

*Leg. 302*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**CONSIDERACIONES SOBRE CRITERIOS SUSTENTADOS  
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO.**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROBERTO LOPEZ AVENDAÑO**

**MEXICO, D. F**

**1 9 8 1**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

En el presente trabajo pretendemos plasmar los conocimientos que durante el ciclo de estudios nos fueron impartidos por los profesores de esta Facultad de Derecho, los cuales complementamos con diversos textos que existen sobre la materia, así como, con las experiencias adquiridas.

Nuestro objeto primordial es no solo el de cumplir con el requisito exigido por la propia Facultad como culminación de su programa de estudios, sino el de elaborar la presente tesis con la intención de grabar en ella, parte de la vivencia de nuestro paso por las aulas, el cuál nos dejó una huella favorable y trascendental para nuestra vida.

Tal espíritu fué el que nos animó a la realización de esta obra, la cual se divide en cuatro capítulos, con la intención de que cada uno de ellos tenga íntima relación entre sí, y cuyo cauce está encaminado hacia el conocimiento tanto en el aspecto teórico como práctico del Derecho Internacional Privado; aún, cuando el mismo no se encuentra exento de algunas carencias propias, de que quien lo hace, no es más que un alumno con aspiraciones de seguir aprendiendo.

El tema objeto de nuestro estudio, se encuentra ubicado dentro de dos grandes apartados de la disciplina del Derecho Internacional Privado, esto es, conflicto de leyes y conflictos de competencia judicial.

En el capítulo primero hacemos una breve exposición sobre las principales codificaciones de normas de carácter social y jurídico que desde tiempos remotos se han creado y que han influenciado a los legisladores contemporáneos de casi todos los países; continuamos con la definición del Derecho en general. Posteriormente, hacemos un breve análisis sobre las dos grandes clasificaciones del derecho: subjetivo y objetivo. Después entramos al desarrollo de algunas de las ramas del Derecho, tanto público como privado vinculadas al

tema de este trabajo. A continuación, realizamos una sinópsis sobre el Derecho Internacional Privado, culminando este primer capítulo, en una exposición sobre las fuentes del Derecho de la materia.

En el capítulo segundo, entramos al estudio del órgano jurisdiccional local denominado Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es el máximo tribunal de competencia local en la Entidad aludida, y que interviene cuando se suscitan conflictos de materia civil, familiar y penal, emitiendo una resolución que concilie los intereses de la parte que, en la contienda judicial acredite legalmente tener el derecho a su favor. Empezaremos en este capítulo por hacer un breve desarrollo sobre el objeto y finalidad de dicho tribunal, posteriormente, entraremos al estudio de su organización, así como de sus diversas jerarquías y, por último, señalaremos la competencia que le atañe a cada una de sus partes integrantes.

En el capítulo tercero, analizamos el concepto de medios de impugnación, y los diversos recursos que existen en nuestro derecho, así como la etapa procesal en que se pueden hacer valer ante el tribunal respectivo, cuando alguna de sus partes en conflicto se sienta afectada en sus intereses por determinada resolución o actuación emitida por el titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

Por último, en el capítulo cuarto, exponemos algunos criterios sustentados por el Tribunal Superior de Justicia, tanto a nivel jerárquico de primera, como de segunda instancia, o de apelación y en alguno de éstos casos, la intervención de los Tribunales Federales; conflictos que, por la naturaleza de este trabajo, debe ser idóneo al Derecho Internacional Privado, y posteriormente a la exposición del caso concreto, la emisión de nuestra opinión personal.

Al respecto, no pensamos que hayamos agotado el tema objeto de estudio, sino que para ser sinceros, aprovechamos los casos que nos parecieron más significativos para la conclusión de este trabajo.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DERECHO

I.- ANTECEDENTES

II.- ALGUNOS CONCEPTOS DE DERECHO DE AUTORES CONTEMPORANEOS

III.- CLASIFICACION DEL DERECHO

A) Derecho subjetivo

b) Derecho objetivo

1) Derecho Público y Derecho Privado.

IV.- ALGUNAS RAMAS DEL DERECHO OBJETIVO VINCULADAS A NUESTRA MATERIA

V.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VI.- ALGUNAS SOLUCIONES DE NUESTRO DERECHO POSITIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A) Código Civil

B) Código Penal

VII.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

## CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DERECHO

## I.- ANTECEDENTES

Desde que el hombre sintió la necesidad de vivir en sociedad, paralelamente a ello, se vió precisado de crear una serie de normas que regularan la conducta de la comunidad, a fin de erradicar de entre otras primitivas costumbres, el hecho de que los individuos mejor dotados físicamente, impusieran su fortaleza a los más débiles, tal era el brutal sistema de resolver sus conflictos y desavenencias.

Con el transcurso del tiempo, y por el constante -- acrecentamiento de los núcleos sociales y el desarrollo de la civilización, dichas normas de conducta fueron perfeccionándose y adaptándose a diversos factores tales como, la raza, - idiosincrasia, raíces históricas, etc. de cada pueblo, no obstante ésto, prevalecieron ciertos valores de carácter universal, como la condena al homicidio, latrocinio, etc.

Así tenemos en el siglo 2,000 a.c. la creación del Código de Hammurabi en Mesopotamia, y que es el cuerpo de leyes más antiguo; después, en el año 1,250 a.c. entre los hebreos surgen los diez mandamientos de Moisés, cuyos principales principios jurídicos persisten en la mayoría de las legislaciones; ulteriormente, surge en Grecia Solón quién dicta ejemplares normas.

Hacia el año 450 antes de nuestra era, y con la publicación de la Ley de las Doce Tablas, se cimientan las bases de la cumbre del derecho de esa época, y aún del actual, que es el Derecho Romano, dentro del cuál se estableció el - jus civile o derecho de la ciudad (derecho civil), y el jus gentium o derecho de los peregrinos (extranjeros), éste, precursor remoto del actual derecho internacional.

Posteriormente, y con la promulgación tanto, del - Código Civil de Napoleón en el año de 1804 en Francia, así como el Código Civil alemán en 1898, se fundamentaron las -- legislaciones contemporáneas de casi todos los países.

Tal fué, en un aspecto general, los antecedentes - de los preceptos jurídicos que norman la sociedad actual, -- entre ellos, el de nuestro país.

De todo lo anterior, concluimos que, toda sociedad organizada, por el hecho de serlo, descansa en el derecho, - mismo que fué definido por Celso en función a la justicia, - como: "arte de lo bueno y equitativo." 1

En el fondo, el concepto anterior es una síntesis del pensamiento de Aristóteles, afirmación que apoyamos en - el libro V, capítulo 10 de la Etica Nicomaquea, al exponer: "La naturaleza propia de la equidad está en razón de la ley, en la medida en que ésta resulta insuficiente, a causa de -- su carácter general... De lo que precede, se deduce clara--- mente cual es la naturaleza del juez de equidad..., que es - una variedad de la justicia y una disposición que en reali--- dad no difiere de ella." 2

## II.- ALGUNOS CONCEPTOS DE DERECHO DE AUTORES CONTEMPORANEOS.

Eduardo García Maynez, define al Derecho como: -- "Conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara -- obligatorias." 3

Guillermo Cabanellas, especifica al Derecho como: "Colección de principios, preceptos y reglas que están sometidos a todos los hombres y en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza." 4

1 Justiniano, Digesto, tr. de Don Bartolomé Agustín Rodríguez Fonseca, 1er. vol. (3 vols., Madrid, Esp. 1878) pág. 31

2 Aristóteles, Obras Completas, tr. del griego por Francisco de P. Samarach, "Etica Nicomaquea", libro V, cap. 10 (Madrid, Esp. Ed. Aguilar, 1964) pág. 1240.

3 Eduardo García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho" (19 ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1971) pág. 37

4 Guillermo Cabanellas "Diccionario de Derecho Usual" --- 1er. vol. (4 vols. 9a. ed. Buenos Aires, Arg. Ed. Heliasta, - S.R.L. 1976) pág. 630.

Por nuestra parte, concebimos al Derecho, como el conjunto de preceptos jurídicos que imponen derechos y obligaciones a los individuos que conforman un país en una determinada época, y a cuya inobservancia o contravención por parte de los mismos, es sancionada por las autoridades; y - además, dichos preceptos instituyen los órganos estatales y crean los servicios públicos.

### III.- CLASIFICACION DEL DERECHO.

El Derecho para su estudio, se clasifica en dos - grandes ramas: Derecho subjetivo y Derecho objetivo.

Guillermo F. Margadant, manifiesta que "El término ius se emplea en dos sentidos distintos:

a) En sentido objetivo, como conjunto de normas - que regulan con carácter obligatorio las relaciones sociales.

b) En sentido subjetivo, como facultad que un individuo extrae del derecho objetivo." 5

García Maynez, al respecto, nos dice: "El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase - de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas -- que, además de imponer deberes, conceden facultades... Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el -- precepto es el derecho en sentido subjetivo... El derecho - subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma.- El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud. ... Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay de recho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma." 6

5 Guillermo Floris Margadant S., "Derecho Romano" (4a.ed. México, D.F., Ed. Esfinge, S.A. 1970) pág. 98

6 Eduardo García Maynez, op. cit. págs. 36 y 37

Por otra parte, y atendiendo el aspecto coactivo, Cabanellas, señala: "Para que el Derecho, tanto subjetivo, - como objetivo no constituya una mera ilusión, aspiración vana, frustrada pretención, requiere como elemento esencial, - aún cuando se le haya negado a veces el factor coactivo, la reserva potencial que permite, mediante la fuerza material - si es preciso apremiar, compeler u obligar al acto o abstención que nos corresponde contra la indiferencia, la pasividad, la resistencia o la agresión ajena, o para el cumplimiento del deber de otro." 7

A manera de adhesión sobre los anteriores conceptos, concebimos al derecho subjetivo, como las facultades reconocidas al individuo por la ley frente a los demás individuos o frente al Estado, para llevar a cabo determinados actos; y al derecho objetivo, como el conjunto de normas o preceptos imperativo-atributivos aplicables a la conducta social de los individuos.

Ampliando el anterior criterio diremos que, el derecho subjetivo comprende los derechos a que tiene una persona, como el derecho de propiedad de un bien, afirmando que el propietario tiene la facultad, el poder o el derecho de usar y disponer de dicho bien para su propio provecho, omitiendo a los demás, ya que esa facultad le está protegida y reconocida por la ley; de igual manera ocurre cuando el titular de la patria potestad sobre un menor ejerce poder sobre el mismo; el derecho que tiene el propietario sobre un bien para arrendarlo, hipotecarlo, para deslindar su propiedad, etc.

Y por lo que hace al derecho objetivo, es el conjunto de normas aplicables a los individuos, y que tigen en un determinado país y época, o sea, que frente a un derecho existe una obligación correlativa entre los integrantes de una sociedad, formando el sistema jurídico positivo de una nación, como la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos (art. 303 Cód. Civil, D.F.)

---

7 Guillermo Cabanellas, op. cit. pág. 630

Concluyendo, el derecho subjetivo es una facultad que tiene un individuo; y el derecho objetivo es la disposición o disposiciones legales que protegen la facultad de ese individuo.

Ahora bien, el derecho objetivo se subdivide en:

1) Derecho Público y Derecho Privado.

Esta clasificación del Derecho objetivo en Público y Privado es la tradicional, y nos viene desde el Derecho romano, encontrándose plasmada en el Digesto de Justiniano de la manera siguiente: "El Público es el que tiene por objeto el gobierno de la República Romana. Privado es el que pertenece al provecho de cada individuo en particular; porque hay algunas cosas útiles al común, y otras a los particulares. El derecho público comprende las cosas sagradas, y los encargos de sacerdotes y magistrados. El privado es de tres maneras por estar compuesto de preceptos naturales, o de gentes, o civiles." 8

Duguit -citado por Rojina Villegas-, señala que "...el derecho público está constituido por el conjunto de reglas que organiza la actividad de los gobernantes y las relaciones de éstos con los agentes y particulares, por oposición al derecho privado que está constituido por un conjunto de reglas que reglamentan exclusivamente las relaciones entre particulares." 9 Sobre este último hay que agregar, que dentro del derecho privado también puede intervenir el Estado, pero desprovisto de su investidura soberana, o sea, en calidad de particular.

Al respecto, es interesante la teoría de Jellinek -citado por Rojina Villegas- en lo concerniente a la coordinación y supraordinación, al considerar "... que las relaciones del derecho privado son de simple coordinación, entre sujetos de igual categoría, y las del derecho público son de supraordinación y subordinación respectivamente, entre sujetos de distinta categoría, por ser uno superior y el otro inferior, es decir, entre el órgano del Estado y -

8 Justiniano, Digesto, op. cit. pág. 2

9 Rafael Rojina Villegas "Compendio de Derecho Civil", lex.vol. (4 vols. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A.1972) -- pág. 22.

el súbdito." 10

En la actualidad, la radical división de Derecho público y Derecho privado ha sido causa de controvertidas opiniones entre diversos científicos del Derecho en su afán de delimitar el área específica de cada uno de estos Derechos, pero hasta en tanto no logren ubicarlos, la referida clasificación subsistirá por necesidades de carácter didáctico, ilustrativo o comprensibles.

#### IV.- ALGUNAS RAMAS DEL DERECHO OBJETIVO VINCULADAS A NUESTRA MATERIA.

A continuación procedemos a exponer las definiciones que diversos autores han vertido sobre algunas ramas del Derecho objetivo, tanto público como privado, de las cuales mencionaremos las que consideramos tienen relación con el objeto de este trabajo, y son:

El Derecho Constitucional, que es quien "Regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos políticos supremos, define la posición del individuo frente al Estado, y, en general, señala el sistema de gobierno o del régimen político del país." 11

Derecho Penal, "Es una rama del Derecho Público interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas y las medidas de seguridad cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o menores." 12

Derecho Procesal, "Es la rama del Derecho Público que se ocupa de la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia y establece las normas a que han de ajustarse el planteamiento y la substanciación de los jui-

10. Rafael Rojina Villegas, op. cit. pág. 22.

11 Andrés Serra Rojas, citado por Francisco Ramírez Fonseca "Manual de Derecho Constitucional" (1a.ed. México, -- D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1967) pág. 16

12 Ignacio Villalobos, "Derecho Penal Mexicano" (2a.ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1960) pág. 95

cios." 13

Derecho del Trabajo, "Es el conjunto de normas y principios que rige la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea - las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y - fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan." 14

Derecho Internacional Público, "Es el conjunto - de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento - obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los - Estados y rigen sus relaciones recíprocas. También algunas organizaciones internacionales y determinados individuos - están sujetos al Derecho Internacional." 15

Derecho Civil, "Es la rama del Derecho privado - que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden econó- mico entre los particulares, que no tengan contenido mer- cantil, agrario u obrero." 16

Derecho Mercantil, "Es el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurí- dico general y destinadas a realizarse o actualizarse princi- palmente en la actividad de la producción o de la interme- diación en el cambio de bienes o servicios destinados al - mercado general." 17

13 Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal - Civil" (6a.ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1970) pág. - 858.

14 J. Jesús Castorena "Manual de Derecho Laboral" (6a.- ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1973) pág. 5

15 Manuel J. Sierra, "Tratado de Derecho Internacional - Público" (4a. ed., sin editorial, se encuentra en la bi- blicoteca de la Facultad de Derecho de la UNAM. 1963) pág. 17.

16 Rafael Rojina Villegas, op. cit. pág. 22

17 Raúl Cervantes Ahumada, "Derecho Mercantil" (2a.ed.- México, D.F., Ed. Herrero, S.A. 1976) pág. 21

## V.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Tomando en consideración que el Derecho Internacional Privado es el tema central de la presente tesis, no nos limitaremos a hacer una definición del mismo, sino que expondremos una breve síntesis para su mejor comprensión.

Foelix, quien fué uno de los primeros tratadistas del Derecho Internacional Privado de origen latino, - los definió como: "El conjunto de principios admitidos -- por las naciones civilizadas e independientes para arreglar las relaciones que existen o puedan nacer entre ellas y para decidir los conflictos entre las leyes y usos diversos que las rigen." 18

Haciendo una adecuación del concepto que elaboró el autor Caicedo Castilla sobre el Derecho que nos ocupa, diremos que nuestra disciplina tiene por objeto estudiar la nacionalidad de las personas, condición jurídica de extranjeros, concurrencia de dos o más normas de diferentes Estados a la solución de un caso concreto y los -- conflictos de competencia judicial; a virtud de que dicho autor al referirse a nuestra materia, la define como "La rama del derecho que tiene por objeto, además de estudiar la nacionalidad de las personas y la condición jurídica de los extranjeros, resolver los conflictos que surgen entre los Estados, con motivo de la oposición de sus leyes y de los intereses privados de sus respectivos súbditos." 19

Como podrá observarse, la adecuación que hicimos fué para evitar referirnos a conflictos entre Estados, que el referido autor implica dentro del concepto -- "... conflictos que surgen entre los Estados...", que es materia del Derecho Internacional Público.

18 Foelix, "Tratado de Derecho Internacional Privado", - tr. Directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1er. vol. (2 vols. 3a. ed. Madrid Esp. 1860) pág. 1

19 José Joaquín Caicedo Castilla, "Derecho Internacional Privado" (6a. ed. Bogotá, Col. Ed. Temis Bogotá. 1967) pág. 1

El concepto antes vertido no es más que, la descripción del contenido de nuestra disciplina, esto es: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, concurrencia de dos o más normas de diferentes Estados aplicables al caso concreto (conflicto de leyes), y conflictos de competencia judicial, de acuerdo con la escuela francesa que es la orientación predominante en nuestra escuela de Derecho, sin dejar de reconocer la tendencia anglosajona seguida por algunos catedráticos, donde sólo se estudia conflicto de leyes y conflictos de competencia judicial, o nada más el penúltimo.

Por nuestra parte, concebimos al Derecho Internacional Privado como: la rama del Derecho privado que tiene por objeto el estudio relativo a la nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, concurrencia de diversas normas jurídicas a una situación concreta y conflictos de jurisdicción.

Encontramos dos características trascendentales relacionadas íntimamente en nuestra materia, tendientes a aclarar la noción precisa del objeto del Derecho Internacional Privado, y son: la gran variedad de soberanías, y por consiguiente, una diversidad de legislaciones de los Estados estrechamente vinculadas con las ideas fundamentales de orden moral, religioso, económico y político que predominan en cada nación que es libre para dictarlas; hechos que originan una serie de problemas tales como, la de que protección brindarán las leyes y autoridades extranjeras a un individuo que resida en un país que no es el de su nacionalidad. Por tal motivo, la mayoría de los Estados han tratado de preveer tales problemas, plasmando diversidad de normas o disposiciones así como tratados, tendientes a regular la competencia de los tribunales sobre hechos o actos jurídicos; aquí es donde interviene el objeto de nuestro estudio, pretendiendo encontrar la ley tendiente a regular y hacer efectivos los derechos subjetivos de ese o esos individuos, surgiendo la interrogante de si se-

rá protegido por las leyes de su país de origen o la del - lugar en que resida, o de alguna otra, creándose por consi- guiente, la problemática de conflicto o concurrencia de - las leyes, incógnita a resolver por el Derecho Internacio- nal Privado.

"Supuestos que se presentan en todo conflicto de leyes en el espacio. Lógicamente, la hipótesis de todo con- flicto de leyes parte de la base de que una relación jurí- dica pueda quedar sujeta a distintos ordenamientos, y para que esto ocurra, deben existir las siguientes posibilida- des:

a) que en la relación jurídica intervengan ex- - tranjeros en un Estado determinado;

b) que intervenga un nacional con uno o varios - extranjeros;

c) que el acto se ejecute por nacionales pero de- ba tener aplicación fuera del Estado de que se trate;

d) que el acto se ejecute por nacionales pero be- neficie o perjudique a extranjeros;

e) que el acto se celebre en el extranjero pero de- ba ejecutarse en territorio nacional;

f) que el acto se celebre por extranjeros y de- ba ejecutarse en el territorio de un Estado distinto, que puede ser el de alguna de las partes, o diverso;

g) que el acto se celebre entre un nacional y - un extranjero, y deba ejecutarse en el territorio de este último." 20

Quintín Alfonsín, citado por Jorge Aurelio Carril- lo (21), señala que, "para regular los problemas que sur- - gen en la relación jurídica extranacional o sea, la que se dá entre personas de derecho privado, existen diversas con- cepciones del Derecho Internacional Privado, según proven- ga el criterio de alguna de las tres escuelas tradiciona- - les que existen, las cuales son:

20 Rafael Rojina Villegas, op. cit. págs. 51 y 52

21 Jorge Aurelio Carrillo, "Nuevas Tendencias Doctrinales en el Derecho Internacional Privado".- Revista de la Fa- - cultad de Derecho de México. UNAM. (Tomo XIII no. 52, Méxi- co, D.F., octubre-diciembre 1963) págs. 856 y 857

- 1) Escuela Territorialista
- 2) Escuela Clásica
- 3) Escuela Privatista

1) La Escuela Territorialista, continúa Aurelio Carrillo, "en ésta, subsisten únicamente los órdenes jurídicos nacionales, bajo dos fundamentales postulados:

- a) Sólo es Derecho el que emana del propio Estado
- b) En un Estado no hay más Derecho que el propio"

22

Observamos que esta Escuela como su nombre lo indica territorializa el Derecho, "...porque al declarar que en un Estado no hay más derecho que el propio, afirmando de manera implícita que el Derecho propio no es Derecho -- fuera del Estado, por ejemplo, si en el Estado A, sólo es Derecho el de A, y en el Estado B, sólo es Derecho el de B, está implicando que en el Estado B, no es Derecho el de A, y en el Estado A, no es Derecho el de B, estatificando el Derecho, ya que en caso de darse una relación extranacional entre A y B, en A se regularía por el Derecho de A, y en B por el de B; contradiciendo el principio de unidad de cualquier régimen jurídico en el caso de que, si la relación extranacional va a regirse simultáneamente por los Derechos de A y de B, y ambos disponen situaciones contradictorias, el fenómeno jurídico extranacional podría ser y dejar de ser al mismo tiempo." 23

Esta corriente es la que ha adoptado nuestro Derecho en México, según se colige de la interpretación del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

2) La Escuela Clásica según Quintín Alfonsín, aludido por Aurelio Carrillo, "Ha hecho del Derecho Internacional Privado un sistema de normas formales y no materiales, entendiendo por norma formal aquélla que no resuelve un -- problema jurídico, pero que indica con arreglo a que ley -- debe resolverse; y por norma material, la que si resuelve directamente dicho problema... Esta Escuela regula la rela

22 Ibidem, págs. 858 y 859

23 Ibidem, pág. 859

ción extranacional de manera disyuntiva, ya sea por el Derecho del Estado A, o por el Derecho del Estado B; por -- ello se dice que la Escuela Clásica ha elaborado sólo normas de conflictos de leyes, al crear las reglas que, ante la posibilidad de aplicar a una misma relación extranacional dos o más sistemas jurídicos únicamente se debe escoger uno de ellos. Se desprende como principal desventaja -- de esta Escuela, que cada Estado según sus necesidades, ha creado un derecho destinado a resolver los problemas jurídicos propios y característicos de la nación, pero, el legislador nacional no ha tomado en consideración los problemas que surgen de la relación extranacional, en consecuencia, será inadecuado aplicar a un fenómeno jurídico extranacional normas de derecho nacional, normas que no fueron formuladas para ese tipo de problemas." 24

Esta Escuela tiene arraigo entre los países anglosajones.

3) La Escuela Privatista, según su teoría "Considera que el Derecho que regule la relación extranacional, no debe ser ni el del Estado A ni el del Estado B, sino que -- debe ser un Derecho privado de índole internacional, cuyas normas no sean de carácter formal, sino compuesto de normas materiales cuyo contenido vaya directamente a la solución del fenómeno extranacional." 25

Así tenemos que: "La relación extranacional tendrá, en esta forma, un derecho único y adecuado que la regule, tal y como lo tiene la relación nacional." 26

Esta Escuela tiene su origen en el jus gentium -- del Derecho romano, mismo que se aplicaba a los peregrinos.

El problema de la referida Escuela consiste en que no expresa con claridad quien o quienes deberán aglutinar en un cuerpo de leyes los tratados, disposiciones consuetu

24 Ibidem, pág.859

25 Ibidem, págs 859 y 860

26 Quintín Alfonsín, citado por Aurelio Carrillo, op. - cit. pág. 860

dinarias, etc. que se encuentran dispersos.

VI.- ALGUNAS SOLUCIONES DE NUESTRO DERECHO ---  
POSITIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

B) Sobre los principios que establece el Código Civil para el Distrito Federal, Rojina Villegas manifiesta:

El artículo 12 aplica un carácter territorial -- absoluto, al expresar: "Las leyes mexicanas, incluyendo -- las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o --- sean transeúntes.

El artículo 13 reafirmando el carácter territo-- rial enuncia: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.

El artículo 14 al igual que el anterior confirma la territorialidad al decir: "Los bienes inmuebles sitos - en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes mue-- bles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extran-- jeros.

El artículo 15 establece como excepción expresa - la consignada en el principio "locus regit actum" (el lu-- gar rige la forma del acto), al señalar "Los actos jurídi-- cos, en todo lo relativo a su forma, se regiran por las la-- yes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o - extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territo-- rios Federales quedan en libertad para sujetarse a las for-- mas prescritas por este Código cuando el acto haya de te-- ner ejecución en las mencionadas demarcaciones." Es decir, el mismo principio locus regit actum sufre una modifica--- ción para el caso de que el acto otorgado en el extranjero se ejecute en el Distrito o Territorios Federales." 27

Con respecto a los tratados, el artículo 133 de - la Constitución Política Mexicana, manifiesta: "Esta Cons-

titución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen -- de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la -- misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de -- la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Su-- prema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arre-- glarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Cong-- tituciones o leyes de los Estados." Establece excepciones -- al principio de la territorialidad, fundadas en la recipro-- cidad internacional, que en este caso tiene un contenido -- preciso, según las estipulaciones del tratado." 28

B) Sobre los principios que señala el Código Penal, -- Fernando Castellanos, manifiesta:

El artículo 1o. dispone: "Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la Re-- pública por los delitos de la competencia de los tribuna-- les federales." De su redacción parece desprenderse que el Código Penal mexicano se inspira únicamente en el princi-- pio de territorialidad... Sin embargo en otros preceptos -- se admite la extraterritorialidad de la ley penal mexicana"

El artículo 2o. menciona: "Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o co-- metan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos en contra de su personal, cuando no hubieren si-- do juzgados en el país en que se cometieron."

La fracción I, sigue el principio de territoria-- lidad, ya que se infringen las normas jurídicas mexicanas; en la fracción II, al permitir la aplicación de la ley me-- xicana a situaciones acaecidas fuera de nuestras fronteras, se acoge a la extraterritorialidad.

El artículo 3o. dice: "Los delitos continuos come-- tidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la Repú

blica, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, --- sean mexicanos o extranjeros los delincuentes."

Aquí surge de nuevo el principio territorial, por que siendo prolongada la conducta ilícita, infringe dentro de nuestra patria, las normas jurídicas nacionales.

El artículo 4o. nos marca: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República." ... Aquí nuevamente se advierte la aplicación extraterritorial de la ley mexicana.

El artículo 5o. indica: "Se considerarán como --- ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas o legaciones mexicanas."

Dentro de este artículo, las fracciones I, II y V se aplica el principio de la extraterritorialidad, y no -- así por lo que hace a las fracciones III y IV, en las cua-- les rige el principio territorial. 29

#### VII.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El concepto fuente aplicado al derecho, consiste en una metáfora tendiente a explicar el origen o nacimiento de las normas jurídicas, y en este caso, atendiendo la materia que nos ocupa, encontramos que existen diversos -- criterios sobre la clasificación de las fuentes del Dere-- cho Internacional Privado.

De entre la variedad de autores que emiten al res-- pecto su particular juicio, encontramos los siguientes:

J. Joaquín Caicedo Castilla, expresa que, "A la -- palabra fuentes se le atribuyen dos significados: el pri-- mero, es el de modos originarios de formación del derecho; el segundo, es de documentos destinados a probar la exis-- tencia del derecho". 30 Este autor dá primordial importan-- cia al primero de los significados mencionados.

Por su parte, Manuel Torres Campos, divide las -- fuentes en: "directas, que son la costumbre, la jurisprudencia, y, a falta de precepto positivo o consuetudinario, el derecho natural; y en indirectas, que integran la bi-- bliografía jurídica." 31

J. P. Niboyet, señala que son de dos clases las -- fuentes del Derecho Internacional Privado: "Fuentes pura-- mente nacionales y fuentes internacionales. En el Estado -- actual del Derecho cada Estado posee su propio Derecho in-- ternacional privado en la medida que no ha sido atendida --

29 Fernando Castellanos Tena, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (11a. ed. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A.-1977) págs. 98 a 101

30 J. Joaquín Caicedo Castilla, op. cit. pág 19

31 Manuel Torres Campos "Elementos de Derecho Internacio-- nal Privado" (4a. ed. Madrid, Esp. Librería de Fernando Fe 1913) pág. 37

por las fuentes internacionales. Las fuentes nacionales de nuestra ciencia son como en general: la ley, la costumbre, la jurisprudencia. Fuentes internacionales, son éstas las fuentes comunes a dos o más países, y al igual que las nacionales, también se trata de fuentes escritas, consuetudinarias y jurisprudenciales." 32

De las teorías antes expuestas, observamos que el discernimiento pronunciado por el francés Niboyet, es bastante completo, ya que prácticamente, dentro del mismo se encuentran contenidos tanto, los criterios que con antelación invocamos, así como de la mayoría de los autores en la materia.

A continuación, procedemos a realizar una síntesis en base al concepto de J. P. Niboyet:

A) Fuentes Nacionales: 1) Ley, 2) Costumbre 3) Jurisprudencia.

1) Siendo la ley escrita por sus características, la más idónea para buscar la solución de un problema en la materia que nos ocupa, "...con excepción de la nacionalidad, que en la generalidad de los países ha sido reglamentada prolijamente, en cambio, otros problemas tan importantes como los referentes a la condición de los extranjeros y conflictos de leyes, han recibido poca atención por parte de los legisladores, y ello se debe principalmente, a las discrepancias originadas por la naturaleza sumamente discutida del Derecho Internacional Privado que dificulta encerrar sus problemas en fórmulas jurídicas." 33

2) Por otra parte, la costumbre, comprende normas jurídicas que no han sido promulgadas por legisladores sino que, consiste en la observancia inveterada de reglas de conducta obligatorias y, "...como consecuencia de la carencia de un código referente a los conflictos de leyes, ha sido necesario remitirse a las reglas consuetudinarias que

32 J. P. Niboyet "Principios de Derecho Internacional Privado" trad. Lic. Andrés Rodríguez Ramón (sin ed. México D.F., Ed. Editora Nacional, S.A. 1951) pág. 44

33 Ibidem, pág. 44

tienen fuerza de ley, de aquí que, la costumbre ocupe un lugar preponderante en la resolución de gran variedad de conflictos." 34

3) La jurisprudencia consiste en la interpretación que hacen los juzgadores de los tribunales competentes de la ley o normas legales en la resolución de un problema en particular, "...desempeñando un aspecto primordial principalmente, en los países de sistema consuetudinario, ya que constituyen una indispensable fuente de información..." 35

B) Fuentes Internacionales: 1) Escritas, 2) Consuetudinarias, 3) Jurisprudenciales.

1) Dentro de las fuentes escritas, en el aspecto internacional de nuestra materia, "...la única ley escrita son los tratados diplomáticos en los cuales, ya sea bilateralmente, o en forma de convenios de unión, englobando un gran número de países, un Estado se obliga para con otro sobre las más diversas materias, desde la nacionalidad y condición de los extranjeros, hasta los conflictos de leyes en su más amplia acepción." 36

2) Referente a la costumbre internacional, ésta conserva las características anotadas en las fuentes nacionales, sólo que aquí se establece con la participación de diversos países, "...y contribuye a un desenvolvimiento verdaderamente internacional. Entre estas costumbres se encuentran, la obligación reconocida por los Estados de ejecutar las sentencias dictadas en sus respectivos territorios con arreglo a las condiciones que ellos fijan; la regla de la mutua ayuda entre las autoridades judiciales para la comunicación de determinados actos, así como la aplicación en cierta medida, de las leyes extranjeras." 37

3) La jurisprudencia, "En virtud de que los Esta-

34 J. P. Niboyet, op. cit. pág. 45

35 Ibidem, pág. 46

36 Ibidem, pág. 47

37 Ibidem, págs. 49 y 50

dos se obligan por medio de tratados, no existe una verdadera jurisprudencia internacional, por lo tanto, las jurisdicciones de cada uno de los países son las que conocen de la interpretación de los tratados, y siendo que cada país da una interpretación particular a los tratados trae por consecuencia, divergencia de criterios que dificulta la unificación de legislaciones jurisprudenciales." 38

Asímismo, Niboyet alude a otras fuentes de carácter indirecto, tales como: a) La doctrina, b) Los congresos científicos, y c) Las conferencias diplomáticas, de la siguiente manera: a) señala a la doctrina como: "...el estudio y consulta de la bibliografía nacional e internacional existente, así como las diversas publicaciones, manuales, revistas, etc. sobre la materia; b) al referirse a los congresos científicos, los concibe como: "...las diversas agrupaciones de jurisconsultos cuya finalidad es la de resolver diversos conflictos que atañen al Derecho Internacional Privado, y cuyos acuerdos dan origen a leyes y tratados; y c) los congresos científicos consisten en: "... las reuniones de diplomáticos y autoridades de la propia materia, en las cuales concertan tratados que contribuyen al desarrollo del Derecho Internacional Privado." 39

Existe otra fuente dentro del Derecho de la materia, y son los Principios generales del Derecho, y sobre éste concepto, Monroy Cabra nos dice: "No puede desconocerse que existen ciertos principios aceptados universalmente, como el respeto a los derechos adquiridos, la condena al fraude a la ley, el respeto a los derechos civiles de los extranjeros, la no aplicación de la ley extranjera frente a normas imperativas de orden público, la supremacía del tratado sobre la ley interna, la condena al enriquecimiento sin causa, etc. Todos estos principios confluyen en el de la justicia, que es el fundamento de todo el Derecho Internacional Privado." 40

38 Ibidem, pág. 53

39 Ibidem, pág. 60

40 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Tratado de Derecho Internacional Privado" (2a.ed. Bogotá, Col. Ed. Temis Bogotá 1973) pág. 42

## CAPITULO SEGUNDO

## PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

## I.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- A) Objeto y finalidad.
- B) Legislación que fundamenta su creación y estructura
- C) Atribuciones.

## II.- ORGANIZACION Y COMPETENCIA

- A) Tribunal Pleno
- B) Presidente
- C) Salas
- D) Salas de lo Civil
- E) Salas de lo Familiar.
- F) Salas de lo Penal.
- G) Juzgados
- H) Juzgados de lo Civil
- I) Juzgados de lo familiar.
- J) Juzgados de lo Penal
- K) Juzgados Mixtos de Paz.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

#### I.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

##### A) Objeto y Finalidad.

Dentro de la tradicional división tripartita de Poderes, el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, y, "Considerada la justicia como el supremo fin del Estado, - su cumplimiento exige una organización adecuada, que requiere un complejo de elementos personales y materiales encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional." <sup>41</sup>

Para tal efecto, en la Entidad Federativa denominada Distrito Federal, el Poder Judicial está encomendado, entre otros órganos, al Tribunal Superior de Justicia, cuya actividad consiste en dirimir los conflictos que se suscitan entre intereses particulares, mediante la prosecución de un juicio en el cuál, las partes en conflicto deberán aportar las pruebas y alegatos necesarios durante la etapa procesal, y concluida ésta, el titular del órgano jurisdiccional, previo estudio y análisis de dichos elementos probatorios, se encontrará en condiciones de emitir una resolución que será favorable a los intereses de la parte que le asiste el derecho.

Sobre este aspecto, el Maestro Ignacio Burgoa, señala: "...Atendiendo a esta equivalencia conceptual, el "poder judicial" respecto del Distrito Federal es la función jurisdiccional que tiene como imperium su territorio, sin que en puridad jurídica deba entenderse como conjunto de "órganos judiciales" que en él existen y actúan. Siguiendo este orden de ideas, el "poder judicial" de dicha entidad federativa no se deposita, como función, únicamente en la judicatura tradicional y clásica compuesta por los tribunales civiles y penales propiamente dichos, sino, además, en otros órganos conforme a la naturaleza subjetiva y objetiva de los conflictos de que se trate." <sup>42</sup>

<sup>41</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (4a. ed. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1958) pág. 79

<sup>42</sup> Ignacio Burgoa, "Derecho Constitucional Mexicano" (1a. ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1973) pág. 1021

Lo anterior viene a mérito en virtud de que, dentro del Poder Judicial del Distrito Federal, independientemente, del Tribunal Superior de Justicia, que es el encargado de resolver las controversias en materia penal, civil, y actualmente familiar, existen otros tribunales como son: Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya función jurisdiccional es -- diversa a la de la materia a tratar en el presente trabajo.

B) Legislación que fundamenta la creación y estructura del Tribunal Superior de Justicia.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción VI, base 4a. establece -- la facultad del Presidente de la República para nombrar a -- los Magistrados del Tribunal en cuestión, previa aprobación de la Cámara de Diputados, asimismo, señala que los jueces -- de cualquiera denominación que se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el propio Tribunal.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, D.O. 31 de dic. de 1941

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, D.O. 29 ene. 1969.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, -- D.O. 29 de dic. 1970.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica -- del Departamento del Distrito Federal, del 24 de febrero de 1971, D.O. 18 de marzo 1971." 43

C) Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, -- organismo autónomo en los términos que señala la Constitución

43 México, Secretaría de la Presidencia. "Manual de Organización del Gobierno Federal.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (3a. ed. México, D.F. Ed. Dirección General de Estudios Administrativos. Sría. de la Presidencia.- 1976) pág. 507

Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde:

1.- Aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del Fuero Común, y

2.- Aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del Orden Federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia le confieren jurisdicción.

A lo cual deben incluirse los asuntos de materia familiar.

## II.- ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La organización del Tribunal Superior de Justicia, es como sigue:

- A) Tribunal Pleno.
- B) Presidente
- C) Salas
- D) Sala Civil
- E) Sala Familiar
- F) Sala Penal
- G) Juzgados
- H) Civil
- I) Familiar
- J) Penal
- K) Mixtos de Paz.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estará integrado por treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, y funcionará en pleno o en salas, según lo determine la Ley Orgánica de los Tribunales y las demás relativas. Uno de los magistrados numerarios será presidente del Tribunal y no integrará Sala. art. 25, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (que en lo sucesivo denominaremos con las siglas L.O.)

### A) Tribunal Pleno.

1.- Organización.- El Tribunal Pleno estará formado por los treinta y tres magistrados que integran las Salas, y presidido por el magistrado que haya sido designado Presidente del Tribunal.

2.- Competencia.- El Tribunal Pleno, tiene entre ---

otras funciones, las siguientes: calificar en cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios en pleno. Formar anualmente las listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos o interventores en los juicios de concurso o quiebra, albaaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramitan. Informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen. Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan entre las Salas. Conocer de la calificación de la recusación conjunta de los magistrados integrantes de una Sala. Arts. 27 y 28 de la L.O.

#### B) Presidente.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, -- durará en su encargo dos años, y podrá ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, y no formará parte de alguna de -- las Salas. Su misión principal es la de velar porque la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto, las providencias que fueren oportunas.

También corresponde al Presidente, tramitar todos -- los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución. Recibir quejas sobre demoras, excusas o -- faltas en el despacho de los negocios, turnándolas en su caso, a quien corresponda. Vigilar la publicación de los "Anales de Jurisprudencia" y su sección "Boletín Judicial". De las excusas, recusaciones y substituciones, llevará una lista que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos, así como las demás atribuciones que determinen las leyes. Arts. 32 al 39 de la L.O.

#### C) Salas del Tribunal Superior de Justicia.

1.- Organización.- Habrá once Salas del Tribunal Superior de Justicia, integrada cada una por tres magistrados y designadas por número ordinal.

Cada Sala elegirá anualmente, de entre los magistrados que la componen, un presidente, que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente, y --- quien se encargará entre otras funciones, de distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse. Arts. 40 al 44 - de la L.O.

## 2.- Competencia de las Salas.

### D) Salas de lo Civil.

Las salas de la primera a la quinta, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de -- Primera y de única instancia del Distrito Federal;

De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de orden civil;

De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

De las revisiones forzosas en materia civil, ordenadas por las leyes, y de los demás asuntos que determinen las leyes. art. 45 de la L.O.

### E) Salas de lo Familiar.

Las salas décima y undécima, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de derecho familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar del Distrito Federal;

De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de derecho familiar.

De las competencias que se susciten en materia de derecho familiar, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal.

De las revisiones forzosas en materia de derecho familiar ordenadas por las leyes, y de los demás asuntos que determinen las leyes. Art. 46 de la L.O.

#### F) Salas de lo Penal.

Las salas sexta a novena, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular.

De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal en materia penal;

De las competencias que se susciten en materia penal - entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y de los demás asuntos que determinen las leyes. Art. 46 bis de la L.O.

#### G) Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Juzgados son los órganos de la función jurisdiccional de característica unipersonal, cuyo titular es el Juez.

1.- Organización.- En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados en su respectiva materia, o mixtos de paz, - que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente, y contarán con el número de personal encargado de desarrollar sus funciones que señale el presupuesto. Arts. 51, - 55, 61, 70 y 90 de la L.O.

## 2.- Competencia de los Juzgados.

### H). Juzgados de lo Civil:

Los jueces de lo Civil, conocerán: de los negocios - de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo familiar.

De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que - el valor de éstos sea mayor de cinco mil pesos; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de -- familia.

De los demás negocios de jurisdicción contenciosa co- mún y concurrente, cuya cuantía exceda de cinco mil pesos, -- excepto en los concernientes al derecho familiar;

De los asuntos judiciales de jurisdicción común o -- concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y -- quiebras, cualquiera que sea su monto.

De las diligencias preliminares de consignación, -- cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar;

De los interdictos;

De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y despachos, y de los demás -- asuntos que les encomienden las leyes. Art. 53 de la L.O.

### I). Juzgados de lo Familiar.

Los jueces de lo Familiar, conocerán: de los nego- cios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filia-

ción legítima, natural o adptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, - disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

De los juicios sucesorios;

De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que requieren la intervención judicial. Art. 58 de la L.O.

#### J) Juzgados de lo Penal.

Corr-esponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal: declarar en la forma y términos que el Código de Procedimientos Penales establece, cuando un hecho ejecutado en la entidad mencionada es o no delito;

Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante los tribunales, y, aplicar las sanciones que señalen las leyes de la materia. Art. 10. del Código de Procedimientos Penales.

#### K) Juzgados Mixtos de Paz.

Los Jueces mixtos de Paz del Distrito Federal, conocerán:

a) En materia civil y mercantil; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo --

que concierne al derecho familiar.

De las diligencias preliminares de consignación, --- cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con el derecho familiar:

b) En materia penal: de los delitos que tenga una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, prisión - cuyo máximo sea de un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Los jueces de Paz podrán diligenciar los exhortos y despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes. Art. 97 de la L.O.

## C A P I T U L O T E R C E R O

### MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### I.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

A) Revocabilidad y Nulidad

#### II.- CONCEPTO DE RECURSO

#### III.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

A) Recurso ordinario

B) Recurso extraordinario.

#### IV.- PRINCIPALES RECURSOS QUE EXISTEN EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) Revocación y Reposición.

B) Apelación ordinaria

C) Apelación adhesiva

Principio de Reformatio in pejus

D) Revisión de oficio

E) Apelación extraordinaria

F) Recurso de queja.

G) Recurso de responsabilidad.

## CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

## I.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

Becerra Bautista manifiesta: "que el vocablo latí no impugnativo viene de "impugnare", palabra formada de in y pugnate, o sea, lucha, contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión impugnar para significar precisamente, -lucha y oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario." 44

Destacamos que los medios de impugnación han sido creados por la ley procesal para acometer las resoluciones de las autoridades a cuyo cargo está la administración de justicia, demandando con ello la parte agraviada ya sea, su validéz, su modificación o su revocación.

"El concepto de impugnación es genérico, y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, incluso, a todo un proceso; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores (in judicando e in procedendo) del juez en un acto determinado." 45

Los aludidos errores en que puede incurrir el juzgador durante el proceso, consisten en: "apartarse de las formas establecidas en la ley para la resolución; o aplicando en ella una ley inaplicable, o aplicando mal o dejando de aplicar la ley que corresponde." 46 En el primer caso será "error in procedendo", y en el segundo "error in judicando".

Por otra parte, "Los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice -acto en donde se manifiesta la inconformidad, y de un procedimiento -con-

44 José Becerra Bautista "El Proceso Civil en México" -- (2a.ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1965) pág. 476

45 Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Civil" (3a.ed., Madrid Esp. Ed. Aguilar, S.A. 1966) --- pág. 664

46 José Becerra Bautista, op. cit. págs. 518 y 519

junto de actos, formas y formalidades previstas por la ley para su tramitación y resolución-. Con lo anterior se indica que son creaciones de la ley, cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional, y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado." 47

Hugo Alsina manifiesta: "Que la doctrina procesal contemporánea, emplea la expresión generica de medios de impugnación, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que conoce de los mismos. Todos presuponen un perjuicio y en todos se busca su reparación; pero en algunos de ellos el perjuicio se produce por errores que puede remediar el mismo juez que los cometió, mientras que en otros, no obstante su forma correcta, el recurrente se considera agraviado por la sentencia y busca reparación en otro Tribunal superior. Para el primer caso se reserva el nombre de remedios, y para el segundo el de recurso." 48

#### A) Revocabilidad y Nulidad

Sobre la diferencia entre revocabilidad y nulidad, Devis Echandía argumenta: "La revocabilidad es un remedio o impugnación jurídica contra la injusticia de la resolución del juez, la nulidad es una sanción contra los actos viciados en cuanto a su forma. La primera, tiende a que se reforme o revoque lo resuelto por no estar conforme a derecho, pero sin negarle validéz a la actuación y sin desconocer sus efectos, se pretende variarla; la segunda por el contrario, tiende a que se rehaga lo hecho, que debe estar sujeto a determinada forma y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas o de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidéz." 49

47 Guillermo Colín Sánchez, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" (2a.ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. --- 1970) págs. 481 y 482

48 Hugo Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo IV, segunda parte (2a.ed. --- Buenos Aires, Arg., Ed. Ediar, S.A. 1961) págs. 189 y 190

49 Hernando Devis Echandía, "Tratado de Derecho Procesal Civil" (Vol. IV, parte general y segunda parte, sin ed., Bogotá, Col. Ed. Temis Bogotá, D.E. 1961) págs. 1 y 2

Interpretando lo anterior diremos, que la revocación o confirmación de un acto procesal es el resultado del recurso que prospera; la invalidación, lo es de su nulidad.

HUGO ROCCO señala al respecto: "Que el objeto de las nulidades son los vicios que afectan las resoluciones judiciales; tales vicios se encuentran constituidos por la falta de observancia de las formas, la no correspondencia entre el contenido y la forma del acto y los llamados vicios de la voluntad, ocasionados por el error, la violencia y el dolo" 50

Sobre este aspecto, Eduardo Pallares dice: "... que el fin que se busca es la ineficacia total o parcial del acto nulo y traer como consecuencia la ineficacia de los actos vinculados con aquél cuya validéz se encuentra cimentada en el auto impugnado." 51

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que: "Serán nulas las actuaciones cuando falten algunas formalidades, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando expresamente lo determine la ley, sin poder ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella."

## II.- CONCEPTO DE RECURSO

La palabra recurso proviene del italiano "ricorso" que significa: "volver al camino andado"

Advertimos que el término recurso, jurídicamente razonado, ha tenido diversas concepciones respecto de cada legislación, o aportaciones que los autores han formulado al campo jurídico, específicamente en el aspecto procesal.

"Los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera en forma más abundante, el buen ejercicio de la fun-

50 Hugo Rocco, "Teoría General del Proceso", (1a. ed. México, D.F. trad. Felipe de J. Tena, Ed. Porrúa, S.A. 1959) - págs. 510 y 511

51 Eduardo Pallares, op. cit. año 1966, pág. 546

ción jurisdiccional." 52

Sobre este aspecto, Leonardo Prieto Castro manifiesta: "Solo pueden considerarse como recursos, los medios de impugnación que persiguen un nuevo exámen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna." 53

De la anterior definición logramos identificar -- los elementos que integran al recurso, como son: el provocar un nuevo exámen del juicio ya fallado en primera instancia, a cargo de un tribunal jerárquicamente superior que emiende las fallas en que haya incurrido el inferior, ya sea revocando o modificando la resolución, o en su caso confirmandola, si del estudio que haya hecho el superior se desprende el correcto proceder del juez inferior; por el contrario, los invocados recursos que carecen de las mencionadas características únicamente son medios de impugnación.

### III.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Debemos tomar en consideración que no todos los recursos se han de interponer de idéntica forma, ni dentro de los mismos términos, ni son procedentes en circunstancias análogas.

Los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Javier Creixell del Moral, indica que el recurso ordinario "Es el que procede contra toda clase de resoluciones, sin limitar las causas de procedencia y permitiendo -- una libre actividad al órgano jurisdiccional. El recurso -- extraordinario, procede sólo contra determinado tipo de resoluciones, y se limitan las causas de su procedencia y la actividad del órgano jurisdiccional." 54

Características que distinguen a cada uno de es--

52 Guillermo Colín Sánchez, op. cit. pág. 481

53 Leonardo Prieto Castro F. "Derecho Procesal Civil" la parte, 1er. vol (2 vols., Madrid, Esp. Ed. Revista de Derecho Privado. 1964) pág. 569

54 Javier Creixell del Moral, "Apuntes de Derecho Procesal Civil", sin ed., se localizan en la biblioteca de la Escuela Libre de Derecho." págs. 40 y 41

tos recursos:

1) Recurso Ordinario "Es el que procede contra -- resoluciones que no hayan causado ejecutoria, ya que cuando una sentencia ha quedado firme es irrecurrible. No se exi-- gen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o substantiva permite la impugnación que -- corresponda. Sin limitarse las facultades del juez que cong ce del negocio, pudiendo éste resolver sobre cualquier vio- lación." 55

2) Recurso Extraordinario, "Este sólo procede con tra resoluciones que han causado ejecutoria. Se limitan las causas de su procedencia. La actividad del órgano jurisdic- cional está limitada a un problema muy concreto. Mientras - que en los recursos ordinarios el juez no está limitado a - lo que plantean las partes, sino que basta una simple refe- rencia. En el recurso extraordinario, el juez está limitado a lo que plantean las partes." 56

El objeto esencial de los recursos es el de acu- dir la parte agraviada en un juicio o proceso a que su caso sea reexaminado en una nueva etapa procesal, para que se -- corrijan los errores o vicios que se hayan cometido durante la secuela del propio juicio en primera instancia .

La finalidad de los recursos consiste en preten-- der la revocación, modificación o confirmación en su caso, - de los posibles errores en que haya incurrido el juzgador - inicial del juicio.

IV.- LOS PRINCIPALES RECURSOS QUE EXISTEN EN -- NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.

#### A) LA REVOCACION Y LA REPOSICION

Estos recursos están comprendidos dentro de los - recursos ordinarios.

La Revocación, consiste en la petición de parte -

---

55 Ibidem, págs. 40 y 41

56 Ibidem, pág. 41

que se hace al juez de primera instancia, para que tomando en consideración las razones o fundamentos que le sean expuestos, reponga tanto los autos, como los decretos que no fueran apelables.

En el Derecho Mexicano advertimos que, el juez no está autorizado para revocar de oficio sus propios decretos; al caso, es interesante conocer lo que la jurisprudencia manifiesta: "No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes." 57

Resumiendo, podemos decir que son revocables los decretos y los autos no apelables, no recurribles en queja o responsabilidad, ni aquéllos que no admiten expresamente recurso alguno. Arts. 683 y 684 del C.P.C., D.F. y 412 y 413 C.P.P., D.F.

LA REPOSICION consiste en la petición que se hace al tribunal superior, para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, revoque los autos y decretos dictados por él mismo. Arts. 686 del C.P.C., D.F.

Guillermo Colín Sánchez, señala que: "Este recurso procede ante el órgano jurisdiccional autor de la resolución: Juez de instrucción, o Tribunal de Apelación; y debe ser uno u otro, según el caso, quien directamente resuelva" 58 De esta definición se colige que la materia penal no hace distinción en base a la jerarquía de la autoridad, y denomina reposición, a la revocación que de sus actos y decretos no apelables, hacen los jueces y Magistrados que los emitieron. Art. 412 C.P.P., D.F.

La reposición de acuerdo con el artículo 686 del

---

57 México, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, 4a. parte, 3a. Sala, Imprenta Murguía, S.A., México, D.F., 1965, pág. 978

58 Guillermo Colín Sánchez, op. cit., pág. 518

Código de Procedimientos Civiles vigente, puede decirse -- que excepción hecha de la sentencia que pone fin a la segunda instancia, todos los decretos y los autos que en la misma se dictan son impugnables mediante reposición.

Tanto la revocación como la reposición se hacen -- valer ante los propios órganos que dictan la resolución -- combatida, quienes también lo tramitan y lo resuelven.

Advertimos que tanto la revocación como la reposición, son causa de la impugnación, esto es, la pretensión de que se substituya por otra, cierta resolución judicial; y como finalidad, acordar en su lugar lo que proceda.

#### B) LA APELACION ORDINARIA

La apelación deriva de la palabra "apellatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

Hernando Devis Echandía, señala que: "La apelación tiene por finalidad, que el superior del juez de primera instancia, revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga, o confirmarla si la encuentra apegada a derecho." 59

Guillermo Colín Sánchez define esta clase de apelación, diciendo: "Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial." 60

En la legislación mexicana el tribunal de segunda instancia sólo puede revisar la resolución impugnada y no las demás actuaciones del procedimiento, además admite ---

59 Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", op. cit. pág. 671

60 Guillermo Colín Sánchez, op. cit. pág. 508

excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia en los términos de los artículos 706, 707 y 708 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y demás relativos.

De lo anterior se deduce que el objeto de la apelación, es el provocar la actividad de un tribunal superior para que concrete un nuevo exámen de la sentencia dictada en primera instancia por una posible violación contenida en la misma.

Y por lo que atañe al fin que persigue este recurso "...es la realización de la justicia en interés público y no para satisfacer el interés de las partes en litigio." 61

#### C) LA APELACION ADHESIVA

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., señala que el recurso de apelación adhesiva consiste en que, "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

Eduardo Pallares dice al respecto: "Los jurisprudencias mexicanos explican la apelación adhesiva de la siguiente manera: a) el plazo para interponerla se reduce a 24 horas; b) la apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del tribunal jerárquicamente superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) esta condición especial del recurso, explica que la ley ordene que, si el colitigante se desiste de la apelación principal, corre igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que

61 Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", op. cit. pág. 673

se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de la cosa juzgada, sea cualesquiera los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario hará improcedente el juicio de Amparo." 62

Ahora bien, el objeto que persigue la apelación adhesiva, es el de que, la contraparte pida la revisión de las resoluciones que ha impugnado la parte contraria; y -- por lo que hace a la finalidad de este recurso, es el de -- que no se multipliquen los procedimientos de segunda instancia, sino que en un mismo procedimiento se examinen por el superior las inconformidades de las dos partes respecto de una misma resolución judicial dictada por el inferior.

"La diferencia entre la comunidad de la apelación y la apelación adhesiva, consiste en que en la primera, el recurso interpuesto por cualquiera de las partes se entiende en beneficio común y el juez ad quem puede y debe revisar la providencia en todos sus aspectos y modificarla en lo que se ajuste a la ley y al interés público, sin que importe en beneficio de cual de las partes se haga. Al contrario, en la apelación adhesiva se necesita que la parte apelada concorra a adherirse al recurso ante el juez ad quem para que éste pueda revisar y modificar si así procede, la parte de la sentencia que le es desfavorable y por ende favorable al apelante." 63

#### REFORMATIO IN PEJUS

La reformatio in pejus no es un recurso, sino un principio procesal que tiene por objeto limitar la competencia del superior que conoce del juicio por apelación de una providencia o de una sentencia definitiva; por lo anterior, y por la íntima relación que implica dicho prin-

62 Eduardo Pallares, op. cit. pág. 70

63 Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", op. cit. pág. 675

cipio dentro del contenido de este capítulo, es que lo incluimos.

Eduardo Pallares nos dice: "...Tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la reformatio in pejus, que consiste en lo siguiente: si una de las partes impugna una resolución, y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede -- modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. - Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza, y no en su perjuicio. No rige en los casos de revisión de oficio." 64

Devis Echandía aduce: "El superior que conoce del juicio de apelación, tiene una competencia limitada, en -- cuanto al contenido de su decisión, a lo desfavorable al - apelante y por tanto no puede modificar lo resuelto por el inferior en cuanto beneficie a éste, sin incurrir en una - usurpación de competencia y por consiguiente de una causal de nulidad." 65

#### Partes en la apelación.

Dentro del contenido de este capítulo es necesario referirnos a las partes que concurren en la apelación, y son: un juez inferior llamado a quo; un superior o juez ad quem; un denunciante de errores in procedendo o de forma, y errores in judicando o de juicio contenidos en la -- resolución, llamado parte apelante; una resolución impugnada, y la parte a quien pudo beneficiar esta resolución, llamada parte apelada. art. 689 C.P.C., D.F.; además el -- Ministerio Público puede apelar en caso de que alguna resolución afecte el interés público. Arts. 887 y 912 C.P.C., - D.F., y 417 C.P.P., D.F.

---

64 Eduardo Pallares, op. cit. pág. 682

65 Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", op. cit. pág. 673

#### D) REVISION DE OFICIO

Este tipo de recurso encuentra su fundamento en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y dice: "La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta."

Debemos tomar en consideración que esta figura procesal surge por ser de interés general, con motivo de la delicada materia de los juicios señalados en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles antes referido, ya que cuando surge un juicio de ese tipo, la sentencia de primera instancia no basta por sí misma para surtir sus efectos, considerando la ley que por lo trascendente y de interés público de la materia, no puede el legislador arriesgarse a un posible error en el caso de que las partes no lo impugnaran. Por tal motivo, la segunda instancia se admite de oficio, independientemente de que las partes invoquen o no agravios, o de que éstas se conformen o no con la sentencia.

#### E) APELACION EXTRAORDINARIA.

En virtud de que este recurso denominado apelación extraordinaria no tiene las características esenciales del recurso que son las de modificar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia, se le equipara a un juicio, ya que se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, con la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio.

"Para que proceda este recurso es presupuesto indispensable, que el juicio que se impugna haya sido falla-

do por sentencia definitiva, característica que lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones, ya que éste no puede hacerse valer sino antes de que sea pronunciada sentencia definitiva, y después de que ésta ha sido dictada, el incidente solo puede promoverse respecto de las actuaciones posteriores al fallo, pero nunca con relación a las anteriores. Lo contrario en el recurso de apelación extraordinaria, ya que éste puede comprender tanto a unas como a otras, siempre que se cumplan los requisitos que la ley señala para su eficacia." 66

Los requisitos para que proceda este recurso los establece el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son los siguientes:

"La apelación extraordinaria procede dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece como requisito para interponer este recurso, la presentación de la demanda, la cuál deberá contener los requisitos del artículo 255 del propio Código, en la cual se encuentren contenidas las pretensiones para nulificar el juicio con los mismos trámites de la vía ordinaria; deberán resolverlo las Salas Civiles cuando la resolución proceda de un juez civil, y resolver-

lo los jueces civiles de primera instancia, cuando la resolución provenga por jueces de paz.

La finalidad de la apelación extraordinaria es la de nulificar el proceso impugnado, mandando reponer el procedimiento desde el acto en el cual se cometieron las violaciones enunciadas por la ley.

La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

#### F) RECURSO DE QUEJA.

A este recurso lo define Rafael de Pina y José -- Castillo Larrañaga como: "El medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal jerárquicamente superior, la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente, frente a los actos de los ejecutores y secretarios ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y -- con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior." 67

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en su artículo 723, enumera los casos para su procedimiento:

"El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley."

---

67 Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit., - pág. 315

De entre los demás casos fijados por la ley para interponer el recurso de queja, se encuentran los siguientes:

a) por excusas dictadas sin causa legítima, art. 171, C.P.C.,D.F.

b) por negarse a dar curso a una demanda, art. - 257 C.P.C.,D.F.

c) en contra de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias, art. 527, C.P.C.,D.F.

d) contra ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones,"art. 724, C.P.C.,D.F.

De lo anterior desprendemos: que la queja no siempre tiene idéntica naturaleza jurídica, ya que en algunos casos se interpone como recurso, y en otros como medio --- acusatorio.

Cuando la queja es formulada procedimentalmente - como recurso, su finalidad será la revocación, modifica--- ción o confirmación de la resolución que se impugna.

Y cuando la queja tenga una finalidad de sanción administrativa por arbitrariedades cometidas por los funcionarios en el desempeño de sus labores, entonces su finalidad es que el superior imponga una corrección disciplinaria al inferior.

Este recurso es improcedente en juicios ejecutivos mercantiles por no estar contemplado el mismo en el Código de Comercio, y no pudiendo aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

#### G) RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Eduardo Pallares al respecto enuncia: "El llamado "recurso de responsabilidad" no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efec

tiva dicha responsabilidad." 68

El Artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos invoca dicho recurso en la siguiente forma: "La responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, sólomente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

No puede promoverse de oficio, sino a petición -- del perjudicado o de sus causahabientes.

La autoridad para conocer del recurso, correrá a cargo del funcionario inmediato superior del demandado; y el Tribunal Pleno si se trata de responsabilidad contra -- un magistrado. arts. 730 a 732 del C.P.C.,D.F.

No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede terminado por sentencia o auto -- firme el juicio o el motivo en que se ha causado el agravo, y prescribe la acción en un año a partir de que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que ponga término al asunto. Arts. 729 y 733 C.P.C.,D.F.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil modificará la sentencia firme. art. 737 C.P.C.,D.F.

De lo transcrito deducimos que la finalidad del juicio de responsabilidad tiene un doble interés, el de -- las partes y el general, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos, y además, que la autoridad -- que dictó una resolución indebida por ineptitud o dolo, pague los daños y perjuicios que ocasiona con su resolución.

En este capítulo nos referimos únicamente a los recursos que encuentran su regulación jurídica en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que su aplicación es idónea a la materia de los casos prácticos que exponemos en el Capítulo Cuarto, con excepción del recurso de queja que no es aplicable en materia mercantil, ya que este recurso no existe en el Código de Comercio, y no puede ser aplicado supletoriamente en dicha materia mercantil, disposición que tiene su apoyo en criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Quinta Sala, tomo LXXVIII, pág. 56, Índice general, segunda parte, pág. 217 y 265)

Dentro de la exposición de algunos de los recursos antes aludidos, y que se encuentran coincidentemente contemplados tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en la legislación penal, incluimos conceptos de ésta materia únicamente a manera de estudio comparativo.

## C A P I T U L O   C U A R T O

EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

## I.- CONFLICTO DE NATURALEZA CIVIL

juicio Ordinario Civil de nulidad de contrato, tildación de inscripción del Registro Público de la Propiedad, posesión y pago de daños y perjuicios.

## II.- CONFLICTO DE NATURALEZA MERCANTIL

juicio Ordinario Mercantil, rescisión de contrato de compraventa por incumplimiento, y pago de daños y --  
perjuicios.

## III.- CONFLICTO DE NATURALEZA CIVIL

juicio Sumario, nulidad de contrato de arrendamiento

## IV.- CONFLICTO DE NATURALEZA FAMILIAR

juicio Ordinario de divorcio necesario.

## V.- CONFLICTO DE NATURALEZA MERCANTIL

juicio Ejecutivo Mercantil,  
excepción dilatoria de falta de personalidad, tanto  
de la parte actora, como del endosatario en procu--  
ción de la misma.

## CAPITULO CUARTO

I.- CONFLICTO DE NATURALEZA CIVIL, juicio ordinario civil de nulidad de contrato, tildación de inscripción del Registro Público de la Propiedad, resuelto en primera instancia por el Juez Décimo Segundo de lo Civil, y en segunda instancia por la Quinta Sala, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Designaremos por las iniciales F.G., como apoderado de la actora L.H. vda. de G., y posteriormente albacea de la sucesión de la propia actora, en contra de M.C. (extranjero), sucesión de F.T., y Director del Registro -- Público de la Propiedad.

## Planteamiento del problema.

1.- F.G. , como apoderado de L.H. vda. de T., demandó con fecha 11 de diciembre de 1942, en la vía ordinaria civil de nulidad de contrato, tildación de inscripción del Registro Público de la Propiedad, posesión y pago de daños y perjuicios a M.C., a la sucesión de F.T. y Director del Registro Público de la Propiedad, de las prestaciones que señaló en su escrito de demanda, consistentes en la nulidad de contrato y cancelación de la inscripción del mismo, celebrado entre F.T. con M.C., para que sea declarada nulidad de prescripción adquisitiva.

Seguido que fué el juicio en todos sus trámites -- ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil del D.F., la actora obtuvo sentencia con fecha 25 de julio de 1947, cuyos -- puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora probó los elementos -- constitutivos de las acciones de nulidad de contrato y de cancelación de la inscripción del contrato celebrado por -- el señor F.T. con el señor M.C.; y no probó los elementos constitutivos de la acción posesoria, ni de la relativa al pago de los daños y perjuicios.- SEGUNDO.- El demandado -- probó la excepción de prescripción adquisitiva de los terrenos que el señor F.T. le enajenó en el contrato a que --

se refiere la demanda.- TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se declaran improcedentes las acciones ejercitadas en este juicio por la señora L.H. vda. de T. en contra de M.C., la sucesión del señor .F.T., y Director del - Registro Público de la Propiedad.- CUARTO.- No se hace especial condenación en costas..."; dicha resolución fué pronunciada el 25 de julio de 1947.

2o. Inconforme el apoderado de la actora L.H. vda. de T., con la sentencia, cuyos puntos resolutiveos antes se transcribieron, interpuso apelación que fué sustanciada ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito y TT.FF., agravios que hizo consistir en violaciones de los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles, 2025 y 2030 del Código Civil de 1884, y 2239 y 2241 - del Código Civil vigente, consistente en que el Inferior - declaró improcedente la acción posesoria ejercitada por la actora, ocupándose indebidamente de excepciones que no --- hizo valer la parte demandada y fundándose en preceptos legales que no fueron citados por ésta; la aludida Sala dictó resolución con fecha 12 de mayo de 1948, cuyos puntos - resolutiveos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Se modifica la sentencia de fecha 25 de julio de 1947 a que este Toca se refiere, la cual quedará en los siguientes términos: SEGUNDO.- La parte actora probó los elementos constitutivos de las acciones de nulidad de - contrato y de cancelación de la inscripción de contrato celebrado por el señor F.T. con el señor M.C., y no probó los elementos constitutivos de la acción posesoria ni de la relativa al pago de daños y perjuicios.- TERCERO.- El demandado probó la excepción de prescripción adquisitiva de los terrenos que el señor F.T. le enajenó en el contrato a que se refiere la demanda.- CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se declara nula la escritura de compraventa celebrada por F.T., como vendedor, y M.C. en su carácter de -- comprador, respecto de los terrenos denominados "Potrerito", "Nigostitla", "Consentitla", "Memecalpo" y "Chinampa", sitos en el Barrio de San Miguel Amantla, Atzacapotzalco, D.F.

otorgada el 8 de febrero de 1938 por el Juez 12o. Civil - de esta Capital, en rebeldía del vendedor. Asimismo, se - ordena la cancelación de la inscripción de dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual - se girará el oficio correspondiente con las constancias - conducentes. Por último, se absuelve al demandado M.C. de las acciones posesoria y de daños y perjuicios ejercitadas en la demanda.- QUINTO.- No se hace especial condena- ción en costas..."; resolución de fecha 12 de mayo de ---- 1948.

3.- La actora, en virtud de haber considerado viola- ción de garantías en la aludida resolución de la Quinta Sala, consistentes en que la sentencia tanto de primera -- instancia como la confirmatoria reclamada, rebasó los lími- tes estrictos de la litis y violó por incongruencia el ar- tículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, interpuso amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --- habiendo sido favorable la sentencia del Alto Tribunal, -- conforme a los siguientes puntos resolutivos.

"PRIMERO.- La Justicia de la Unión Ampara y Prote- ge a L.H. vda. de T., contra la sentencia definitiva pro-- nunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justi- cia del Distrito y Territorios Federales en el Toca a la - apelación interpuesta por la quejosa contra la sentencia - del C. Juez Décimo Segundo de lo Civil de esta Capital, -- dictada en el juicio ordinario civil de nulidad de contra- to, tildación de inscripción del Registro Público, pose--- sión y pago de daños y perjuicios que siguió la señora --- L.H. vda. de T., en contra de M.C., sucesión de F.T. y Di- rector del Registro Público de la Propiedad..."; sentencia dictada el 29 de noviembre de 1951.

4.- En cumplimiento de lo resuelto en el amparo, - la Quinta Sala dejó sin efecto la resolución por ella dic- tada el 12 de mayo de 1948 que antecede, dictando nueva re- solución el 11 de julio de 1952, en cuyos puntos resoluti- vos resolvió:

"PRIMERO.- Se modifica la sentencia dictada por el C. Juez Décimo Segundo Civil de esta Capital con fecha 25 de julio de 1947, debiendo quedar como sigue: SEGUNDO.- La parte actora provó los elementos constitutivos de las acciones de nulidad de contrato y cancelación de la inscripción del contrato celebrado por el señor F.T. y el señor M.C.; así como la acción posesoria deducida; no así la de daños y perjuicios. TERCERO.- El demandado no probó la excepción de prescripción adquisitiva en su favor. CUARTO.- Se declara la nulidad de la escritura de compraventa celebrada por F.T. como vendedor y M.C. como comprador respecto de los terrenos "Potrerito", "Nigostitla", "Consentitla", "Memecalpo" y "Chinampa", sitios en el barrio de San Miguel Amantla, Atzacapotzalco, D.F., otorgada el 8 de febrero de 1938, por el juez décimo segundo Civil de esta Capital, en rebeldía del vendedor. Asimismo se ordena la cancelación de la inscripción de dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual se girará el oficio correspondiente con la inserciones conducentes. QUINTO.- Se condena al demandado señor M.C. a entregar la posesión de los terrenos mencionados, a la actora L.H. vda. de T., dentro del término de quince días, a contar de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución. SEXTO.- Se absuelve al demandado de la acción de daños y perjuicios. SEPTIMO.- No se hace especial condena en costas...", resolución de fecha 11 de julio de 1952.

5.- Contra la resolución anterior, y reclamando exceso de ejecución respecto de los puntos resolutivos segundo y quinto, la señora P.L., como albacea de la sucesión del demandado, recurrió en queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido resuelta dicha queja al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declara fundada la presente queja, promovida por P.L., como albacea de la sucesión de M.C., contra la sentencia mencionada en el resultando tercero de esta resolución, para el efecto que precisa en su parte final, el considerando segundo de esta ejecutoria...", dicha

sentencia fué resuelta el 14 de abril de 1953.

6.- Tomando en consideración que en el anterior - primer punto resolutive, señala la Suprema Corte que es -- procedente el recurso de queja para los efectos que se precisaron en la parte final del segundo considerando de su - resolución, se transcribe el mismo, y a la letra dice:

"Por lo mismo, debe declararse fundada la presente queja para el efecto de que la Sala responsable haga un estudio directo del tercero de los agravios expresados en la apelación y, como el resultado de ese estudio, dentro - de los límites de las cuestiones planteadas en ese agravio y de acuerdo con las pruebas rendidas, decida si es procedente o no la acción posesoria entablada por L.H. vda. de T. y confirme o modifique según proceda, los puntos resolutivos segundo y quinto de la sentencia materia de esta - queja."

7.- En cumplimiento de la resolución que con motivo de la queja interpuesta por P.L. como albacea del demandado M.C., dictó la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, y - que coincidentemente también dictó el amparo que antes se menciona, dejó sin efectos la Quinta Sala las resoluciones por ella dictadas, tanto la de la apelación hecha valer en primer término por la actora, como la resolución motivo de la queja, procediendo la propia Quinta Sala en cumplimiento de lo ordenado por la Suprema Corte, a hacer un nuevo - estudio de los agravios expresados por la actora en su apelación, y en especial el tercer agravio, de acuerdo con -- las subsecuentes consideraciones legales:

"I.- En el primer agravio, la apelante expresó -- que la sentencia recurrida violó el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el Juez en el considerando primero hizo una serie de consideraciones que no le competen, aún cuando lo reconoció al decir que "no obstante - que en la demanda se violó el artículo 31, según quedó demostrado, el suscrito Juez no estima que esta violación es bastante para declarar improcedentes las acciones ejercitadas."

La Sala estimó improcedente el agravio que antecede "por enderezarse contra un considerando de la sentencia recurrida en el que el inferior concluye que, no obstante la violación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente entrar al estudio de todas las acciones ejercitadas por el mismo apelante, como en efecto lo hace posteriormente, razón por la cual ningún perjuicio puede causarse a dicho recurrente el considerando que ataca, ya que le es favorable."

II.- Como segundo agravio, relamó "la infracción de los artículos 2019, 2025, y 2030 del Código Civil de -- 1884, y 3032 fracción III, del vigente, ya que el Inferior después de concluir en el considerando primero: "que el -- actor probó la acción de nulidad y que, declarada la misma, debe ordenarse la cancelación de la inscripción de las escrituras de compraventa a que se refiere la citada acción ...", se abstuvo de hacer esa declaración y de ordenar la mencionada cancelación, fundándose en que también estimaba probada la excepción de prescripción adquisitiva opuesta por el demandado, la cual no pueden estar sujetas la acción de nulidad y la correlativa de cancelación.

Respecto a este agravio, la Sala manifestó: "es -- procedente, ya que si, como acertadamente concluye el inferior en el considerando primero y lo declara en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, la parte actora probó lo elementos constitutivos de las acciones de nulidad de contrato y de la cancelación de inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad, debió declararse dicha nulidad y ordenar la cancelación correspondiente, para lo cual no obsta en manera alguna que hubiese -- quedado probada en autos, lo que no sucedió, la excepción de prescripción adquisitiva que hizo valer el demandado, -- ya que ninguna relación tiene con las acciones citadas y, por tanto, no las destruye, como indebidamente estimó el -- Inferior, causando el consiguiente agravio, por lo que procede modificar la sentencia recurrida, haciendo la declaración de nulidad y ordenando la cancelación de inscrip--

ción aludida."

III.- Como tercer agravio, la recurrente reclamó: "la violación de los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles, 2025 y 2030 del Código Civil de 1884, y - 2239 y 2241 del Código Civil vigente, haciendo consistir - dicha violación en que el Inferior declaró improcedente la acción posesoria ejercitada por la actora, ocupándose indebidamente de excepciones que no hizo valer la parte demandada y fundándose en preceptos legales que no fueron citados."

La Sala cumpliendo tanto con la ejecutoria del amparo, como de la queja del Alto Tribunal, procedió a analizar el mencionado tercer agravio, el cual declaró fundado por las siguientes razones: "Es verdad que el Juez de los autos, como lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera de las ejecutorias mencionadas, rebasó los límites estrictos de la litis y violó por incongruencia, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que invoca el apelante; es verdad también que dicha incongruencia se cometió al ser consideradas excepciones que no hizo valer la parte demandada y al aplicarse preceptos que ésta no invocó. Por otra parte, como ya se dijo al analizar el agravio anterior, y como también la Suprema Corte de Justicia lo expresa en las ejecutorias transcritas, al declararse probada la acción de nulidad "debe ordenarse la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de celebrado el contrato nulo." Consiguientemente, - "los efectos inmediatos y directos de la declaración de nulidad y de la orden de cancelación de la inscripción relativa, consisten en restituir las cosas al estado anterior a la celebración del acto cuya nulidad se pidió, esto es, deberá hacerse la entrega de los terrenos al vendedor o a su representante legal, y la devolución al comprador del precio que hubiera pagado, y, en vía de ejecución de ese orden, y con fundamento en el artículo 2023 del Código Civil de 1884, relacionado con el precepto 832 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la actora y apelante, en

su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a que se le haga entrega de la posesión de los terrenos en litigio. En consecuencia, debe modificarse la sentencia recurrida, ordenándose que, por haberse declarado la nulidad del contrato de compraventa, a que se ha venido haciendo referencia, debe procederse a tildar la inscripción relativa y a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrado el mencionado contrato, hecho lo cual deberá ponerse a la actora en posesión de los terrenos indicados.

IV.- Dentro del cuarto agravio la apelante protesta "la violación de los artículos 419 del Código de Procedimientos Civiles, 1079 a 1081 del Código Civil de 1884 y 27 fracción I, de la Constitución General de la República, afirmando que el Inferior, para concluir que el demandado acreditó la excepción de prescripción adquisitiva, - hizo mala valoración de la prueba testimonial y dejó de tomar en cuenta la carencia de justo título del demandado y la calidad de extranjero del mismo."

Concomitantemente con el agravio que antecede, la Sala del Tribunal Superior de Justicia, estimó conveniente reproducir las consideraciones que al respecto expresó la H. Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo, las cuales hace suyas, y - que dicen:

"La Sala considera justificado el concepto de violación, pues dado el carácter de extranjero de M.C., éste no puede adquirir por usucapación sin el previo permiso de Relaciones. En efecto, M.C., opuso la excepción de prescripción adquisitiva, alegando que desde 1928 poseía a título de dueño de las tierras debatidas, pero es el caso - de que aún dando por cierto este hecho, para adquirir por prescripción adquisitiva, se hace necesaria la capacidad de adquisición de una persona, y cuando se trata de un extranjero, por mandato expreso de la fracción I del artículo 27 Constitucional, se requiere el previo permiso de la Secretaría de Relaciones, para que constitucional y legalmente pudiera producir efectos el acto adquisitivo de -

la posesión que es el acto inicial de la prescripción. - Como no se acreditó en autos que M.C. hubiera estado en aptitud legal de adquirir el dominio de las tierras cuando dice haber comenzado a poseer, condición que solamente pudo darse con la autorización correspondiente, es --- evidente que tanto el título que sirvió de base a su posesión y los actos que ejecutó, se encuentran viciados -- de nulidad de pleno derecho y por ello, además de no producir efectos legales, cualquier interesado puede prevalecerse de esta circunstancia. Además, tanto la actora como demandado admiten que M.C. solicitó el correspondiente -- permiso de relaciones cuando se firmó la escritura de -- ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por lo que desde esa fecha debe empezarse a contar el tiempo --- útil para la prescripción a favor de M.C., y como, desde entonces a la fecha de la notificación de la demanda, sólo transcurrieron cuatro años once meses, no puede decirse que haya prosperado la defensa de prescripción adquisitiva invocada por el demandado."

Expuestas las anteriores razones, la Sala del Tribunal Superior de Justicia declaró operante y fundado el agravio que antecede y, por tal motivo señala que debe modificarse en la parte relativa la sentencia de primera -- instancia.

V.-"En virtud de que el caso no se encuentra comprendido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condena en costas."

Después del estudio realizado con anterioridad -- por la mencionada Sala, con fecha 27 de agosto de 1954, - procedió a resolver lo siguiente:

"Por lo expuesto, y en cumplimiento de las ejecutorias mencionadas, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se deja sin efecto la sentencia que, en exceso de ejecución al cumplimentarse la ejecutoria de la H. Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó esta Sala con fecha once de julio del año pró-

ximo pasado, en el presente Toca; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada por el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil de esta Capital, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete, debiendo quedar como sigue:

TERCERO.- La parte actora provó los elementos --- constitutivos de las acciones de nulidad de contrato y -- cancelación de la inscripción celebrado entre los señores F.T. y M.C.; así como la acción posesoria deducida; y no así la de daños y perjuicios.

CUARTO.- El demandado no probó la excepción de -- prescripción adquisitiva a su favor.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la escritura de compra-venta, celebrada por F.T., como vendedor, y M.C. - como comprador, respecto de los terrenos "Potrerito", "Ni gostitla", "Consentitla", "Memecalpo", y "Chinampa", si-- tos en el Barrio de San Miguel Amantla Azcapotzalco, Dis-- trito Federal, otorgada el ocho de febrero de mil nove--- cientos treinta y ocho por el C. Juez Décimo Segundo Ci-- vil de esta Capital, en rebeldía del vendedor. Asimismo - se ordena la cancelación de la inscripción de dicha escri-- tura en el Registro Público de la Propiedad para lo cual se girará el oficio correspondiente con las inserciones - conducentes.

SEXTO.- En cumplimiento y como consecuencia del - punto resolutivo que antecede, procédase a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebra-- ción del contrato nulo, en los términos de la parte final del Considerando III de este fallo, y en su oportunidad - póngase a la señora L.H. vda. de Torres, hoy su sucesión, en posesión de los terrenos que en el propio quinto punto resolutivo se mencionan.

SEPTIMO.- Se absuelve al demandado de la acción - de daños y perjuicios.

OCTAVO.- No se hace especial condena en costas.

NOVENO.- Notifíquese..." 69

Opinión personal.- Observando el anterior problema, nos damos cuenta de que se trata de un conflicto bastante interesante por las diferentes facetas procedimentales que tuvo el mismo, tanto desde su inicio, como hasta su terminación, etapas procesales tales como apelación, amparo, queja, etc. Ahora bien, por lo que hace al problema en esencia, es un caso típico que contempla la fracción I del artículo 27 Constitucional, consistente en que, para que un extranjero pueda adquirir por prescripción adquisitiva se hace necesaria la capacidad de adquisición del mismo, y ésta se la otorga el permiso que debe gestionar previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para efecto de que, constitucional y legalmente pueda producir efectos el acto adquisitivo de la posesión, que es el acto inicial de la prescripción, por lo que, evidentemente el fallo final de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tomando en consideración el juicio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultó ser bastante acertado.

---

Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales publicada en el tomo LXXXIII, año XXII, (2a. ep., México, D.F., Ed. Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 1955) págs. 72 a 88

II.- CONFLICTO DE NATURALEZA MERCANTIL, juicio Ordinario Mercantil, resuelto en primera instancia por el Juez Décimo Primero Civil de esta Capital, y en segunda instancia, con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

En este caso utilizaremos las abreviaturas G.V.G., que corresponden al mandatario de la parte actora B.N.C.E., S.A., C.V.; y A.Y.U. como gestor oficioso de la parte demandada T.S.A.

#### Exposición del problema.

I.- Con fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y tres, G.V.G. como mandatario del actor B.N.C.E., S.A., C.V., demandó de T.S.A., la rescisión de un contrato de compraventa de seis mil pacas de algodón, el cual fué celebrado el veinticuatro de enero del mismo año, con valor de \$9,350,000.00; así como la rescisión de otro contrato de compraventa de un mil treinta y una pacas de algodón, éste celebrado el treinta de marzo del propio año, con valor de \$1,554,633.27, por virtud de incumplimiento, y los daños y perjuicios respectivos. Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que en ella se expresan.

II.- Habiéndose dado entrada a la demanda, y emplazado a la demandada, A.Y.U. compareció a juicio en su carácter de gestor oficioso de la propia demandada T.S.A., y a cuya comparecencia recayó un acuerdo que apoyándose en los artículos 1056, 1057 y 1058 del Código de Comercio, es como sigue:

"México, Distrito Federal, a veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y tres.- Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, y dígase al promovente que a fin de acordar lo que corresponda a su promoción, acredite por su parte, dentro de tres días, su nacionalidad o en su caso, su estancia legal en el país.- Por cuanto a que la fianza que debe otorgar el gestor -

es para garantizar los daños y perjuicios que se sigan a la persona a cuyo nombre comparece, independientemente de que el crédito reclamado esté garantizado o no por medio de embargo precautorio, lo cual es garantía frente al actor, deberá el citado gestor oficioso otorgar una fianza para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar por su gestión, de quinientos mil pesos a satisfacción de este Juzgado. Para este efecto se le concede el término de cinco días.."

III.- Por ocursó de dos de agosto del mismo año, el propio A.Y.U. por parte de la demandada T., S.A. compareció exhibiendo la documentación respectiva, al cual le recayó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres.- Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, en mérito de los documentos que se exhiben se reconoce la personalidad del señor A.Y.U., igualmente ténganse por satisfechos los extremos requeridos, a esta persona en auto de veintiseis de julio pasado, y procédase desde luego a su emplazamiento como representante de la parte demandada, para que pueda seguir adelante el procedimiento.."

IV.- G.V.C. como mandatario de la actora, por escrito de fecha treinta de julio mencionado, compareció ante el propio Juez, expresando, que en virtud de que el gestor de la demandada no dió cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto de veintiseis de julio, debía rechazarse la contestación a la demanda, recayéndole a dicho ocursó el siguiente proveído:

"México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y tres.- Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, y estése a lo ordenado en auto de esta misma fecha.."

V.- Ante una evidente inconformidad con los dos proveídos del catorce de agosto aludidos, la actora interpuso de su parte recurso de apelación, el cual

fué admitido. Remitidos que fueron los autos a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, fueron tramitados hasta ponerlos en estado de dictar resolución, la -- que se pronunció de acuerdo con las siguientes Consideraciones:

la.- La parte actora, ahora apelante, expresó como agravios de su parte, los siguientes: "1.- Por escrito de veinte de julio anterior, A.Y.U. a título de gestor judicial de T., S.A., contestó la demanda propuesta por mi mandante contra esa empresa. El gestor no se limitó a la simple contestación, sino que inclusive con trademandó. Por auto de veintiseis de julio citado el Inferior requirió al gestor para que en el término de tres días acreditara su nacionalidad como mexicano o en su caso, su estancia legal en el País. Además lo requirió para que en el término de cinco días otorgara una fianza a satisfacción del Juzgado por \$500,000.00, para responder de los daños y perjuicios que pudiera causar su gestión. Por escrito del dos de agosto de 1963, el gestor que es de nacionalidad argentina, acreditó su legal estancia en el País, como no inmigrante, visitante. La última prórroga que se le concedió para permanecer en el País contó del 28 de febrero al 27 de agosto inclusive de 1963. Ahora bien, el gestor no acreditó tener capacidad legal migratoria para poder comparecer en juicio, ni otorgó la fianza que se le requirió para que surtiera efecto su gestión. Por constancia del dos agosto de 1963, puesta por la Secretaría del Juzgado, aparece que los términos de 3 y 5 días concedidos al gestor para que acreditara su legal estancia en el país y otorgara fianza, corrieron del 10. al 3 de agosto y del 10. al 6 del mismo mes. Como resultado del escrito del gestor de fecha 2 de agosto, el Juzgado proveyó lo siguiente: "...agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, en mérito de los documentos que se exhiben -- se reconozca la personalidad del señor A.Y.U. Igualmente

te téngase por satisfechos los extremos requeridos a esta persona en auto del 26 de julio próximo pasado, y procédase desde luego a su emplazamiento como representante de la parte demandada, para que pueda seguir adelante el procedimiento. Notifíquese," Además, dictó otros proveídos relacionados con el inserto y que remite a éste. En tal virtud, son esos autos los que se objetan. En el mismo escrito del dos de agosto de 1963, A.Y.U. exhibió diversas constancias sobre la existencia como sociedad extranjera de T.,S.A., así como un mandato insuficiente para comparecer en juicio. 2.- El auto de 14 de agosto de 1963 y sus correlativos que remiten a él, representan violaciones de disposiciones de orden público, porque A.Y.U. no acreditó su capacidad migratoria para comparecer en juicio, inclusive con la documentación que exhibió para acreditar su estancia legal en el País hizo patente que carecía de esa calidad, pues, su permanencia está lícitada a ciertas actividades. Tales actividades son: representar a las firmas extranjeras S.Y., E.C.I. - P.S.A., T.M.S.A. y F.N.M., según oficio del 13 de diciembre de 1961, girado por la Secretaría de Gobernación, documentos que exhibió el gestor. Visto lo expuesto, es patente que el auto del 14 de agosto que se objeta, así como sus relativos que remiten a él violan los artículos 50 fracción III, de la Ley de Población, 65 y 72 fracción III del Reglamento de la Ley General de Población. - Más aún, los proveídos impugnados son violatorios de los artículos 51 y 71 de la citada Ley de Población. Porque para que un extranjero pueda ejercer actividades distintas de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación. - Conforme al artículo 71 de la Ley General de Población, - las autoridades de la República sean federales, locales o municipales así como los Notarios Públicos, los contadores titulados y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprue-

ben su legal residencia en el país, y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En la especie, en realidad, no quedaron satisfechos ninguno de los extremos requeridos en auto de 26 de julio, por las siguientes razones: a) Porque, aunque es verdad que A.Y.U., acreditó su legal estancia en el país, también lo es que no justificó que tuviera permiso de la Secretaría de Gobernación para comparecer en juicio, primero, a título de gestor judicial, y después, a título de mandatario, pues sus actividades están limitadas de manera expresa atenta la documentación migratoria que manifestó. b) porque A.Y.U. no constituyó la fianza que le fué requerida.- 3.- Porque A.Y.U. exhibió un mandato para acreditar su personalidad como mandatario de T.,S.A. solicitando en el escrito en que lo exhibió que en virtud del mandato que exhibía se le eximiera del requisito de otorgar fianza. En efecto, el mandato no se confirmó conforme los artículos 2546, 2547, 2550 y 2551 y demás relativos del Código Civil. El documento exhibido por A.Y.U. para acreditar su personalidad, tampoco le fué otorgado conforme a los artículos 2554, 2553 y 2555 del citado ordenamiento, ya que no indica si es un poder general o especial, ni fué conferido conforme a las reglas establecidas en el artículo 2554. Por la cuantía del negocio el mandato debió otorgarse en escritura pública atento lo dispuesto por el artículo 2555. En consecuencia, quedan demostradas las violaciones cometidas al dictarse el auto que reconoció la personalidad de A.Y.U. como representante de T.,S.A. Además es ineficaz el documento que hizo valer como un mandato ya que fué otorgado en el extranjero violando en consecuencia, el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio. Debe hacerse notar que T.,S.A. es una sociedad extranjera que carece de nacionalidad mexicana. 4.- El auto de 14 de agosto es incongruente y su alcance aparentemente dudoso, está compuesto de tres par-

tes que a continuación se analizan: a) en mérito de los documentos que se exhiben se reconoce la personalidad - del señor A.Y.U. b) Téngase por satisfechos los extre-- mos requeridos a esta persona en auto de 26 de julio. - c) Procédase desde luego a su emplazamiento como repre-- sentante de la parte demandada para que pueda seguir -- adelante el procedimiento. Conforme a la primera parte, ya se han examinado las violaciones que representan el auto al haberse reconocido la personalidad contra los - más elementales principios de Derecho. Por lo que hace al inciso b) es inexacto, en virtud que A.Y.U. no com-- probó que tenía permitido por la autoridad migratoria - comparecer en juicio, ni otorgó fianza, ni el mandato - podía suplir ésta. Por lo que hace al último inciso, el auto resulta descabellado, ya que ordenó emplazar al re-- presentante de la parte demandada para que pudiera se-- guir adelante el procedimiento, ya que es evidente que - si se manifestó sabedor del procedimiento, era innecesa rio que se le emplazara. Ahora bien, la lesión del Derecho a mi mandante es manifiesta, porque el auto de 14 - de agosto último, concedió efecto retroactivo a la per-- sonalidad que ostentó A.Y.U., pues con tal personalidad se tiene por contestada la demanda, siendo conculcato--- rios del artículo 14 de la Constitución Federal. De ---- igual manera infringen el artículo 5o. del Código Civil. El auto de 14 de agosto es omiso respecto de la recon-- vención que formuló A.Y.U. a título de gestor judicial. Como nada dice el auto si se admite o nó la reconven--- ción, debe deducirse que fué admitida y por lo mismo se tuvo por reconvenido al actor; esta situación importa - lesión a los derechos de mi mandante ya que se violaron los artículos 1058 y 1059 del Código de Comercio. Puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reconvención es una verdadera demanda y el de-- mandado se convierte por ella en actor. El artículo 1059 invocado dice que la gestión judicial no es admisible pa

ra representar al actor. De igual manera fué conculcado el artículo 1078 del citado Código de Comercio, pués se tuvo por oontestada la demanda cuando había transcurrido con exceso el término para contestarla, pese a los - aouses de rebeldía del actor que oportunamente hizo valer. Habiendo sido extemporánea la contestación de la - demanda, ya que el término de cinco días para contestar la había transcurrido con exceso.- 5.- El auto en que se reconoce la personalidad de A.Y.U. y sus correlativos que remiten a él son violatorios del artículo 26 de la - Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitu-- cionales en relación con el 25 del mismo ordenamiento.-

Por lo que debía rechazarse de plano la contestación y reconvencción que hizo A.Y.U. En efecto, su intervención en el asunto resulta ilegal no solo por su calidad de - extranjero y su limitación migratoria a ciertas activi- dades, sino porque carece de título de abogado legal--- mente expedido y registrado así como patente de ejerci- cio; pero aún su carácter de extranjero lo incapacita - para tener una intervención legal."

Transcritos los agravios que anteceden, la -- Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, procedió a analizar los mismos de la manera siguiente:

2a. Los dos primeros agravios expresados por - el recurrente resultan infundados, porque si bien es -- cierto lo expresado por el recurrente, también lo es que consta de autos que los contratos que dieron origen a - la controversia fueron celebrados con el propio A.Y.U., - en representación de la parte demandada y, por lo mismo, si se estimó por el actor B.N.C.E., S.A., C.V. que podía - celebrar dichos contratos con A.Y.U., no puede ahora alegar que para dirimir la controversia no esté autorizado por la Secretaría de Gobernación, porque eso debió haber lo exigido en el momento de la celebración de los contra- tos y no ahora que ha surgido el pleito; por otra parte, la actitud de la actora además de ser contradictoria, ya que para celebrar el contrato de compraventa no reparó -

en la calidad migratoria del representante de T.,S.A., y ahora que ha surgido la controversia se la niega, es totalmente antijurídico, pues pretende obtener una sentencia en contra de una sociedad extranjera sin ser oída ni vencida en juicio. En efecto, de autos consta que T.,S.A. tiene su domicilio en Lausanne, Suiza, según se desprende del testimonio de mandato otorgado por el Presidente del Consejo de Administración de esta sociedad, señor -- S.T., a favor de el licenciado R.L.M. y de A.Y.U., documento que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 1248 y 1249 del Código de Comercio y que, por lo mismo, prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1293 del propio ordenamiento, también consta que fué emplazado en el domicilio de A.Y.U. en esta Ciudad, donde resulta que si éste no puede representar a R.,S.A., tampoco puede ser emplazado por conducto de él, y en todo caso debe librarse el exhorto respectivo, con el fím de que se emplace a la sociedad extranjera en el domicilio de la misma, ya que de conformidad -- con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, nadie puede ser despojado de sus bienes, propiedades, posesiones, etc., sin antes haber sido oído y vencido en juicio y tal precepto no establece distinciones y, por lo mismo, los Tribunales deben aplicarlo estrictamente a toda persona que por alguna causa tenga un interés dentro de los límites del territorio nacional. Por último, debemos concluir que si a A.Y.U. se le consideró por la parte actora con los atributos necesarios para celebrar el contrato de compraventa, ahora no se le pueden negar, y por lo mismo, el proveído dictado por el Juez no comete la infracción de que se queja el apelante, y antes por el contrario, simplifica el trámite del juicio, toda vez que estando acreditado que tiene la representación legal de la sociedad extranjera para comparecer en este juicio, las actuaciones del mismo podrán practicarse válidamente sin necesidad de librar el exhorto y practicar la notificación en Lausanne, Suiza.

3a.- Respecto al tercer agravio, la Sala señala -

que es notoriamente contradictorio e infundado. "En efecto, en éste se afirma que se trata de una sociedad extranjera, sujeta a las disposiciones de las leyes del lugar donde se constituyó, y se pretende que los actos tributados por ella en el extranjero se sujeten a las leyes mexicanas, lo cual es contradictorio a los principios del Derecho Internacional Privado "locus regit actum", consagrados por el artículo 15 del Código Civil, que dice: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen...", así como al estatuto personal que consagra el principio de que el estado civil de las personas se rige por las leyes de su nacionalidad. Si T., S.A. es de nacionalidad suiza y ahí otorgó el mandato a favor de A.Y.U. y R.L.M., dicho acto jurídico deberá regirse para su validez por las disposiciones del Código Civil suizo de las obligaciones y no por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Como vimos anteriormente, el mandato reúne los requisitos a que se refieren los artículos 1248 y 1249 del Código Mercantil para que surta sus efectos dentro del territorio nacional, es decir, que conste la legalidad de firmas, tal como aparece en el mandato, sin que el apelante haya demostrado que el mandato aludido se haya otorgado contraviniendo alguna disposición de las leyes suizas, toda vez que no le son aplicables al caso las disposiciones del Código Civil vigente, también es aplicable al caso el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio por tratarse de una sociedad extranjera que no tiene sucursales dentro del país, toda vez que no se ha demostrado que haya acaecido tal circunstancia para que tenga que cumplir esa obligación. La contradicción del agravio consiste en pretender aplicar a un acto jurídico celebrado en el extranjero las leyes mexicanas y reconocer que la persona moral que lo otorgó no se encuentra sujeta a nuestras leyes, en consecuencia, la violación de que se queja el recurrente no se cometió."

4a.- La Sala declara que el cuarto agravio también es infundado, en virtud de que las dos primeras cues

tiones planteadas en los incisos "a) la que tiene por exhibidos los documentos y reconoce la personalidad de A.Y.U., y b) la que tiene por satisfechos los requisitos mencionados en el auto de veintiseis de julio", ya fueron estudiadas al hacerse el estudio de los agravios anteriores, y - por lo que hace al inciso c), relativo a "La orden de que se proceda al emplazamiento de la parte demandada por conducto de su representante legal", es evidente que carece de toda razón el apelante, "toda vez que la parte demandada no había sido emplazada legalmente, porque tratándose de una sociedad extranjera con domicilio en Lausanne, --- Suiza, debió haberse emplazado en el lugar de su domicilio, lo cual no aconteció, pues dicho emplazamiento se -- practicó en el domicilio de A.Y.U., y pretender la validéz de ese emplazamiento como lo estima el recurrente, es reconocerle su carácter de representante de la parte demandada a A.Y.U. que no tenía acreditada en autos, puesto que se había ostentado como gestor, por consiguiente el - proveído impugnado, que se limita sólo a reconocer el carácter de A.Y.U. como representante de T.,S.A. y ordenar su emplazamiento , no infringe precepto legal alguno, antes por el contrario, se ajusta a los preceptos que rigen la cuestión, por lo tanto, carecen de relevancia las fechas en que fueron presentados los recursos, toda vez que T.,S.A., aún no ha sido emplazada, de ahí que todo lo reclamado en el agravio carezca en lo absoluto de fundamento legal y de razón. La exigencia del otorgamiento de la fianza, porque el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles establece que el gestor para ser admitido debe otorgar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado para el caso de que la persona por quien comparece no ratifique el mandato, extremo éste que no se justifica, porque el mandato otorgado por T.,S.A. a favor de A.Y.U. lo releva de toda obligación -- de otorgar la fianza, puesto que está ratificado lo hecho por él y sometiéndose a las resultas del juicio. Por último, no es exacto que el proveído impugnado tenga por contestada la demanda y omita resolver sobre la reconvención, porque el mismo sólo se limita a reconocer la personali--

dad de A.Y.U. y a ordenar el emplazamiento de T.,S.A. --- por su conducto, nada resuelve sobre excepciones y la reconvencción, de lo que resulta totalmente infundado el --- agravio."

5a.- El Quinto agravio lo considera infundado la Sala, porque "el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio", el artículo 45 establece: "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil" y, por último el artículo 46 dice: "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante". Interpretando los tres preceptos antes transcritos, concluimos que todas las personas pueden comparecer en juicio, los incapaces por medio de sus representantes legítimos y en su caso podrán hacerse representar por medio de procurador en juicio, -- los propios interesados o los representantes, verbi gracia: las personas físicas capaces podrán comparecer por sí y por su procurador que designen, los incapaces y las personas morales por medio de representante legítimo, los que a su vez podrán designar procuradores mediante el uso del mandato."

Ahora bien, por lo que hace a los artículos 25 y 26 de la Ley General de Profesiones o Reglamentaria de -- los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, "está inspirada en la situación social que ha venido prevaleciendo en nuestro medio, en la que infinidad de personas sin escrúpulos se dedican a ejercer profesiones liberales, sin tener las aptitudes para ello y careciendo del título que las autorice, por lo tanto, tiende a restringir las actividades -- de dichas personas, pero ello no implica en forma alguna restricción a los derechos de los particulares para hacer

se representar en el juicio por medio de la persona de --  
 confianza que les proporcione todas las garantías que --  
 ellas crean necesarias y la autoridad está obligada a re-  
 conocer la validéz de ese acto jurídico, independiente--  
 mente de que prive a la parte que obtenga del resarci--  
 miento de las costas para el caso de que el mandatario --  
 no esté patrocinado por abogado con título expedido con--  
 forme a la ley, en consecuencia, el agravio debe desechar-  
 se porque el juez aplicó correctamente el derecho."

6a.- Por los anteriores razonamientos, la Cuar-  
 ta Sala "procede confirmar el auto impugnado, sin hacer  
 declaración acerca de costas por no encontrarse el caso  
 comprendido en alguna de las fracciones del artículo ---  
 1084 del Código Mercantil y estimar la Sala que ninguna  
 de las partes procedió con temeridad o mala fé."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"PRIMERO.- Se confirman en todas sus partes los  
 dos autos dictados por el C. Juez Décimo Primero de lo -  
 Civil de esta Capital, el día catorce de agosto del año  
 próximo pasado, en el juicio ordinario mercantil segui-  
 do por B.N.C.E., S.A., C.V. en contra de T., S.A.

SEGUNDO.- No se hace especial condenación en -  
 costas.

TERCERO.- Notifíquese." 70

La aludida resolución fué dictada el veintiuno  
 de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

---

70 México, Anales de Jurisprudencia, Ejecutoria del -  
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios  
 Federales, publicada en el tomo CXXI, año XXXII (México,  
 D.F.; Ed. Comisión Especial de los Anales de Jurispru-  
 dencia y Boletín Judicial. 1965) págs. 127 a 149

Opinión personal.- Atendiendo al desarrollo -- del caso antes expuesto, desprendemos cuestiones funda-- mentales tales como, que cuando el actor celebró el con-- trato que dió origen a la controversia, con una persona a quien consideró representante de la otra parte, juz-- gándola por ello capaz de otorgar el contrato, no puede alegar en juicio que esa persona es extranjera y que su documentación migratoria no es válida para comparecer al juicio, ya que estos requisitos debió preveerlos en el - momento de la celebración del contrato. Otra de las cues-- tiones que se observa es que, los actos jurídicos en --- cuanto a su forma serán regidos por las leyes del lugar donde pasen, y de que el estatuto personal que consagra el principio de que el estado civil de las personas se - rige por las leyes de su nacionalidad, como en el refe-- rido caso, así como de que si un mandato reúne los requi-- sitos de los artículos 1248 y 1249 del Código Mercantil para que surtan sus efectos dentro del territorio nacio-- nal, sin que haya contravenido alguna disposición de las leyes extranjeras, es jurídico el acto que admite la per-- sonalidad del mandatario. Por último, el hecho de que no existe restricción a los derechos de los particulares pa-- ra hacerse representar por alguna persona de su confian-- za, aún cuando ésta carezca de título profesional, la au-- toridad deberá reconocer la validéz del acto jurídico, -

Todas estas cuestiones ubican conforme a dere-- cho la resolución dictada por la Cuarta Sala, confirman-- do el criterio sustentado por el Juez inferior.

III.- CONFLICTO DE NATURALEZA CIVIL, juicio ---  
 Sumario Nulidad de contrato de arrendamiento, resuelto -  
 en primera instancia por el Juez Octavo de lo Civil, y -  
 en segunda instancia por la Tercera Sala, ambos del Tri-  
 bunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios ---  
 Federales.

En este problema utilizaremos las abreviaturas  
 J.E.L. que corresponden a la parte actora, y W.F.CH., y  
 R.F.L. en su calidad de extranjeros, como demandados. ---

Exposición del problema.

1.- J.E.L. demandó ante el Juez Octavo de lo ---  
 Civil de esta Capital, en vía de juicio Sumario nulidad  
 de contrato de arrendamiento a W.F.CH. y R.F.L., mani---  
 festando que con fecha primero de diciembre de 1947, ---  
 celebró contrato de arrendamiento con W.F.CH. respecto -  
 de un local comercial, y que posteriormente, el primero  
 de enero de 1959 suscribió nuevo contrato respecto del -  
 mismo local, y el cual fué firmado además de W.F.CH. por  
 R.F.L.; y que los demandados en virtud de ser extranje---  
 ros y no estar ajustados a lo ordenado por la fracción I  
 del Artículo 27 Constitucional y 49 de la Ley de Nacio---  
 nalidad y Naturalización, además del artículo 9o. del De  
 creto de Congelación de Arrendamientos de 30 de diciem---  
 bre de 1948, por tal motivo, solicita la nulidad de di---  
 cho contrato; ante lo cual el aludido Juez dictó senten-  
 cia con fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta,  
 cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- El actor probó su acción, los deman-  
 dados no justificaron la excepción de nulidad que propu-  
 sieron, ni el señor W.F.CH. la reconvencción que hizo va-  
 ler; en consecuencia, SEGUNDO.- Se declara concluido, pa-  
 ra todos los efectos legales, el contrato de arrendamien-  
 to celebrado en esta ciudad el día primero de enero ---  
 de mil novecientos cincuenta y nueve entre los señores -  
 J.E.L. como arrendador, y los señores W.F.CH. y R.F.L.,-  
 como arrendatarios, respecto del local letra "E-2", de -

la casa número ciento trece de las calles de Uruguay. —  
 TERCERO.- Se condena a los demandados, señor W.F.CH. y —  
 R.F.L., a la desocupación y entrega, a la parte actora, —  
 del local motivo del arrendamiento indicado en el punto  
 reolutivo anterior, señalándoseles al efecto un plazo de  
 cuarenta días, contado a partir del siguiente a quél en  
 que cause ejecutoria esta sentència, o sea legalmente —  
 ejecutable, apercibidos de que, de no cumplir con esta —  
 obligación se procederá a su lanzamiento. CUARTO.- Se —  
 declara que los arrendatarios señores W.F.CH. y R.F.L. —  
 quedan obligados a seguir cubriendo al señor J.E.L., las  
 rentas que cause el inmueble alquilado hasta la fecha en  
 que lo desocupen y entreguen, a razón de seiscientos cin-  
 cuenta pesos por cada mes. QUINTO.- Se absuelve al señor  
 J.E.L. de la reconvención formulada en su contra por el  
 señor W.F.CH. SEXTO.- No se hace especial condenación —  
 en costas. SEPTIMO.- Notifíquese..."

Inconformes los demandados W.F.CH. y R.F.L. --  
 con los resolutivos que antes se transcribieron, inter--  
 pusieron apelación, tocándole en turno a la Tercera Sala  
 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territo-  
 rios Federales, expresando los siguientes agravios:

Primer agravio: "La inobservancia del artículo  
 10. del Decreto que prorrogó por Ministerio de la Ley -  
 los arrendamientos anteriores a su publicación, hecha -  
 en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1948; la sen-  
 tencia del C. Juez que conoció en primera instancia --  
 del juicio sumario sobre el que versa esta apelación, -  
 incurrió en inobservancia de lo dispuesto por el artícu-  
 lo arriba invocado que prorrogó en su fracción "D", los  
 contratos celebrados hasta esa fecha, sobre locales des-  
 tinados a comercio o industria, al no tomar en conside-  
 ración el pactado entre los demandados y el señor J.E.L.  
 suscrito en primero de diciembre de 1947."

Segundo agravio.- "Inobservancia del artículo  
 90. del ordenamiento legal referido en el agravio que

antecede, en la cual se incurre por el Juzgador que dictó la sentencia recurrida al tener como legal y válido el -- contrato que el actor hizo suscribir a los demandados con fecha lo. de enero de 1959, que en los términos del pre-- cepto violado es nulo de pleno derecho por ser modificatg rio del contrato primitivo y contravenir así las disposi-- ciones del decreto de congelación de arrendamientos. a) - Nos permitimos recordar a esta H. Sala el debate ocurrido en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo por mayoría de los Ministros -- que la integran, que siendo la Ley de Arrendamientos de - 1948 de interés público, "...todas las maniobras emplea-- das por los arrendatarios o casatenientes llegan a confi-- gurar el delito de fraude, por constituir violaciones al mencionado decreto...". En el caso que nos ocupa se violó el artículo 9o. invocado al modificarse con el aumento de renta estipulado, el contrato de arrendamiento de primero de diciembre de 1947 prorrogado por Ministerio de Ley, -- por lo que reclamamos esta violación. Sin duda, una de -- las maniobras a que se refieren los señores Ministros de la Corte, es la que constituye el hecho de que se hiciera firmar al hijo del inquilino en preparación del argumento usado por el Juez a quo, en el sentido de que no se trata del mismo contrato congelado sino de otro diferente, por intervenir en él otra parte.- b) Me permito hacer notar - que la sola firma del contrato de primero de enero de --- 1959, constituiría una violación al artículo 9o. del de-- creto de congelación de arrendamientos que expresa lite-- ralmente que: "Serán nulos de pleno derecho los convenios que en alguna forma modifiquen el contrato de arrendamien to con contravención de las disposiciones de esta Ley..." Pues evidentemente, la circunstancia de que se haya hecho firmar al señor R.F.L., entraña de por sí una modifica--- ción al contrato, desautorizada por la Ley, de modo que - nos encontramos en presencia de una doble hipótesis: o -- bien, la firma del hijo del primer arrendatario no consti tuye modificacloa al contrato, en cuyo caso debe tenerse por vigente el congelado; o bien, si constituye -----

una modificación al mismo, en cuyo supuesto la estipulación de enero de 1959 es nula y por tanto, subsiste el contrato primitivo. Estimamos que el caso de modificación al contrato solo existiría si realmente adviniera a la relación contractual una nueva parte, que naturalmente no sería un miembro de la familia, como sí ocurre en el presente caso; dicha modificación constituiría una violación a la ley, pues aún con acuerdo de las partes el artículo 9o. aludido, considera nula de pleno derecho toda modificación al contrato, pues el espíritu de la ley es el de proteger al inquilino aún contra su propia ignorancia, prohibiéndole así como al arrendador, alterar un contrato que subsiste en el tiempo y en sus características no por voluntad de él sino por la del legislador que lo consideró de orden público. Debe ponerse de manifiesto, que como se desprende de las constancias de autos, el señor W.F.CH. ha continuado sin interrupción como arrendatario del local de que se trata, que no se probó en el juicio en forma alguna que existiera relación de sociedad (constituyéndose así una personalidad jurídica distinta), de padre e hijo, ni que se hubiera hecho inscripción o manifestación en la Oficina respectiva, de cambio de propietario, ni ninguna otra circunstancia que autorice a suponer que ha variado la identidad del arrendatario, por lo que la presencia y firma del señor R.F.L. en el contrato, es solo una circunstancia accesoria, indudable pretexto para la maniobra que ahora intenta el arrendador, pero que en todo caso, no es más que una simulación del postrer contrato, cuya existencia a la luz de las circunstancias especificadas es inadmisibles como acto legal válido.

Tercer agravio.- "Illegal aplicación del artículo 49 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En efecto, como se trata de una Ley de excepción que limita el derecho consagrado por el artículo 1o. Constitucional, relativo a que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales y las que establecen nuestras leyes, así como del artículo 33 del mismo Ordenamiento, según el cual los extranjeros tienen derecho

a las garantías que otorga la misma Constitución, tiene -- que ser de estricta aplicación, y como se recordará la -- transcripción de su texto, el artículo 49 sólo puede ser aplicado para los efectos de la ley que lo contiene, y -- que se circunscriben a lo preceptuado por el artículo 34 de la misma, que no se refiere a particulares sino a personas morales, ya que es el único artículo que regula la adquisición del dominio de tierras por extranjeros, por lo que, el presente caso no cae dentro de la fórmula "para los efectos de esta Ley". Pero además del argumento -- anterior, existen otros muchos que hacen inaplicable el -- artículo 49 a este caso, de los cuales sólo resumiremos -- los principales en la siguiente forma: I.- El artículo -- 49 reputa enajenación todo arrendamiento de inmuebles --- "siempre que el término del contrato exceda de diez años". Como es fácilmente perceptible, el término del arrendam--- miento a que se refiere el contrato de lo. de diciembre -- de 1947, no es de diez años o más, sino en rigor, dicho -- término no existe, pues el arrendamiento se celebró por -- tiempo indefinido y voluntario para ambas partes. Como se observa, el expírítu del legislador de dicho artículo, -- fué indudablemente el de evitar un subterfugio que burla-- ra la prohibición para los extranjeros, de adquirir la -- propiedad de inmuebles sin los requisitos legales consi-- guientes; pero en manera alguna puede suponerse que en el caso que nos ocupa, los demandados que viven de su nego-- cio de cafetería, tengan la pretensión de hacerse propie-- tarios del inmueble rentado; ya que, inclusive, precisa-- mente una de las partes trata de dar por terminado ese -- contrato, lo que no ocurriría si encubriera una venta. Y es que el hecho de que el contrato se haya prorrogado por más de diez años, no encuentra su origen en la voluntad -- del legislador que prorrogó indefinidamente los contratos pactados con anterioridad al lo. de enero de 1949.- II.- El hecho de que el contrato congelado se haya continuado por más de diez años en virtud del decreto de 1948, no lo nulifica, por estar en el mismo caso que para los contra-- tos con nacionales, establece el artículo 2398 del Código Civil vigente, que dice: "el arrendamiento no puede exce--

der de diez años para las fincas destinadas para habitación,..." Y a nadie se le ocurriría siquiera suponer que todos los contratos por tiempo indefinido que se encuentran congelados desde 1948 y que se refieren a fincas destinadas para habitación, son nulos por haberse prorrogado por más de diez años.- III.- Resulta curioso que, con fundamento en el artículo 49 citado, a cuya tutela mal se -- acoge el señor J.E.L., ahora pretenda que el contrato de diciembre de 1947, haya sido nulo a partir de 1957, olvidando que con base en él, continuó cobrando rentas por -- \$450.00 mensuales, hasta el mes de enero de 1959 en que -- empezó a cobrar \$650.00 por cada mes, y IV.- Como nadie -- puede hacerse justicia de propia voluntad ni declarar el derecho, de estimar el arrendador que el contrato de 1947 se nulificó en sus efectos después de los diez años mencionados, debió haber demandado oportunamente esa declaración de nulidad ante la autoridad competente, lo cual -- no hizo; sino, por lo contrario, siguió cumpliendo voluntariamente éste contrato. Y bien sabido es que nadie puede alegar una nulidad a la que haya dado lugar."

Cuarto agravio.- "Violación del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a que las actuaciones judiciales tienen un valor probatorio pleno, -- porque como podrá verse del pliego de posiciones que articuló el actor a R.F.L., en el que refiriéndose al otro demandado W.F.CH., se afirma que este último es padre del anterior, y se complementa con la respuesta que se dió a esta pregunta, el "a quo" olvida en su fallo apelado esta situación procesal y viola la regla de que lo que afirma una de las partes en su contra, prueba plenamente."

Quinto agravio.- "Inobservancia del artículo 31 -- del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez al -- omitir en su fallo el más ligero exámen de los razonamientos empleados por los demandados en su contestación y duplica, dejó de decidir sobre todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate y omitió el pronunciamiento que correspondiera a cada uno de ellos."

Expuestos los agravios, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, procedió a estudiar cada uno de ellos, bajo el siguiente Considerando:

I.- En el primer agravio el apelante sólo manifestó que la sentencia no observó lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto que prorrogó por Ministerio de la Ley los arrendamientos anteriores a los demandados W.F.CH., - un contrato de primero de diciembre de 1947, por el local letra "E"-2 de la casa número 113 de las calles de Uruguay debe considerarse, en principio, que está vigente dicho contrato de arrendamiento y es nulo todo contrato posterior entre las mismas partes, salvo que del estudio de algún otro de los argumentos de la actora, se llegue a una conclusión distinta."

El segundo agravio lo funda "en que el a quo tuvo por legal y válido el contrato que el actor J.E.L. celebró con los demandados W.F.CH. y R.F.L., con fecha 10. de enero de 1959. Sosteniendo el Inferior que este contrato no es un substituto del anterior, ya que la relación de partes es diferente, pues en el primero solo intervinieron el señor J.E.L. y el señor W.F.CH., en tanto que en el segundo figuran como arrendatarios los señores W.F.CH. y R.F.L., persona esta última que no se probó que fuera pariente cercano, ni conviviera con el otro demandado, ni que tuviera relaciones de sociedad con él, respecto al negocio instalado, desde la época en que estaba en vigor el primitivo nexa jurídico. El agravio debe declararse procedente porque W.F.CH. arrendatario en el contrato anterior a 1948, continúa siendo inquilino en el contrato del 10. de enero de 1959, y el propietario y el local son los mismos en los dos contratos. La disposición del artículo 90. del Decreto de Congelación de arrendamiento expresa que: "serán nulos de pleno derecho los convenios que en alguna forma modifiquen el contrato de arrendamiento, -- con contravención de las disposiciones de esta ley. Por lo tanto, no producirán ningún efecto los documentos de crédito suscritos por los inquilinos, con el objeto de pagar rentas mayores que las autorizadas en esta ley." Esta

disposición tuvo por objeto evitar circunstancias como -- las del presente juicio, para evadir la congelación, aunque en algunas ocasiones dé lugar a verdaderas injusticias. La firma de R.F.L. en el nuevo contrato, agregada a la de W.F.CH. arrendatario desde el contrato de lo. de diciembre de 1947, no puede terminar la prórroga que ampara el mismo, puesto que W.F.CH. aparece como arrendatario en el -- contrato anterior y en el de enero de 1959. Por lo que hace al artículo 49 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, relativo a que "para los efectos de esta ley, se re-puta enajenación todo arrendamiento de inmueble siempre - que el término del contrato exceda de diez años", y al de que el nuevo contrato estuvo firmado por el primitivo inquilino y por R.F.L., sirvieron de base al Juez Inferior para fallar, declarando que el actor había probado su acción y los demandados no justificaron su excepción de nulidad ni su reconvención, condenando en consecuencia a la desocupación de la localidad rentada. En relación a ésta manifestación del recurrente, debe decirse que no tiene - razón por lo que se refiere al agravio que le causa la -- sentencia del inferior, al aceptar una acción que se hizo valer en la réplica. La demanda es por rescisión que se - funda en que el propietario dió por terminado el plazo -- del contrato y debe declararse nulo, por ser evidentemente una modificación del contrato anterior prorrogado por la Ley de Congelación de arrendamientos. Pero en la réplica, el actor hizo valer una nueva acción de nulidad del - contrato congelado, que fundó en la circunstancia de que el inquilino es extranjero, y su contrato ya duró mas de diez años, sin obtener el permiso relativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que atañe al tercer agravio, cabe hacer notar "que la sentencia del a quo al declarar la nulidad -- del contrato congelado, fundado en el artículo 49 de la - Ley de Nacionalidad y Naturalización, que equipara a la - compraventa el contrato de arrendamiento que dure más de diez años, no tiene fundamento. Razona el Juez, de acuerdo con lo dicho por el actor en su escrito de réplica, --

que si para la compraventa o arrendamientos de más de --- diez años es necesaria la autorización de la Secretaría - de Relaciones Exteriores, según lo señala originalmente - la fracción I, del artículo 27 de la Constitución, tam--- bién hubiera sido necesario el permiso de dicha Secreta--- ría para que pudiese subsistir el contrato congelado du--- rante más de diez años."

Continúa la Sala diciendo: "Desde luego, no se -- comprende como podía el inquilino extranjero solicitar un permiso para figurar como arrendatario en un contrato que la ley prorrogó indefinidamente, pero que en esa virtud, - podía estar prorrogado un día o diez o más años, según -- fuese el término de vigencia de la ley; acto jurídico im- previsible y ajeno a la voluntad del inquilino. Si el per- miso se hubiese solicitado antes de fenecer el plazo de - diez años, no había porque concedérsele, pues la hipóte--- sis de que la prórroga legal de la congelación cubriría - su contrato de diez años, era imposible preverla. Y si lo hacía después de pasados diez años, ya no era permiso pa- ra contratar un arrendamiento, sino solicitud de convali- dación de un arrendamiento que había durado en exceso el plazo concedido por la Ley de Extranjería; situación no - prevista legalmente."

Del estudio de los razonamientos anteriormente re- feridos, la Sala implica que serían suficientes para des- virtuar el criterio del Juez a quo, pero considera necesa- rio abundar sobre el estudio para declararse absolutamen- te infundada la acción de nulidad, ya que "Es una tesis - jurídicamente insostenible que repugna a la probidad del Estado Mexicano en su trato con los extranjeros, y que -- llevaría a nuestro país a un serio descrédito ante las de- más naciones."

Por lo que hace a "La fracción I del artículo 27 de la Constitución, que prohíbe a los extranjeros adqui--- rir sin previo permiso, constituye un derecho para el Es- tado, pero por ningún motivo puede ser hecho valer por --

las partes contratantes. El requisito del permiso es una garantía para el Estado Mexicano de que no acudirá al gobierno del que es nacional el adquirente del inmueble, - en defensa de él con motivo de alguna reclamación."

Por otra parte, "el hecho de que se tenga que solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones para adquirir inmuebles o para celebrar arrendamientos por más de diez años, no implica que en el caso de haberse contratado sin dicho permiso, el contrato sería nulo de -- pleno derecho."

La acción de nulidad en caso de ausencia de - permiso, corresponde al Estado a través del Ministerio Público, ante los Tribunales Federales, y el resultado - de la nulidad, en ninguna forma podría significar beneficio alguno a la otra parte contratante, sino tal vez, -- sólo el remate público de los derechos del extranjero; - quien mientras tanto debe estimarse que, implícitamente renunció a su nacionalidad para los efectos del contrato.

El fundamento jurisprudencial de lo antes expuesto, se encuentra en tesis sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las siguientes:

"EXTRANJEROS-BIENES... Desde otro punto de -- vista y viendo el objeto que persigue el legislador en - el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, de 22 de marzo de 1926, podría decirse, que sin perjuicio de - la acción de nulidad que la Secretaría de Relaciones ordenase intentar, mientras aquélla no se promoviera, el - extranjero que adquirió un inmueble sin la autorización de la Secretaría de Relaciones, debe estimarse que implícitamente renunció por ese motivo y por ese solo hecho a su nacionalidad en lo que se refiere al bien adquirido, - a fin de que se le tenga como mexicano y no puede así invocar la protección de su gobierno bajo la pena de per-

der el bien en caso de hacerlo, pues resultaría el caso semejante al que el artículo 2o. mencionado prevee, ya que ese artículo manda a los notarios, jueces, receptores y cónsules mexicanos en el extranjero, y demás funcionarios a quienes incumbe cuidar de que en toda escritura constitutiva de sociedades mexicanas que tengan por objeto adquirir, o a las que se aporte el dominio sobre tierras, aguas, etc., fuera de la zona prohibida, se consigne expresamente que a todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés por participación social, se le considerará por ese solo hecho, como mexicano, respecto de uno a otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de falta, de perder dicho interés o participación, en beneficio de la nación.

Concluyéndose de todo lo expuesto, que en ningún caso y por ningún motivo puede un contratante prevalecerse de la falta de inserción de la autorización relativa, en la escritura de compra hecha por un extranjero, porque las sanciones, incluso la de nulidad, con los efectos relativos que han quedado precisados sólo pueden establecerse en virtud del ejercicio de la acción a que se contrae el artículo 16 del Reglamento al principio referido, y llevarse ante los Tribunales, por el Ministerio Público, mediante instrucciones de la Secretaría de Relaciones. (Tomo XLIX, pág. 701)".

Al respecto, otra jurisprudencia señala: "La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de autorización de la Secretaría de Relaciones para que un extranjero adquiera bienes raíces, implica para éste una situación especial, consistente en que para el Estado es nula la adquisición y puede alcanzarse que así se declare por los tribunales; pero que ningún contratante puede prevalecerse de la falta de inserción en la escritura de la mencionada autorización, porque la nulidad sólo puede establecerse en virtud del ejercicio de la acción ante los tribunales por el Ministerio Público, mediante instruc-

ciones de la Secretaría de Relaciones.- ( "Kuraica Pablo M., tomo CIV), pág. 1348)".

Sobre el cuarto agravio que se encuentra ligado con el párrafo 3) del segundo agravio, la Sala lo declaró procedente en virtud de violarse el numeral 413 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al valor probatorio de las actuaciones judiciales.

"El juez inferior en su sentencia afirma que se trata de un nuevo contrato suscrito por personas diferentes, entre las cuales no se comprobó que existiera parentesco cercano, ni conviviera con el otro demandado, ni que tuviera relaciones de sociedad con él, respecto del negocio instalado desde la época en que estaba en vigor el primitivo nexo jurídico. Dicha afirmación está en contra de las actuaciones judiciales, ya que se probó por confesión del actor que R.F.L. es hijo de W.F.CH., y dicha confesión hace prueba plena de acuerdo con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles."

Cabe señalar que el actor al absolver la posición primera que le formularon los demandados, confesó que desde el primero de agosto de 1938, celebró contrato de arrendamiento con W.F.CH., respecto al mismo local.

Ahora bien, si por confesión del mismo actor se desprende en primer término que el arrendamiento data desde 1938 y que en el último contrato, es decir, el de lo. de enero de 1959, figuraron el primitivo arrendatario y su hijo R.F.L., no puede llegarse a la conclusión a que llegó el Inferior, contra constancias de autos, sino que en el nuevo contrato figuraron padre e hijo y por lo tanto, no se trata que en la nueva relación jurídica, que debe declararse nula de acuerdo con el artículo 9o. del Decreto de 24 de diciembre de 1948, figure una persona extraña al primitivo arrendatario, sino que el nuevo contrato debe estimarse que se suscribió con la finalidad de violar el Decreto de Congelación de Rentas,

y este criterio se encuentra apoyado por diversas ejecutorias de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por lo que atañe al quinto agravio, y como consecuencia de los anteriores, la Tercera Sala, ha subsanado en el cuerpo de esta sentencia las omisiones cometidas por el a quo, declarando procedente el mismo.

II.-"Que de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, lo que procede es revocar la sentencia de primera instancia, cuyas proposiciones han quedado transcritas en el primer resultando de este fallo ..."

III.- "Que debiendo revocarse la sentencia de primera instancia, es incuestionable que en el caso que se resuelve no se trata de ninguno de los casos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, y por tanto, no ha lugar a condenación en costas."

Con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta, la Tercera Sala, concluye,

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

"PRIMERO.- Han sido procedentes los agravios expresados por los demandados W.F.CH. y R.F.L., con motivo del recurso de apelación que interpusieron en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Octavo de lo Civil, con fecha cuatro de mayo último en los autos del juicio sumario sobre terminación de contrato promovido por J.E.L. en contra de los apelantes.

SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva citada en el punto resolutivo que antecede, y sus proposiciones que han quedado transcritas en el primer resultando de este fallo, se substituyen por las siguientes: "El actor en lo principal J.E.L. no probó su acción y los demandados W.F.CH. y R.F.L., si justificaron la excepción de nulidad que hicieron valer al contestar -

la demanda.- Segunda.- En consecuencia, se declara nulo el contrato de arrendamiento celebrado el primero de enero de 1959 entre los señores J.E.L. como arrendador, y W.F.CH. y R.F.L., como arrendatarios respecto del local letra "E"-2, de la casa número 113 de la calle de Uruguay de esta Ciudad; y se absuelve a los señores W.F.CH. y R.F.L., de la sesocupación y entrega de la localidad, así como de las demás prestaciones reclamadas por el actor en lo principal.- Tercera.- Los señores W.F.CH. y R.F.L., probaron la acción que ejercitaron en la reconvencción que propusieron y el contrademandado J.E.L. no probó las excepciones que opuso al contestar la reconvencción.- Cuarta.- En consecuencia, se reconoce la validéz al contrato de arrendamiento celebrado el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete entre los señores J.E.L. como arrendador y W.F.CH. como arrendatario, respecto del local letra "E-2" de la casa número 113 de la calle de Uruguay de esta Ciudad; y se condena al contrademandado señor J.E.L. a devolver a la contrademandante, las cantidades que haya recibido a partir del primero de enero de 1959, la cantidad que mensualmente haya venido percibiendo como excedente de la renta estipulada en el contrato de arrendamiento del primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, devolución que tendrá lugar en ejecución de sentencia.- Quinta.- No ha lugar a condenación en costas."

TERCERO.- No ha lugar a condenación en costas."

CUARTO.- Notifíquese... 71

---

71 México, Anales de Jurisprudencia, Ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el tomo CV, (2a. ep.; México, D.F.,- Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 1960) págs. 167 a 188.

Opinión Personal.- Sobre el caso que antecede - se evidencian las argucias que pretende hacer valer un arrendador para nulificar un contrato de arrendamiento celebrado con extranjeros, el cual se encuentra dentro de la esfera de validéz del Decreto de Congelación de Arrendamientos del 30 de diciembre de 1948, lo que dió lugar a diversas disposiciones legales tendientes a garantizar la aplicación de dicho decreto, tales como el artículo 9o. del mismo decreto, dentro de cuyos objetivos fué el de evitar circunstancias para evadir la congelación, cubriendo las modificaciones en los contratos contrarios a la realidad de que, tanto el propietario, el inquilino, el local y el negocio conserven las características del contrato originario congelado.

Por otra parte, el que un arrendatario extranjero no haya solicitado el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores no da lugar a nulificar un contrato de arrendamiento que la ley ha prorrogado indefinidamente, y que dicha prórroga podría ser de un día, diez años, o más, mientras tenga vigencia la aludida ley ya que se trata de un acto jurídico imprevisible y ajeno a la voluntad del inquilino. Referente a la Fracción I del artículo 27 de la Constitución Mexicana, que prohíbe a los extranjeros adquirir sin previo permiso, constituye un derecho reservado para el Estado que por ningún motivo puede ser hecho valer por las partes contratantes, ya que el requisito del permiso es una garantía para el Estado mexicano de que el extranjero no acudirá al gobierno del que es nacional en defensa de él, con motivo de alguna reclamación, y la acción de nulidad en caso de ausencia de dicho permiso corresponde al Estado a través del Ministerio Público ante los tribunales federales.

Por último, el hecho de que se tenga que solicitar permiso a la referida Secretaría de Relaciones para adquirir inmuebles o para celebrar arrendamientos por más de diez años, no implica que en caso de haberse contratado sin dicho permiso el contrato sería nulo de pleno derecho.

Reflexiones que surgen de la fundamentación emitida por la Tercera Sala, que aplicadas al caso concreto -- que nos ocupó, consideramos atinado el criterio.

IV.- CONFLICTO DE NATURALEZA FAMILIAR, juicio Ordinario Civil de divorcio necesario, resuelto en primera instancia por el Juez Séptimo de lo Civil de esta Capital, y en segunda instancia, por la Tercera Sala -- del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Para un mejor entendimiento del problema, exponemos los siguientes antecedentes:

A.P. con fecha cinco de agosto de 1955, interpuso juicio ordinario de divorcio necesario en contra de M.C.B. de P. ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de esta Capital.

Posteriormente, M.C.B. de P. inconforme ante el hecho de que el aludido Juez le haya dado curso a dicha demanda, interpuso excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y resultándole desfavorable la resolución emitida por dicha Sala, interpuso juicio de amparo indirecto ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil, y habiéndole negado el amparo de la Justicia de la Unión, recurrió la sentencia en revisión la cual fué confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

Devueltos que fueron los autos al a quo, o sea al Juez Séptimo de lo Civil para la prosecución del juicio de divorcio necesario, el citado Juez resolvió la disolución del vínculo matrimonial.

M.C.B. de P. inconforme con la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil, recurrió en apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, expresando los agravios que en lo conducente dicen:

Primer agravio.

"La apelante en el primer agravio manifiesta que el juez de los autos debía haberse declarado incompetente para resolver el juicio de divorcio entablado por A.P. — Funda este agravio en que la resolución de esta Sala y la confirmatoria del Tribunal Colegiado de Circuito, establecieron que el Juez Séptimo de lo Civil era competente para conocer del juicio de divorcio, pero sobre la base que todas las cuestiones planteadas en la excepción dilatoria de incompetencia, eran cuestiones que debían ventilarse — en el juicio principal y se relacionaba con el fondo del asunto. Y que por lo mismo, al llegar la sentencia de fondo debía declararse la incompetencia."

La Sala estimó que no era válido el anterior argumento de la apelante "porque en las sentencias aludidas se estudiaron las razones jurídicas por las cuales eran — competentes los Tribunales mexicanos para conocer del juicio de divorcio de A.P. contra M.C.B. Se estudiaron las — disposiciones legales conducentes y sólo se manifestó que había puntos tratados en la declinatoria que deberían de — resolverse en la sentencia de fondo; pero no se dejó condicionar la competencia territorial de los Tribunales mexicanos a la resolución de fondo."

Asimismo, la apelante concretiza la restante argumentación de este primer agravio en el sentido de que — el actor no tenía su domicilio en la Ciudad de México, razón por la cual no era aplicable la legislación mexicana para fijar la competencia del Juez Séptimo de lo Civil.

A lo que la Tercera Sala declaró improcedente esta manifestación, estableciendo que "Es inútil estudiar — las pruebas mencionadas porque el domicilio de A.P. quedó fijado en esta Ciudad de México para los efectos de establecer la competencia de los Tribunales mexicanos en relación con su demanda, en las sentencias de la Tercera Sala y del Tribunal de Circuito... Y que para los efectos de — la competencia al presentarse la demanda no tiene porque —

el Tribunal mexicano estudiar cual es el domicilio conyugal, sino cual es el del cónyuge que se dice abandonado. - Y con toda precisión y amplitud, se dejó establecido que el domicilio del cónyuge abandonado estaba en la Ciudad - de México...siendo la disposición legal para fijar dicha competencia, la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal... Lo - que ha sucedido es que se dejó para la sentencia de fondo saber, entre otras cosas, si realmente se trataba de cónyuge abandonado; o de otro modo si procedía la causal de divorcio por abandono de hogar. Y este punto de fondo se estudiará en esta sentencia en el agravio del apelante - que concretamente se refiere a la mencionada causal."

Por tanto, la Sala considera improcedente este - primer agravio.

#### Segundo agravio.

"La apelante dice en su segundo agravio que el - juez de los autos no debía haber llamado a juicio a los - Tribunales mexicanos a la demandada, porque ésta no resi- de en el país ni ha residido en él, y que cuando se le - llamó a juicio ni siquiera era transeúnte. Sostiene que a la demandada no le son aplicables, por lo tanto, las le- - yes de México y para ella no se surte la regla del artícu- lo 12 del Código Civil. Insiste en que este es el fondo - del negocio en la competencia legal. Nuevamente se confun- den en los argumentos de la apelante los conflictos de le- - yes de Estados en cuanto al derecho sustantivo que regule a las partes en la sentencia de fondo."

Respecto de este agravio, la Sala también lo es- timó improcedente con base en las siguientes consideracio- nes: "En principio, la competencia judicial de los Tribu- nales y la competencia legislativa, deben ser independien- tes, lo cual significa que la ley aplicable de un Estado en cuanto al fonde de derecho, no pimplica la competencia de los Tribunales de este mismo Estado; y, al contrario - que la competencia de los Tribunales de un País, no impli

ca forzosamente la aplicación en el litigio y en cuanto - al fondo de derecho, de la ley de este País. La indepen-- dencia en principio de estas competencias, la judicial de los Tribunales, y la legislativa, es utilísima en Derecho Inte rnacional Privado, pues si las dos fueren indivisi-- bles, nunca podría aplicarse la ley extranjera. Saber si en nuestros Tribunales pueden aplicarse leyes extranjeras será motivo de estudio en el agravio correspondiente. En Francia se puede desde luego, como lo estan haciendo en - el juicio entre A.P. y M.C.B. Pero ya se estudiará si en México es legal seguir este sistema."

"Por otra parte, el agravio que sostiene la ape-- lante sobre la incompetencia de los Tribunales mexicanos en atención a que la demandada no tiene su domicilio aquí ni ha sido siquiera transeúnte, no es del dominio del De-- recho Civil y en los términos del artículo 12. El domici-- lio que basta para fijar la competencia judicial mexicana es el del actor, que manifestó en su demanda ser el cónyuge abandonado de acuerdo con la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles."

Continúa la Sala diciendo "Un argumento no utili-- zado, pero que tiene un valor fundamental es el de que si al actor, de acuerdo con el Código Procesal mexicano se - le ha concedido derecho a entablar su demanda en la Ciu-- dad de México, y ahora los Tribunales mexicanos se decla-- rasen incompetentes en esta sentencia de fondo, aparte de lo que se ha dicho de que sería en contra de lo ya resuel-- to en sentencia ejecutoria en la declinatoria en el fondo se estaría denegando justicia al demandado, con los resul-- tados legales consiguientes."

Tercer agravio.

Respecto al tercer agravio, la apelante dice: -- "que la separación de cuerpos se confirmó en la sentencia del Tribunal del Sena de 2 de julio de 1958, a beneficio - de la esposa, y declaró culpable al esposo y lo condenó - al pago de una pensión de un millón de francos mensua--

les por concepto de alimentos, viene a demostrar que el cónyuge no puede tener su domicilio conyugal en la Ciudad de México; y que dicha sentencia se funda precisamente en la ordenanza de "no conciliación de 24 de octubre de 1947."

La Sala declaró que no era procedente este agravio, porque "Ya se ha dicho en esta sentencia, y se vuelve a repetir, que la competencia de los Tribunales mexicanos pasó a la categoría de cosa juzgada por la sentencia que resolvió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Por lo mismo no se puede volver a estudiar el problema de la competencia o incompetencia de los Tribunales mexicanos."

"La sentencia y la ordenanza presentadas por la demandada nada tienen que ver con el domicilio del actor en este juicio al momento de presentar su demanda de divorcio, que se fijó en la CIUDAD de México por sentencia ejecutoriada. Las citadas sentencias de las autoridades judiciales francesas no se refieren ni se hubieran podido referirse, al domicilio del actor en este juicio mexicano de divorcio, pues esto fué de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales mexicanas. Dicha sentencia francesa se refiere a un procedimiento judicial seguido entre las mismas partes y que las autoridades judiciales francesas lo siguen de acuerdo con su propia competencia y sus propias leyes; y en el que la disputa es alrededor de una institución no aceptada entre nosotros como es la de la "separación de cuerpos" y en la que desde luego no aparece que le hayan quitado el derecho a A.P. de cambiar un domicilio.". Y que si el actor cambió su domicilio a la Ciudad de México, fué en el ejercicio de un derecho, que ninguna ley o resolución le prohíbe. Y ya se le reconoció su domicilio en la sentencia ejecutoriada que resolvió la incompetencia. El estudio sobre los efectos del cambio de domicilio en relación con las causales de divorcio hechas valer, es problema de fondo y se estudia-

rá en los agravios respectivos."

Cuarto Agravio.

"La apelante señala como agravio que el juez --- asienta en su sentencia que la actora ha hecho valer causal el adulterio, a saber: a) con "P"; b) con "C"; c) con "V.P.". Que después de estudiar los hechos mencionados como puntos controvertidos, conforme a lo mandado por el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, manifiesta que el juez en relación con el --- adulterio con las personas "P" y "C", estableció que las pruebas relativas se refieren a hechos anteriores al lapso de seis meses anteriores a la de la demanda de divorcio, por lo que absolvió a la demandada por esa causa. Dice la apelante que el agravio, desde luego, no se lo causa la absolución, sino que, habiendo presentado el actor los adulterios de "P" y "C", no en la demanda sino en el escrito de réplica, no formaron parte de la litis, por --- lo que aplicó mal el juez el artículo 267 del Código de --- Procedimientos Civiles y dejó de aplicar el 255 del mismo Código, en su fracción V. Esta disposición se refiere a que toda contienda judicial principiará por la demanda en la --- cual se expresarán:..."Los hechos en que el actor funda --- su petición, numerándolos y narrándolos suscientamente con claridad y precisión legal en que en este aspecto se basó el juez a quo o sea, el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, señala que "En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado deberán fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto --- del debate. Pueden, sin embargo, modificar o adicionar --- los que hayan consignado en la demanda y constestación, --- con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho en la --- respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juicio."

La Sala estimó improcedente este cuarto agravio por las siguientes razones: "...El objeto principal de es-

te juicio es un divorcio, por distintas causales, entre - ellas la de adulterio. En su demanda el actor señaló como punto de hecho, objeto del debate, el adulterio de la demandada con "V.P."; y en el de réplica, adicionó los puntos consignados en la demanda en relación con la causal - de adulterio, señalando los adulterios con "P" y "C". El objeto principal del juicio, o sea el divorcio, es el mismo en la réplica que en la demanda, y por lo tanto la ampliación quedó cubierta por lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, como lo hizo en su demanda."

#### Quinto agravio.

"Lo hace consistir la apelante en que el juez debió haber absuelto a la demandada, de la acción de divorcio por adulterio y considera violados los artículos 267 y 255 del Código Civil."

"Reconoce la apelante que el juez de los autos - desechó de la demanda las causales de adulterio con "P" y "C", y a virtud de que se fundaba la acción respectiva en hechos "caducos" -hechos, decimos nosotros fuera del término legal para basar la acción de divorcio; la acción es la "caduca" no los hechos; y en cambio encontró comprobada la acción de adulterio hecha valer con "V.P."

Sobre este hecho "Considera la apelante que al - dar el juez valor presuncional al conjunto de pruebas aprobadas por la parte actora, con efectos de un valor probatorio pleno, omitió examinar una a una de las pruebas del actor, lo que le hubieran llevado a la conclusión de que eran pruebas "caducas", por ser hechos anteriores a los - seis meses de que habla la ley. Sostiene que el raciocinio del juez es falso y tendencioso, porque apreció mal - las pruebas en el conjunto y omitió estudiarlas en lo particular, le dió valor probatorio a esas pruebas cuando no pueden probar lo que el juez indica; desfiguró la confesión de la demandada modelándola y además afirmando falsa

mente que un testigo dijo lo que en realidad no había dicho. Y que por otra parte, el juez sólo debía haber estimado las pruebas en relación con el período de seis meses anteriores a la presentación de la demanda y no lo hizo, - sino antes bien trasplantó la cuestión a una época anterior a esos seis meses y con todo ello declara probada la prueba de presunción mediante la aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de conficción. Y la apelante estudia separadamente las pruebas mencionadas como se puede leer en su quinto agravio."

En base a lo anterior, la Tercera Sala procede a hacer el siguiente estudio de las pruebas: "1o.- Los testigos; a) Como presunción para comprobar el adulterio dentro del período de seis meses anteriores a la demanda no puede desecharse la declaración del testigo -F. del V.- en el sentido de que el año de 1951 se encontró en la Avenida Madero en esta Ciudad a la demandada acompañada de "V.P.", habiéndole sido presentado éste por aquélla. La prueba es plena, en primer lugar, porque no existe contradicción con ningún otro testigo pues se refiere a un hecho distinto a los declarados por los otros. En segundo lugar, porque el testigo fué veráz, puesto que no ha incurrido en contradicciones. Naturalmente, el enlace de su declaración con las demás pruebas ya queda al prudente arbitrio del juez. Pero al admitir la declaración de este testigo no se violó ninguna regla procesal.- b) El testimonio de -M.C.S.- de que en el mismo año de 1951 vió a la demandada en el Restaurante 1 2 3 de esta Capital con "V.P.", y que la actitud que guardaban los dos era manifiestamente amorosa, realmente no debe de ser tomado en consideración puesto que no vió nada, ya que el mismo señala que el restaurante estaba obscuro y no podía reconocer a "V.P.". - c) La declaración de -J.P.H.- no deja lugar a duda de que es sobre hechos ciertos, que sólo podrían variar en algún detalle sin importancia. Su testimonio se recibió de acuerdo con nuestras leyes procesales,-

y no incurrió en contradicciones de importancia o trascendentes; éste testigo manifestó que en el año de 1954, - la demandada y "V.P." se hospedaron en el Hotel Monceau - de la Ciudad de París, del 21 de septiembre al 2 de octubre de dicho año, y aún cuando haya sido en cuartos separados, sería una ingenuidad el no dar valor al hecho bastante revelador de que se pasen días en el mismo hotel -- los dos adultos de distinto sexo, sin parentesco entre sí y sin negocios comunes, y más aún cuando estos son los dos que han andado en distintas partes del mundo, y aún se -- les ha seguido juicio de ad-ulterio en Madrid."

Respecto a la afirmación de la apelante "de que los hechos narrados por los testigos son bastante anteriores a los seis meses de la presentación de la demanda, y que por lo mismo el derecho para pedir por ellos el divorcio por causa de adulterio se extinguió, no tiene valor, - porque el hecho que tiene que estar colocado dentro de -- los seis meses anteriores a la demanda es el de adulterio de "V.P." con la demandada. Lo importante no es saber que tan anteriores sean, sino que tan ciertos sean. Siendo -- ciertos los hechos se puede razonar con la aproximación - que tiene el razonamiento humano, pues exacto no puede -- ser".- d) La apelante se refiere a que es un hecho caduco la confesión de la demandada de que por el año de 1951, - estuvo en este país al rededor de una semana en la Ciudad de México y también en el Puerto de Acapulco, y que durante el viaje se hospedaba en los mismos hoteles en que se hospedaba "V.P.". Como causal de adulterio cometido dentro de los seis meses anteriores a la demanda, desde luego que el derecho que pudieran hacer de esa confesión quedó extinguido, pues se refiere al año de 1951 y la demanda es de 5 de agosto de 1955. La confesión reunió todos los requisitos formales del Código de Procedimientos Civiles, y tiene dos aspectos de importancia que deben estudiarse -- conjuntamente: a) el de que la contestación a la demanda y en la confesión de la demandada dice que "V.P.", "solo guarda relaciones amistosas con ella", y b) el del viaje de 1951. La confesión de las relaciones amistosas con la

demandada de parte de "V.P." no hay lugar a duda de que están entre el plazo de los 6 meses anteriores a la demanda, puesto que es una confesión en el presente juicio y en la contestación de la demanda. No puede desecharse la confesión en la forma que la desea la demandada, porque se refiere a un hecho cierto y del cual ha nacido un derecho no extinguido para el actor: el de que "V.P." -- "guarda relaciones amistosas con ella"...y tomando en -- consideración que "Es presunción vehemente de que una mujer cometió adulterio, el encontrarla hablando en lugar -- sospechoso con un hombre, después de haberla prohibido su marido el trato con el mismo y de haber requerido a éste por tres veces ante testigos", por tanto, al admitir esta Sala las pruebas testimoniales de los aludidos testigos, -- no lo hace a la ligera.

La tercera Sala de manera acertada razona "... -- que el juzgador de un adulterio en lo civil es menos estricto que en lo penal, puesto que la sanción tiene un carácter civil: la disolución de un vínculo matrimonial, al que considera que por las pruebas presentadas no vale la pena de conservar. El criterio del juzgador civil es más -- amplio, más comprensivo, más humano en relación con el -- esposo que porta tal cantidad de pruebas que sería cruel obligarlo a seguir casado. En lo penal, como se trata de la imposición de una condena, es más restrictivo el criterio sobre el adulterio. Entonces, es conveniente señalar una ejecutoria de la Suprema Corte, entre otras muchas, en relación con el criterio penal, o sea el más estricto. Dice la ejecutoria: "Indudablemente el adulterio es cometido con escándalo, si el hecho delictuoso fué conocido del público en donde residen los adúlteros, y estos mantienen sus relaciones afrontando las características del medio social en que viven, pero el delito debe -- considerarse continuo aunque el estado de concubinato en que hayan vivido los adúlteros, hayan tenido algunas intermitencias, puesto que existe unidad de intención y persistencia en la acción. Por tanto, es ilegal considerar --

que por el hecho de haberse cometido repetidas veces las uniones ilegales, los adúlteros hayan incurrido en delitos diferentes. (Tomo LXXIII, página 1378)."

En virtud del anterior razonamiento, "...Para esta Sala la presunción es grave, precisa y concordante, - porque entre los hechos confesados y aquél que se trata - de deducir hay un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Y la violación a las reglas legales sobre prueba presuncional no procede sino en el caso de que se hubiera incurrido en falacia, lo que no ha - sucedido. Si se alega por la demandada que lo que pudo haber sido adulterio en 1951 ya no lo es en 1955, tendría - esto algún valor, si no hubiera confesado que en 1955 con servaba relaciones amistosas con "V.P." La presunción es correcta puesto que dentro de los mejores principios jurídicos y lógicos se sirvió de ella el juez, como hombre, - durante la litis, para formarse su convencimiento, de modo análogo a como haría cualquier razonador fuera del pro ceso. Lo sofístico hubiera sido decir que en 1955 eran só lo amistosas unas relaciones que en 1951 y después, no po dían tener ese aspecto, puesto que se trata de dos adul-- tos, siempre los mismos, que no tienen negocios entre sí, que no tienen por-que viajar parando en los mismos hote-- les, cuando el viaje se hace con un particular propósito de paso y no de negocios, como por su duración es fácil comprenderlo. Además en el Derecho Procesal se conside-- ra que contra las pruebas presuncionales de una de las -- partes, la carga de la prueba para destruir dichas presun cionales pasa a la parte demandada. Y, sin embargo, en -- ninguna parte del juicio se ve que la demandada haya he-- cho el menor intento para destruir mediante cualquier ti po de prueba que el viaje de 1951 y los hechos posterio-- res, habían tenido algún objeto que no fuese amoroso; que la estancia en los mismos hoteles y los mismos días, hu-- biese tenido alguna razón de ser que no fuese adulterina; y que las actuales relaciones amistosas hayan merecido al

guna explicación por parte de la demandada. Por lo demás, las presunciones tomadas por el juez a quo de hechos ciertos como los mencionados no son las únicas de este juicio y sería indebido sólo estudiarlas aisladamente, sino en conjunto. Esto se haría al final. Es lo más normal que -- las personas como la demandada, justifiquen su conducta.-- Esto se hace a diario en las relaciones matrimoniales, -- aunque los reproches sean, sobre hechos insignificantes.-- Mucho más debe justificarse una conducta con características graves.-- e) La copia certificada expedida por el juez de primera instancia e Instrucción de Madrid, respecto a constancia en el juicio sumario de adulterio seguido en contra de la señora M.C.B. y "J.V.P.", de la que aparece que en 11 de octubre de 1955, fecha ya más cercana que el año de 1951, se le decretó formal prisión por el delito de adulterio... No prueba hechos, según esta Sala, que -- puedan servir como causales de divorcio, sino que son hechos ciertos de los cuales se puede presumir que el hecho incierto de las relaciones de amistad de la demandada y "V.P." son de adulterio. La apelante dice que no tiene valor probatorio porque ese proceso aún no ha sido resuelto, ya que en autos consta únicamente la iniciación del -- procedimiento y la confirmación que hace de ese auto el -- Tribunal Superior, pero no obra en el expediente la resolución definitiva de ese asunto. La Sala considera que -- aunque no haya sentencia definitiva, el simple hecho de -- que se haya procesado a la demandada y a "V.P." por el delito de adulterio, confirmándose el auto de formal prisión, es suficiente para llegar a la presunción vehemente de que las relaciones entre "V.P." y la demandada eran de adulterio en el período de seis meses anteriores a la demanda, y no como confesó la demandada que en ese período conservaba relaciones de amistad."

"f).-- En el proceso anterior como base del procedimiento, está la declaración del Director del Hotel Principe de Gales en la Ciudad de París, dijo que la demandada estuvo hospedada en el hotel el día 30 de octubre de --

1951, y que el señor "V.P." estuvo hospedado en el mismo hotel durante igual periodo de tiempo habiendo ocupado -- la demandada el apartamento número 606 y el salón 608, -- y el señor "V.P." el apartamento 610, aclarando que el -- salón 608 comunica con el departamento 606 mediante puertas interiores y se comunica igualmente de la misma manera con el apartamento 610. Es decir, la demandada y el -- señor "V.P." estuvieron viviendo en piezas que se comunicaban con un salón intermedio mediante puertas interiores que a voluntad de los ocupantes se usan con toda facilidad. Asimismo, la señora L.B. Vda. de D., madre de la demandada declaró en el sentido de que ésta y el señor ---- "V.P." estuvieron viviendo juntos en la Villa Santán; --- constancias respecto a que la demandada llegó a Madrid -- hospedándose en el Hotel del Patio el primero de agosto -- de 1953, habiendo salido el 3 de septiembre del propio -- año, así como que el señor "V.P." se hospedó en el mismo hotel el 5 de agosto de 1953. De modo que la demandada y el señor "V.P." estuvieron hospedados cerca de un mes." -

En relación con lo anterior, la Sala manifiesta que sobre las pruebas ofrecidas por la actora, no existe en todo el expediente probanza alguna ofrecida por la demandada que desvirtúe o cuando menos surja alguna duda -- respecto de la veracidad de las pruebas. Siendo oportuno recordar el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "El que niega sólo será obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...", y "Puesto que la demandada negó el -- adulterio que se le atribuye como causal de divorcio afirmando que "V.P.", "solo guarda relaciones amistosas con -- ella", su negativa envuelve la afirmación de que las relaciones son amistosas, lo que debió haber probado con prueba testimonial, de fama pública o de cualquier otra."

"g).- Documento consistente en el certificado del Comisario de Policía del Distrito de los Campos Elíseos, -- en el que aparece que la demandada y "V.P." tenían habi-

taciones contiguas en el Hotel Royal Monceau, lo que para la apelante carece de valor, aduciendo que se trata de -- una fotocopia que no está certificada ni legalizada. No es cierto lo que afirma la demandada, ya que se trata de una copia fotostática del certificado del Comisario de Policía del Distrito de los Campos Elíseos, con firma debidamente legalizada. Haciendo prueba plena dicha fotocopia certificada, de acuerdo con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles."

"h).- Sobre los recortes de periódicos exhibidos en autos, para la Sala son hechos ciertos, puesto que se refieren a haber visto juntos a "V.P." y la demandada, y comentaban eso como relaciones amorosas, apareciendo en los mismos fotografías de la demandada y su acompañante en diversos clubs nocturnos. Sin que la demandada probara la falsedad de éstos."

La Tercera Sala consideró que "...Los hechos de "P" y "C" no se estudian porque los desechó el juez, y el actor no se ha considerado agraviado."

Por tanto, la Sala estima que no procede el ---- quinto agravio.

Sexto agravio.

"En este agravio manifiesta la demandada que son contradictorias las acciones hechas valer por el actor, -- con apoyo en las fracciones VIII y IX del artículo 267 -- del Código Civil y sin embargo el juez consideró probadas las dos. Manifiesta que la fracción IX se refiere a la separación del hogar originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. Y que la causal de la fracción VIII se refiere a separación injustificada."

Sobre lo anterior, la Sala indica que "El argumento de la demandada no tiene ningún apoyo, porque es una sola causal: abandono de hogar. La primera variante --

se refiere al abandono injustificado, en que el cónyuge - abandonado mientras exista la situación de abandono injustificado puede demandar el divorcio, siempre que hayan pasado seis meses desde la fecha en que fué abandonado sin causa justificada. En la segunda variante, la separación del hogar conyugal se origina por una causa que sea bastante para pedir el divorcio."

Siendo por tanto, "lógico que el actor que demanda el divorcio, en vista de una separación, demanda por los dos conceptos: 1o. Por el de una separación que él -- considera sin causa justificada; 2o. Por una separación -- que puede ser que el cónyuge que se separó considere que lo hizo por causa bastante para pedir el divorcio, y lo reconvenga; pero el actor le hace valer la prescripción a quien se separó, de la acción de divorcio, por no haberlo hecho dentro del año de la separación."

Además debe tomarse en cuenta "que todo proceso judicial inicia la posibilidad de una resolución que difiera de la opinión del demandante; y en este caso podría diferir el juez del demandante sobre la fecha de la separación, y entonces si el cónyuge que permaneció solo hubiera demandado en la fracción IX -causa justificada- creyendo que había pasado el año, perdería el juicio si el año no ha pasado y hubo justa causa en quien se separó. - Es decir, el hecho siempre incierto de la fecha que fije la sentencia como separación, el demandante señale dos -- causales."

"Además en nada agravia a la demandada este punto de la sentencia, puesto que lo que le corresponde al actor es probar la separación de la casa conyugal, por más de seis meses si no hubo causa justificada, o por más de un año si la demandada alega causa que sea bastante para pedir el divorcio como causa de la separación del hogar conyugal. El actor no puede saber al momento de la demanda lo que va a contestar la demandada en relación con la separación de la casa y hogar conyugal. Esto no cau-

sa ningún agravio a la demandada, puesto que la finalidad de haberse abolido la práctica de deducir simultáneamente acciones o excepciones contradictorias, aún cuando sea de un carácter subsidiario es sólo para dar derecho al juez a desecharlas de plano. Pero si no fueron desechadas, en nada perjudica a la demandada, puesto que se trata sólo de un problema de economía procesal, y no por ello debe dejarse de estudiarlas debidamente el juez. La Sala estudiará el abandono en el agravio relativo."

Declarando la Sala improcedente este sexto agravio.

#### Séptimo agravio.

La apelante "Repite en este séptimo agravio la resolución del juez de los autos que encontró probadas las causales de divorcio invocadas, o sea tanto la de la fracción VIII y IX del artículo 267 del Código Civil. Dice la apelante que estas dos causales en rigor son acciones distintas, que resultan contradictorias, porque en una la separación del hogar conyugal es injustificada y en la segunda es justificada por causa bastante para pedir el divorcio.- Al respecto, señala ejecutoria de la Suprema Corte en la que se dice que hay acciones contrarias o contradictorias cuando en una de ellas se afirma lo que se niega en otra, de donde resulta que si una es verdadera la otra es necesariamente falsa."

Independientemente de lo que la Sala expuso en el sexto agravio sobre este punto, "agregaremos que la confusión del juez y de la demandada proviene de un descuido del legislador que separó la misma acción, la de abandono de hogar en dos incisos distintos. La acción es la misma: la de divorcio por abandono de hogar, y lo que hizo que las dividiera -sin necesidad- es que señaló un plazo distinto de extinción del derecho para pedir el divorcio, según esté justificado o no el abandono. Ya se ha dicho que el actor al presentar su demanda por la causal de abandono

de hogar o de la casa conyugal no puede saber si la demandada va a reconvenir demostrando que se separó por causa justificada. Naturalmente que las causas que sean suficientes para pedir el divorcio de acuerdo con el artículo 267 de nuestro Código Civil. En lo que si tiene razón la demandada es que al estudiar la causal de abandono el juez tiene que decidir si el hogar conyugal fué abandonado injustificadamente o justificadamente. Pero este punto lo dejaremos al estudiar la causal de abandono de hogar."

La Sala señala improcedente este séptimo agravio.

Octavo agravio.

"Manifiesta la apelante que el juez de los autos encontró probada la causal de divorcio mencionada, en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, que se refiere a la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada. Que para llegar a esta resolución el juez consideró probado en autos: que los esposos A. P. y M.C.B. establecieron la casa número nueve de las calles de Andigné, en la Ciudad de París, Francia, que con motivo de la segunda Guerra Mundial se trasladaron a la Ciudad de Nueva York, que al terminar esta Guerra el señor A.P. regresó a la Ciudad de París a la citada casa y notificó judicialmente a su esposa el 13 de julio de 1945, que se reintegrase a la casa conyugal y que la demandada se negó a hacerlo; y que a fines de 1955 el señor A.P. trasladó a esta Ciudad de México el domicilio conyugal. Que el juez afirma que desde ese día en que no atendió la demandada la interpelación que se hizo el 13 de julio de 1945 para que se reintegrase al hogar conyugal. Admitiendo el juez que el 24 de octubre de 1947 se dictó por los tribunales franceses una ordenanza de "no conciliación"; pero que esta ordenanza no tenía una prohibición para que la señora se reintegrase al domicilio conyugal sino que sólo tenía la prohibición de "troubler" a molestar a su marido dentro del domicilio conyugal. Asienta también el juez que la citada ordenanza no podría ordenar la separación de los es

posos porque estaban separados y que además no señaló el domicilio donde la esposa debería vivir por lo que esa ordenanza no le prohibió reintegrarse al domicilio conyugal; porque por otra, la demandada ni siquiera ha dicho que alguna ocasión hubiese estado dispuesta a reintegrarse ni que si no lo hizo fué debido a la prohibición de -- "troubler" a su esposo en su casa y menos aún ha dicho -- que en alguna ocasión hubiese tratado de entrar a la casa y que su marido la hubiese hecho arrojar a la policía. El juez consideró además, que durante la tramitación del divorcio ante el Tribunal del Sena continuó la separación -- injustificada generándose la causa de divorcio a que se refiere la fracción VIII del citado artículo; y que aún cuando la ordenanza le hubiese prohibido a la esposa el -- regreso al domicilio o al hogar conyugal, esa ordenanza -- no convalida el abandono anterior que se trabó con la interpelación que se hizo el 13 de julio de 1945, habiéndose creado un abandono injustificado de dos años y tres meses. Manifiesta la apelante que simplemente no ha abandonado el domicilio, porque cuando el domicilio estaba en -- la Ciudad de Nueva York, A.P. dejó de cumplir el convenio de reconciliación de 1944, y que fué él el que abandonó -- el domicilio conyugal y aún se trasladó a la Ciudad de París huyendo de la justicia americana que lo condenó al pago de 203,355.64 dólares por concepto de alimentos que dejó de proporcionar a su esposa y a sus hijas abandonadas. Que la prueba obra en autos pero el juez no la tomó en -- cuenta. Que el señor A.P. al volver a París no pudo haber trasladado el domicilio conyugal, porque él era el abandonante. Para la apelante es falsa la tesis que sostiene el juez en el sentido de que esa ordenanza no prohíbe a la -- esposa el ingreso al domicilio conyugal, sino que solamente le está prohibiendo molestar a su esposo, es decir, -- portarse mal dentro del domicilio conyugal. Que este criterio del juez es erróneo o infantil porque la ordenanza citada manda a los esposos vivir separados, por lo que la señora tiene prohibición de poner los pies en la casa de

su marido. Que la ordenanza viene a convalidar legalmente la separación de hecho que había entre los esposos, dice la apelante, y el juez sostiene que la ordenanza no puede separar a los que ya estaban separados, y que sólo convirtió en separación del derecho lo que era ya una separación de hecho."

La Tercera Sala señala que el juez se encuentra confundido "en lo relativo al abandono de hogar alegado por el demandante. Para llevar un orden cronológico se estudiará primero la prueba presentada por A.P. de que la separación de la señora existe desde el 13 de julio de 1945, en que habiendo regresado él a Francia para vivir en la casa número 9 de la calle de Andigné en París, estableció ahí el domicilio conyugal y formuló ante el Tribunal Civil del Sena, que se notificara su voluntad, a la señora su obligación, de reintegrarse al domicilio conyugal, habiéndose enviado esta notificación judicial al Hotel Savoy Plaza, ubicado en la Ciudad de Nueva York sin que la hubiera atendido. Esto es un hecho cierto y no una apreciación judicial. Este hecho tiene el carácter de acto auténtico, de instrumento que da fé, con energía particular, de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente: la interpelación y la negativa. "

Atendiendo a la regla "locus regis actum", el lugar rige la forma del acto, "que sobre el particular admite nuestro Código Civil en su artículo 15, todo acto que se reconoce y admite como auténtico según la ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad. Aún cuando no exista convenio diplomático es aceptada por todas las legislaciones la validéz del acto que se celebra con arreglo a las formas locales, reconociéndose universalmente..."

Por lo que hace a "La citación hecha el 13 de julio de 1945, llena todas las formas de procedimiento,-

que son las que se refieren al conjunto de operaciones -- necesarias judicialmente, y que son de competencia exclusiva de la ley fori --en este caso la ley francesa--, pues evidentemente que los tribunales no pueden aplicar otras reglas que las de su procedimiento. Y la citación fué solo una forma que se observó para que la demandada conociera el deseo de A.P. de que se reintegrara al hogar; y -- que era indispensable, pues si la demandada hubiera ignorado el deseo, posiblemente le hubiera podido parar en -- perjuicio."

"...Todo lo alegado por la demandada en relación con las razones que tuvo para no atender la indicación de A.P. carecen de todo fundamento, porque no rebatió el punto del abandono a partir del 13 de julio de 1945, en la -- única forma que los Tribunales mexicanos podrían admitir, o sea la de otro acto auténtico: certificación de que tenía su domicilio reconocido por autoridad o estar enferma en un hospital, etc."

"La demandada se basa en una resolución judicial provisional del 24 de octubre de 1947, lo que cambia por -- completo la naturaleza de la prueba que presenta. Basta -- leer toda la confusa discusión del juez, y de las dos partes sobre la interpretación de la ordenanza para comprender que no se trata de un acto auténtico que justifique el abandono. Las razones que tuviere para ello serán juzgadas dentro del proceso respectivo en Francia, pero no pueden -- ser estudiadas por las autoridades judiciales mexicanas. -- A éstas sólo interesa la fecha exacta en que se notificó a la demandada el deseo de A.P., comunicado por la autoridad judicial francesa, de que se reintegrara a la casa número 9 de la calle de Andigne en París, en donde la autoridad -- había reconocido que estaba el domicilio conyugal. Y la negativa de la señora."

Ante la posición en que se ha colocado la demandada, la Sala considera conveniente citar la ejecutoria de -- la Suprema Corte, que dice: "Quien pretende acreditar su -- derecho en un documento otorgado en el extranjero, cuyo --

valor probatorio depende de las leyes que rigen el acto en el lugar en que se efectuó", necesita presentar las leyes extranjeras al tenor de las cuales la autoridad judicial - del país debe examinarlas, y si no presenta esas leyes, es legal la estimación que haga el juez declarando que no puede apreciar la validéz de los documentos y que el interesado no ha justificado sus pretenciones; "sin que valga alegar que el interesado no funda su derecho en leyes extranjeras", sino en las de México, aplicables a extranjeros, - si es que para acreditar los derechos que le otorgan las - leyes mexicanas, presenta documentaciones extranjeras." -- (Tomo XLII, pág. 1924) Si esta ejecutoria de la Suprema -- Corte se refiere al valor de un documento otorgado en el - extranjero que dependa de las leyes que rigen el acto en - el lugar en que se efectuó, es lógico suponer que es muchí - simo más difícil interpretar una resolución judicial - como la ordenanza del 24 de octubre de 1947- que un simple docu - mento."

"Por otra parte, tratándose de "actuaciones judiciales, es decir, en las que hay "resoluciones judiciales", en realidad, lo que pretende la demandada al presentar la ordenanza del 24 de octubre de 1947, es oponer excepción - de litispendencia y conexidad, por tratarse de un juicio - entre las mismas personas, y en relación con su matrimo- - nio."

Al respecto, "...Ningún artículo de nuestra legis - lación acepta la litispendencia y conexidad entre tribuna - les de diversas naciones. Y este criterio de la legisla- - ción mexicana, corresponde a la solución propuesta por la doctrina, de que la litispendencia y conexidad es sólo sus - ceptible de intervenir entre los tribunales de "un mismo - país". La razón de ser de que esas excepciones no existan - sino en derecho interno, es porque la litispendencia y co - nexidad tienen por fín evitar sentencias contradictorias - "que tuvieran la misma autcridad de cosa juzgada y la mis - ma fuerza ejecutoria" sin que hubiese motivo de preferir - una sentencia a la otra, puesto que emanan de tribunales -

mexicanos. Este peligro no es de temer cuando, en juicio - seguido por un Tribunal mexicano, se opone a una sentencia extranjera, pues esta última no producirá esos efectos sino cuando se le conceda el exequatur, después de una revisión del fondo del negocio."

Por otra parte, la Sala advierte, que si la misma "siguiera el procedimiento de meterse en las complicaciones de interpretar la ordenanza del 24 de octubre de 1947, podría llegar al absurdo de andar resolviendo asuntos que no son de su competencia sino de los tribunales franceses. Y que incluso, pudiera resultar que esos tribunales extranjeros, dentro del juicio que se sigue entre A.P. y M.C.B. diesen una resolución sobre la interpretación de sus propias leyes, distinta a la de los Tribunales mexicanos. Y - tal posición llevaría a nuestros Tribunales a una posición no sólo nada jurídica, sino desairada."

"...Sin entrar a la discusión de las leyes o jurisprudencia francesa sobre sus procedimientos en materia de divorcio o separación de cuerpos, se puede asegurar de acuerdo con principios universales del derecho sobre medidas provisionales en estas materias, que sólo pruebas que existió el abandono desde el 13 de julio de 1945 y que esa situación no la cambiaron los tribunales franceses, sino - que la confirmaron, puesto que lo que le impedían era entrar a molestar, puesto que ya no tenía derecho a reintegrarse al hogar conyugal. El domicilio conyugal siguió --- siendo el mismo para los cónyuges también de acuerdo con - principios universales. El domicilio conyugal no termina - sino cuando termina el procedimiento judicial de divorcio entre nosotros, o de divorcio y separación de cuerpos en - Francia."

"...Que la casa donde residía A.P. al momento de la ordenanza de 24 de octubre de 1947 no era domicilio conyugal, según dice la apelante, no consideramos necesario - rebatirlo. No hay ninguna disposición en ninguna ley que - ordene que las medidas provisionales de divorcio o separación de cuerpos den por terminado el domicilio conyugal. - Lo que se establece son residencias separadas conservando

para todos los efectos legales la esposa el domicilio -- conyugal del esposo."

Continúa señalando la apelante "que tampoco ha -- habido separación injustificada porque la señora fué la -- que se quedó en el domicilio conyugal establecido en la -- Ciudad de Nueva York y el señor A.P. fué el que se separó injustificadamente del hogar, y aún fué condenado a pagar 203,355.64 dólares, por concepto de alimentos debidos a -- su mujer y a sus hijas abandonadas. Por más detenidamente que se ha estudiado la resolución que condenó esa cantidad de dólares, no se ha encontrado que en ella se diga que, -- el domicilio conyugal esta establecido en la ciudad de -- Nueva York, pues se trata de un cobro de dinero en el que se ha pretendido arraigar a A.P. para que se presente en el juicio; pero independientemente del problema del domicilio conyugal que ninguna autoridad ha fijado en Nueva -- York. La señora misma en la confesión que hace en este -- juicio señala su domicilio en París, y en los juicios --- franceses también declara el mismo domicilio. Por supuesto, no se trata de domicilio sino de residencia. El domicilio conyugal pertenece a A.P., que es el cónyuge abandonado, y ninguna autoridad hasta ahora le ha arrebatado -- ese domicilio. Los juicios de la señora M.C.B. han sido -- por cobro de dinero por alimentos debidos, no por abandono del domicilio conyugal."

La Sala aduce que ni el juez ni las partes advirtieron un dato, que a la misma le parece trascendental -- "...en contra de la demandada en sus alegatos de que no -- se separó del domicilio conyugal. En las páginas sesenta y cinco a sesenta y siete del primer cuaderno de pruebas de la propia "demandada", está la demanda de ella de "3 -- de febrero de 1955" --la demanda de A.P. es de 5 de agosto de 1955--, en que solicita aseguramiento de objetos de arte que están en la casa de la calle de Andigné y manifiesta en esa demanda que "se ha reputado --considerado-- que el domicilio conyugal está en la casa número 9 de las calles de Andigné". Repite esta afirmación varias veces, y la -- Corte del Sena en su resolución afirma que el domicilio --

conyugal está en esa casa de Andigné. Luego, no es cierto lo afirmado por la demandada que se había "disuelto" el domicilio conyugal. Tampoco es cierta su afirmación de -- que en Andigné estaba el "domicilio personal" de A.P. y -- la prohibición de entrar a esa casa resulta de que ella -- no se había querido reintegrar desde que "se negó" a hacer lo rechazando el requerimiento judicial de A.P. de 13 de julio de 1945. Lo que haya sucedido por la resolución --- francesa de 22 de octubre de 1955 es posterior a la demanda de A.P. en México, y por lo mismo inadmisibile en este juicio.

A manera de resumen del presente agravio, la Sala indica que, "la demandada desde el 13 de julio de 1945 -- injustificadamente abandonó el domicilio conyugal, al no querer reintegrarse a él. La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que la caducidad o prescripción de la acción de divorcio, no puede valer cuando la demanda se funda en el abandono de domicilio conyugal o en la separación de éste, que para el caso es lo mismo puesto que el hecho es de tracto -- sucesivo y subsiste hasta el momento de promoverse el juicio. Ya se ha dicho que en realidad aunque está en dos incisos separados, la causal de divorcio por abandono, es -- una sola, con la diferencia, para los efectos de la caducidad de las acciones para pedir el divorcio, de dividir la causal en abandono justificado o injustificado."

La Tercera Sala opina que "el abandono fué injustificado y "también," ha caducado la acción para que la señora M.C.B. reconvenga en el sentido de que el abandono fué justificado. No hay ninguna contradicción en esta resolución. a) La primera afirmación es la de que la separación es injustificada; b) La segunda afirmación es que se declara caduca la acción de la señora M.C.B. para comprobar la justificación de su separación."

Continúa la Sala, diciendo: "Por otra parte es -- inoperante la contestación de la señora en el sentido de que la separación fué justificada, aunque su acción no hu

biera caducado, porque esta acción de separación injustificada solo se concede en nuestro derecho para pedir el divorcio. Y esto no lo hizo la demandada. En el fondo se estaría pidiendo por ella la separación de cuerpos, que corresponde a sistemas jurídicos al nuestro.

Concluye la Sala, declarando injustificado el octavo agravio.

Noveno agravio.

"En el noveno agravio la apelante se refiere al -- considerando trece del juez a quo en el que manifiesta: -- "De haber tenido la demandada causa para pedir el divorcio no lo intentó dentro de los seis meses, y después de seis meses su separación se volvió injustificada. Por lo que después del transcurso de un año pudo pedir el hoy -- actor el divorcio (art. 269-IX del Código Civil) ya que esa separación es injustificada y de tracto sucesivo, no habiendo a la fecha de la presentación de la demanda caducado por no haber empezado a correr el plazo a que se refiere el artículo 278 del Código Civil, pero que el actor pudo reclamar por estar en tiempo, ya que el abandono injustificado no ha cesado."

En este agravio la demandada reitera "que fué -- A.P. quien abandonó a la señora del hogar conyugal establecido en Nueva York. Y se refiere a la sentencia ya citada, del Tribunal de la Suprema Corte de Nueva York, condenando a A.P. al pago de diversas prestaciones de dinero, que según la apelante corresponden a alimentos para ella y sus menores hijas abandonadas."

Igualmente, se refiere "a que A.P. la abandonó -- para reunirse con una amante, de la cual tuvo un hijo en 1948 según la copia del acta de nacimiento certificada respectiva, que obra en autos."

"En relación con los efectos de la sentencia que se acaba de mencionar, ya antes dijimos que nada tiene -- que ver con el "domicilio conyugal", sino que es una sentencia sobre pago de dinero."

Y sobre la aseveración de que A.P. "se reunía con su amante, puede ser objeto de una causal de divorcio que no hizo valer la demandada en este juicio: el adulterio.- Para hacerlo valer hubiera tenido que pedir el divorcio - mexicano, lo que no hizo."

"Por lo que se refiere al hecho de A.P. y su amante en 1948, tampoco comprueba ningún abandono de domicilio conyugal. Sería como el caso anterior, con el cual está - ligado, una causal de divorcio: por adulterio. No lo hizo valer en este juicio la demandada pues no pidió el divorcio de A.P. El que se haya ido con una amante no significa en sí abandono del domicilio conyugal; éste hay que -- comprobarlo. Desde luego se necesita que transcurra más de seis meses para un abandono injustificado del domicilio - conyugal, y esto tampoco se comprobó."

Respecto a la alegación de M.C.B. "de que tuvo un hijo A.P. con su amante, tampoco comprueba abandono de domicilio conyugal, pues este abandono hay que probarlo. -- Evidentemente el nacimiento de un hijo de la amante - aunque fuese cierto- no implica forzosamente abandono de hogar, por más de seis meses. Lo que no comprobó la demandada."

"En este agravio manifiesta la apelante que al -- rehusarse a obsequiar la interpelación o requerimiento hecho por el señor A.P. lo hizo justificadamente, por las - siguientes razones: 1.- "Porque el hogar conyugal no estaba en París sino en Nueva York". Esta Sala declaró como - ya lo ha hecho antes, que el hogar conyugal estaba legalmente en París, en la casa número 9 de la calle de Andigné. La demandada no demostró que el hogar conyugal estuviese en Nueva York; 2.- "Porque de haber obsequiado esa interpelación o requerimiento, hubiera perdido A.P. su carácter de abandonante del hogar conyugal". Ya se ha dicho por esta Sala que no hay prueba de la demandada de que antes del requerimiento de A.P., éste tuviese el carácter - de abandonante del hogar conyugal porque no hay ninguna -

prueba al respecto. La señora al rehusarse al requerimiento manifestó que no lo hacía en virtud de algún recurso - que tenía interpuesto en un procedimiento francés, pero - sin que de eso se desprenda que A.P. había abandonado el hogar conyugal. Por el contrario, el procedimiento de A.-P. siguió su curso en Francia, fundado en la separación - del hogar de la señora, y así lo dice la ordenanza de --- 1947 en que se le prohíbe a la demandada entrar a la casa de Andigné y molestar en ella a A.P.; 3.- "Porque como -- abandonante del domicilio conyugal, A.P. no tenía derecho para interpelar, cambiando los papeles". Como no se ha -- probado que A.P. fuese abandonante del domicilio conyugal no hay porque estudiar si tenía o no derecho para interpe- lar. Este derecho debía habérselo discutido en el procedi- miento judicial francés; 4.- "Porque la señora M.C.B. hu- biera perdido con ello todos los derechos que las diver- sas sentencias del Tribunal de la Suprema Corte de Nueva York le confirieron a virtud del abandono hecho por A.P." Esta Sala considera que no hay prueba en la sentencia men- cionada de que la demandada hubiera perdido todos los de- rechos que emanaban de ellas, si se reintegrase al hogar. Tampoco hay prueba de que el Tribunal de la Suprema Corte de Nueva York hubiese establecido el domicilio conyugal - en esta Ciudad; y menos que A.P. estuviese demandado por abandono de hogar. Los arraigos hechos a A.P. por las au- toridades judiciales de Nueva York tienen relación con el juicio, pero no por abandono de hogar, sino para presentar se a continuar el procedimiento judicial norteamericano - en las demandas de la señora sobre pago de dinero por ali- mentos (después de haber recibido, según propia confesión más de un millón de dólares)."

"La apelante insiste en el punto de que la orde- nanza de octubre de 1947 disolvió provisionalmente el do- micilio conyugal, por lo que la señora no podía aparecer separada de este domicilio. El domicilio no se disolvió - provisionalmente por la ordenanza de "no conciliación", - sino que siguió considerando que estaba en la casa de la calle de Andigné en París. Sólo mantuvo la separación de

hecho -no de derecho- que ya había hecho la señora. Vuelve en este agravio la demandada al referirse a que después de la ordenanza de 24 de octubre de 1947 el tracto sucesivo de la separación había terminado por virtud de dicha ordenanza. Ya se ha dicho que el tracto sucesivo no se interrumpió, pues dicha ordenanza de "no conciliación" sólo "ratificó" la separación de hecho -no de derecho- -- que había hecho la señora de su hogar conyugal. Si como dice la demandada, después de 1947 la medida provisional de la ordenanza anterior, concluyó y se convirtió en medida definitiva, sólo confirma el punto de vista de esta Sala. Precisamente la confirmación de provisional en definitiva "da más fuerza" a la ordenanza anterior, decretada en virtud de la separación injustificada del domicilio conyugal por parte de la señora M.C.B."

La apelante reitera que es discordante resolver "como lo hizo el juez a quo, que la demandada abandonó injustificadamente, y también justificadamente, el domicilio conyugal. Tiene razón la demanda, y esta Sala considera que: a).- El abandono fué injustificado; b).- La acción que pudiera tener la demandada para justificar su abandono ha caducado, por haber pasado más de un año de su abandono. No hay contradicción en sentenciar que la separación es injustificada, y que ha caducado la acción para la demandada de pedir el divorcio por causa justificada."

Atendiendo sobre la última frase, la Sala señala "que debe aclararse que en nuestro derecho el abandono -- justificado sólo da derecho a pedir el divorcio, pero no a pedir exclusivamente poder permanecer separada. La demandada no ha pedido el divorcio, y por lo mismo no se puede entrar al estudio de sus argumentos para permanecer separada. La separación de cuerpos no es una institución que corresponda a nuestro sistema jurídico."

Por lo anterior, la Sala declara improcedente el noveno agravio.

Décimo agravio.

En este agravio, la Sala manifiesta, que la apelan

te trata los puntos que "se refieren a las pruebas que ha presentado, y que no fueron tomadas en consideración por el juez a quo. Todas ellas fueron estudiadas por la propia Sala. El estudio se ha realizado con todo cuidado y con plena responsabilidad al dictar una sentencia, que por un motivo u otro tenga que se reconozca por los más altos tribunales de naciones como Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, España y Bolivia. Por lo menos, hasta ahora éstos son los países que según el expediente siguen juicio entre las dos partes en el presente negocio y alrededor del matrimonio y de los bienes de A.P."

Declarando infundado el décimo agravio.

Décimo Primer agravio.

Este agravio se refiere en exclusiva al aspecto de las relaciones patrimoniales entre los consortes.

"El punto controvertido en la litis, planteado por las dos partes, es el problema de que si las capitulaciones matrimoniales de 1931, entre A.P. y M.C.B. tienen fuerza legal como lo sostiene el actor o son inexistentes como lo afirma la demandada."

Sobre este aspecto, la demandada se considera agraviada por virtud de que "el juez de los autos no dió valor probatorio alguno a la sentencia de los tribunales españoles y si afirmó "en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos "9, 12 y 14 del Código Civil Español" el estado y capacidad de las personas se rige por su estatuto personal, en tales condiciones carecen de jurisdicción los "Tribunales Españoles" para decretar la sentencia aludida puesto que, la señora demandada por razón de su matrimonio, y por razón de su domicilio, es boliviana y residía en Francia respectivamente, a la fecha en que demandó ante los tribunales españoles."

Manifestando la apelante "que las capitulaciones matrimoniales nada tienen que ver con el estado civil de las partes ni mucho menos con su capacidad, siendo única y exclusivamente un contrato civil que rige las relacio-

nes patrimoniales entre los consortes, contrato independiente del estado civil de las partes. Es decir, la demandada afirma que los artículos del Código Civil Español mencionados por el juez a quo nada tienen que ver -- con las capitulaciones matrimoniales."

La Tercera Sala, al respecto, emite criterio en el sentido de que tanto el juez a quo como la demandada carecen de razón sobre esos argumentos, por lo siguiente:

"El juez no tiene razón: 1.- Porque aplica disposiciones legales extranjeras, sin facultad para ello. No señala el artículo de la ley mexicana en que se funda para esta interpretación de los artículos del Código Civil Español; 2.- Porque se envuelve equivocadamente en una discusión confusa acerca de que las capitulaciones matrimoniales son un acto que se refiere al estado civil de los consortes en conflicto."

"Tiene razón la demandada, en que el derecho extranjero no fué materia de la litis, y que conforme al artículo 284 del Código de Procedimientos mexicanos tenía que haberse probado en autos el derecho extranjero. Pero la apelante no tiene razón en decir que las capitulaciones matrimoniales nada tienen que ver con el estado civil de las partes ni mucho menos con su capacidad, --- siendo única y exclusivamente un contrato civil que rige las relaciones matrimoniales entre los consortes. Su --- afirmación es demasiado general, y por lo mismo nada útil para estudiar el problema."

Tomando en consideración las complicaciones que surgirían al definir el complejo concepto de matrimonio, -- la Sala considera que el legislador intencionalmente omitió éste, y únicamente se limitó a plasmar el sistema de los tratadistas diciendo: "que el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer reconocido por el derecho, e investido de ciertas consecuencias jurídicas". En realidad es una institución. Las disposiciones dentro del títu

lo Quinto del Código Civil, corresponden al matrimonio, - sin definirlo. Hay un conjunto de disposiciones que en el Código Civil regulan el matrimonio, como institución. Y - dedica capítulos a lo que se llama por los tratadistas el "derecho matrimonial personal" y el "derecho matrimonial patrimonial". A lo segundo dedica el capítulo 4o. del título 5o. del Código Civil, intitulado: "Del contrato de - matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales". No puede caber la menor duda por la ubicación en el Código Civil de los capítulos del derecho matrimonial personal y del derecho matrimonial patrimonial, bajo un - sólo título, llamado "Del matrimonio" para comprender que no son las relaciones patrimoniales independientes del es- tado civil como dice la demandada. En realidad las rela- ciones patrimoniales forman un todo indisoluble con el de- recho matrimonial personal. Juntas esas relaciones forman "La institución del matrimonio" Este razonamiento de la - Sala se verá más claro, con sólo transcribir el artículo 198 del Código Civil: "El contrato de matrimonio debe ce- lebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes..."

La Sala deduce, que por lo anterior, "no tiene ra- zón la demandada al decir que son cosas distintas el "es- tado civil de los cónyuges" y "las relaciones patrimonia- les de los cónyuges".

"En este agravio dice también la representada que el juez a quo tampoco dió valor a la sentencia dictada -- por la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal Español -- que declaró inexistentes las capitulaciones matrimoniales entre A.P. y M.C.B., en virtud de que, según el juez, "el convenio celebrado entre A.P. y señora el 10 de julio de 1944 en la Ciudad de Nueva York, tiene la declaración de la demandada reconociendo validéz a las capitulaciones ma- trimoniales". Tiene razón la demandada puesto que el con- venio de 10 de julio de 1944, es anterior a la Ejecutoria del Supremo Tribunal Español de lo. de julio de 1955, que se dictó once años después del convenio. La ejecutoria -- del Supremo Tribunal Español tiene que ser estudiada an--

tes y desde otros aspectos, pero no declarándola sin valor porque a su vez no le haya dado validéz a las capitulaciones matrimoniales celebradas once años antes; y las que si se estudiaron en la ejecutoria española."

La Sala considera oportuno, al aspecto referido - en el agravio primero, consistente en desentrañar "que -- leyes de fondo son aplicables a los consortes en lo relativo a sus derechos nacidos "del contrato de matrimonio - con relación a los bienes."

"En primer lugar, el artículo 10. del Código Civil -derecho sustantivo- dice: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal." Partiendo de esta disposición, olvidada por el juez a quo o sea la de que en nuestro derecho debemos encontrar las resoluciones;" la Sala procederá a elaborar el estudio de la sentencia del Supremo -- Tribunal Español.

"No hay necesidad de volver a explicar lo dicho - en el agravio segundo de que la competencia judicial de - los tribunales mexicanos quedó establecida en la ejecutoria de esta Sala, ya mencionada. Los efectos de esta resolución fueron los de que el juicio se siguiera en la Ciudad de México, que a él fuera llamada la demandada, y en el "procedimiento" se aplicasen las leyes mexicanas procesales."

La Sala señala que, justificada la aplicación del derecho sustantivo mexicano a este juicio, no hay contradicción al aplicar el derecho mexicano y buscar dentro de él "en que ocasiones se puede aplicar la sentencia extranjera; que como toda sentencia es una voluntad concreta -- judicial."

"En el artículo 604 del Código de Procedimientos - Civiles del Distrito Federal, se dice: "La sentencia y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezcan los con

venios respectivos, o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional". La sentencia del Supremo Tribunal Español tendría en la República, de acuerdo con este artículo, la fuerza que estableciesen los tratados respectivos, o, en su defecto, se estaría a la reciprocidad internacional. La demandada nada ha alegado sobre la existencia de tratados entre España y México, Ni tampoco, en que condiciones se encuentran actualmente la reciprocidad internacional entre España y nuestro país."

La Tercera Sala tomando en consideración que la demandada se funda en el artículo 605 del citado Código.- manifiesta al respecto:

"Las disposiciones del 605 contienen, para el juez nacional dos elementos: un elemento que declara las condiciones previas del reconocimiento (artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles y fracción VI del artículo 605 del mismo Código), y otro elemento, en virtud del cual el juez mexicano "pronuncia el reconocimiento", de que acepta el acto del poder judicial extranjero como acto del poder judicial interno: "lo nacionaliza", según los términos de los autores."

"Por las disposiciones legales procesales señaladas se advierte que ninguna sentencia extranjera puede tener eficacia en el territorio mexicano e imponerse a órganos de este, no ya como mandato para ejecutar, sino simplemente como mandato de no decidir lo contrario (cosa juzgada), salvo después de convertirse en formulación de una "voluntad propia" de los tribunales mexicanos."

Continúa la Sala, "En la ley mexicana se confía al juez mexicano la misión de reconocer la eficacia de la sentencia extranjera en México, mediante un acto de voluntad de él."

"Desde luego, los elementos relativos a las condiciones del reconocimiento no quedaron satisfechos en este juicio a).-No se recibió el exhorto; b).- No se comprobó la vigencia de los tratados respectivos, c).- Ni en su defecto se probó el estado de la reciprocidad internacional

entre México y España."

"Los otros elementos en virtud de los cuales el juez mexicano "pronuncia el reconocimiento" de que acepta el acto del poder judicial extranjero como acto de poder judicial interno "o sea que lo nacionaliza", están en las otras fracciones del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles. Estudiaremos una por una; a).- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Sobre este particular la Sala no tiene que hacer observación alguna; b).- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República. En este aspecto si se considera la Sala obligada a estudiar con detenimiento el mandato de la fracción y lo hará más adelante; c).- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juez. Aunque no conste el emplazamiento según dice la actora, si se lee en la sentencia que A.P. fué escuchado con todas las garantías del Derecho Procesal Español; d).- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que hayan dictado. No existe la declaración de que la sentencia que se presenta no está sujeta a ningún recurso. Pero puede entenderse -- por el rango del Tribunal que la ha dictado, la sentencia es ejecutoria; e).- Que las sentencias deben tener los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. Se declaró que la sentencia tenía todas las firmas y legalizaciones indispensables para que no haya duda para esta Sala de que la sentencia es auténtica."

Aduce la Sala que ni el juez ni las partes "han tenido en cuenta en relación con la sentencia ejecutoria española, que ésta -- como todas las sentencias ejecutorias extranjeras son de dos clases: a).- Las sentencias a las que se les ha dado el exequatur; b).- Las que no han obtenido el exequatur y que se presentan como cosa juzgada."

"En este juicio de divorcio, la demandada no ha solicitado ni se le ha concedido el exequatur de la sentencia del Supremo Tribunal Español. Por tanto la presenta -- como excepción de cosa juzgada: "res iudicata".-- Desde -- luego nuestro Derecho procesal no admite la excepción de

cosa juzgada en lo internacional, en la misma forma que no admite la litispendencia, por las mismas que ya se expusieron al tratar esta última.

"De acuerdo con el artículo 10. del Código Civil, debemos decir que la sentencia extranjera "sin exequatur", no es una ley aplicable; constituye solamente una afirmación judicial, que no puede oblungar a una autoridad mexicana. Esto es así, porque la sentencia desprovista de exequatur es la expresión de la voluntad de autoridades judiciales extranjeras, la sentencia es la obra de los jueces extranjeros que imponen su decisión "a las partes", en el país en que se dicta. Esta situación deja dicha sentencia abandonada a la operación del Tribunal mexicano -- porque no tiene exequatur."

"Se dirá que el artículo 608 del Código de Procedimientos prohíbe al Tribunal Superior examinar y decidir sobre la justicia e injusticia del fallo extranjero y sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoya limitándose tan solo a examinar su autenticidad, y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas. Pero -- ya dijimos que por eso era indispensable dividir las sentencias extranjeras en dos clases y desde luego toda la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles que se llama "De la Vía de Apremio" -- en donde está el artículo 608 mencionado--, se refiere a las sentencias "provistas de exequatur". Es decir, las que se presentan para su ejecución independientemente de todo juicio que entre las mismas partes exista en los tribunales mexicanos."

Señalando la Sala, que "la sentencia del Tribunal Supremo Español se ha presentado por la demandada, desprovista de exequatur es decir, no para su ejecución, sino -- para que surta efectos de cosa juzgada en el juicio de -- A.P. contra su cónyuge."

El juicio en donde se presenta tiene un punto en litigio idéntico al de la sentencia española: la validéz o invalidéz del convenio sobre separación de bienes ---- entre A.P. y su cónyuge, del año de 1931."

La Sala "advierde que hay identidad de personas, identidad de causa e identidad de objeto entre la sentencia española y este juicio, por lo que toca al mencionado convenio sobre separación de bienes."

Y la Sala dejó establecido con antelación "que -- las leyes extranjeras no se imponen en virtud de su fuerza propia sino por la sola voluntad del legislador del sistema jurídico en donde son invocados. Tratándose de una sentencia ejecutoriada en su país, pero sin exequatur, también es la Legislación mexicana la que tiene que decidir si la hace valer tal y como se le presenta."

"Porque si la sentencia es una ley especial, quiere decir esto que también queda incluida en la disposición del artículo 10. del Código Civil. Por lo tanto, frente a la soberanía de los tribunales mexicanos no puede hacerse valer la soberanía de los tribunales extranjeros, con la afirmación de que el punto debatido ya está resuelto, en forma ejecutoria y que debe producir efectos de "cosa --- juzgada". Tiene primero que resolverse de acuerdo con las disposiciones legales mexicanas el problema del convenio de separación de bienes."

A continuación la Sala procede a estudiar la fracción III del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a que tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras "Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República", por virtud de que nuestros tribunales no están obligados a acatar sin estudio la cosa juzgada que venga de tribunales extranjeros."

"La sentencia del Supremo Tribunal Español declaró la inexistencia jurídica y la absoluta total invalidéz e ineficacia del contrato de capitulaciones celebrado por los litigantes, que contienen la separación absoluta de los bienes de A.P. (Las dos partes aceptan que existe comprobado dicho contrato de capitulaciones). "

"Como consecuencia de haber declarado la inexis--

tencia e invalidéz de las capitulaciones matrimoniales, - la mencionada sentencia española declaró también que el matrimonio se había celebrado "sin" contrato de capitulaciones matrimoniales y por lo mismo quedaba sometido al régimen legal de la sociedad conyugal."

"No se puede admitir por los tribunales mexicanos que el régimen matrimonial sobre el que deciden -- los tribunales españoles, pueda violar el orden público mexicano, puesto que ya dijimos que el artículo 10. del Código Civil, obliga a aplicar éste en asuntos del orden federal. O sea, que primero tenemos que saber cuales son las disposiciones obligatorias y prohibitivas del Código Civil en relación con el derecho matrimonial patrimonial. Para poder razonar debidamente repetiremos que el derecho matrimonial, juntos, constituyen el matrimonio. Hacemos la explicación porque la apelante ha manifestado que las capitulaciones matrimoniales nada tienen que ver con el derecho civil de las partes."

"El derecho matrimonial patrimonial quedó establecido en nuestro vigente Código Civil, que es el único que podemos aplicar en la siguiente forma: Artículo 178. "El contrato de matrimonio "debe celebrarse" bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de -- bienes". Artículo 179.- "Las capitulaciones matrimoniales "son pactos" que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos "en uno y otro caso".- Artículo 180.- "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el -- pacto, sino también los que adquieran después."

De lo anterior, la Sala desprende que, "Ya sea por la Ley de Relaciones Familiares o por los artículos que se han citado del Código Civil vigente, se concluye que en nuestro país no existe "sociedad legal matrimo-

nial". Es indispensable "hacer capitulaciones matrimoniales, ya sea para la "sociedad conyugal" (no existe la legal) o para la separación de bienes."

"Y aún más, los pactos deben reglamentar la administración de los bienes "en uno y en otro caso". Incluso puede haber un régimen intermedio. El artículo 208 del Código Civil, lo establece: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no esten comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que "deben constituir" los esposos."

Respecto de lo anterior, que si en México, "no hubo pacto" ni de régimen de sociedad conyugal ni de separación de bienes, "cada cónyuge es dueño de sus propios bienes en los términos más amplios", puesto que no existe manifestación de alguna voluntad sobre la regulación de su derecho matrimonial patrimonial; y la ley mexicana "no ordena que se presuma" esa voluntad.

"Desde luego, el caso anterior no es el de A.P. y señora, puesto que ellos si celebraron pacto, y éste fué de separación de bienes."

"...Una vez eliminado y resuelto arriba el caso en que no haya pacto ni de régimen de sociedad conyugal ni de separación de bienes, tenemos que saber si cuando "ha habido pacto", como en el caso de los cónyuges y si le declara nulo e inexistente. Cuales son los efectos de esa nulidad, declarada judicialmente, en el extranjero.

Sobre ello, la Sala dice: "En las obligaciones convencionales de derecho internacional privado, hay una parte de autonomía de la voluntad de las obligaciones convencionales, sólo es suplida por reglas legales cuando la voluntad de las partes no abarca todos los aspectos de un convenio. Las reglas legales que completan la voluntad, se llaman permisivas o supletorias. En el caso de A.P. no tenemos que estudiar las normas legales su--

pletorias, puesto que el convenio de separación de bienes no está incompleto, o sea que en algún aspecto tuviese que suplirse la voluntad ausente o no expresada completamente por las partes. Es un contrato de separación de bienes muy completo jurídicamente, con detalladísimas manifestaciones de voluntad."

"Las leyes imperativas o prohibitivas para el convenio de separación de bienes de los consortes, son --aquéllas que correspondan a nuestro orden público mexicano, y que las partes no pueden derogar."

La Sala advierte "que si no se hace esta distinción que corresponde a las doctrinas jurídicas, la --confusión impide que se encuentre la salida al problema."

"Si la autonomía de las partes fuese absoluta en las obligaciones convencionales, se llegaría a soluciones evidentemente inadmisibles frente al orden público. El objeto de señalar que existen leyes imperativas o prohibitivas en el derecho mexicano en relación al contrato de matrimonio es indispensable para saber hasta --que punto es válido en México el contrato de separación de bienes entre los consortes A.P. y M.C.B., después de que se ha declarado su inexistencia en Tribunales Españoles."

La Sala indica "que no encuentra en nuestro --Derecho Civil leyes imperativas o prohibitivas que hayan sido violadas por dicho convenio de los consortes, en --cuanto al régimen de separación de bienes."

"El artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dice: --  
"Ni el juez inferior, ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad, y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas".

"Las soluciones de nuestro Código Civil en la materia que estamos tratando --régimen matrimonial pa--

rimonial-, son de interés público, y no sujetas a la voluntad de los particulares, sino hasta el punto en donde los autoriza el mismo Código Civil en lo que se refiere a las bases de la sociedad conyugal; y con menor detalle señala las condiciones en el régimen de separación de -- bienes, que son las que señala el artículo 212, que in--cluye los frutos y accesiones de los bienes de la propiedad personal del cónyuge dueño de los bienes. Y en el artículo 213 en donde también se señala que serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviera por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria; y naturalmente el deber de contribuir a la educación y alimentación de los hijos hará cada uno de los cónyuges."

"Con la limitación que nos señala el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, que se funda en la más elemental cortesía internacional entre los -- tribunales de distintos Estados, de no hacerse crítica de sus sentencias, porque eso sería convertirse en un -- tribunal de alzada, estudiaremos la situación que crearía una nulidad absoluta o inexistencia del convenio de separación de bienes de A.P. y cónyuge; o sea estudiaremos sólo los puntos resolutivos del fallo español."

"Los efectos de una nulidad del convenio de -- los cónyuges por vicio de consentimiento de la contra--yente en México, no pueden ser resueltos sino de acuerdo con las reglas imperativas o prohibitivas de la lex fori, o sea la mexicana."

"La ley personal de los contrayentes, o cual--quiera otra que no sea la mexicana, no desempeña ningún papel en este caso. Las disposiciones imperativas se dictan en todas las legislaciones "por razones objetivas" -- que son independientes de la personalidad de las partes, y que se enfrentan a la autonomía de la voluntad de los contrayentes, y a la voluntad de los jueces extranje--

ros."

"La razón de que existan estas reglas prohibitivas o imperativas -de interés público- está fundado en que esas leyes son las que conservan a la comunidad, que no pueden tener en cuenta el interés de los particulares aquéllas cuyo fin social es realizar un orden necesario, fijo e invariable, no sujeto a la voluntad de particulares, al que deben de someterse todos en el país. Y esto, que parecen divagaciones teóricas, corresponde al artículo 8o. del Código Civil que dice: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público "serán nulos" excepto en los casos en que la ley ordena lo contrario."

Consecuentemente de lo que antecede, la Sala -señala que "...las leyes prohibitivas o de interés público a que se refiere el artículo 8o. del Código Civil, en relación con la alegada nulidad absoluta e invalidéz del convenio de separación de bienes de los cónyuges, está -evidentemente en "nuestro sistema de nulidades" de las -obligaciones convencionales, como es la naturaleza de dicho contrato de separación de bienes. Esto fué olvidado totalmente en este juicio."

"En efecto, no existen reglas especiales para la nulidad de un convenio de separación de bienes en el matrimonio, así es que hay que aplicar reglas generales. El artículo 2239 del Código Civil dice: "La anulación -del acto obliga a las partes a retribuirse mutuamente -lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado". No hay mucha reglamentación legal sobre el particular porque a nada conduciría legislar sobre una cosa desvirtuada de eficacia absoluta y ab-origen."

"...Y la nulidad absoluta o inexistencia en -nuestro derecho, no puede cambiar la voluntad de las --partes en un contrato nulo, por una voluntad legal. El contrato "es inexistente", por lo tanto es "como si no

hubiese habido convenio matrimonial sobre los bienes". - Es un matiz, pero que separa las dos situaciones. "No es lo mismo haberse casado sin celebrar sobre los bienes, - que haber celebrado un convenio que se declara inexistente. En el primero de los casos, cuando el matrimonio se celebró sin convenio, la ley española "presume" que los contrayentes se someten a lo que digan las leyes para -- caso de que no exista convenio. En el segundo caso, cuando ha habido convenio que se declara inexistente, la ley mexicana no puede suplir ninguna voluntad pues sería in-sólito "que presumiera" que los contrayentes han deseado un régimen legal cuando una de las partes -A.P.- con todo cuidado lo rechazó e hizo convenio de separación de - bienes de acuerdo con la contrayente."

La Sala considera una actitud sensata por parte de A.P. el haber establecido un convenio de separación de bienes con todos los detalles, particularmente - el de que conservaría la propiedad de sus bienes y del - fruto de ellos y de lo que adquiriese por cualquier título, aunque fuese gratuito, como en el caso de la cuantiosa herencia que recibiría de sus padres, que vino a incrementar su ya de por sí, potencial económico.

Más aún, "La demandada ha declarado que no --- tenía bienes en el momento del matrimonio. Entonces ¿ en virtud de que mecanismo intelectual, al declararse la -- inexistencia del convenio de bienes, por alegada falta - de edad de la contrayente, unos días hacen aparecer a la contrayente con derecho, entre otras cosas, a la mitad de los frutos de los bienes de A.P.? Y esto en virtud de que se dice que la ley presume que quiso A.P. el régimen "legal" de ganancias cuando expresamente "lo excluyó". Es to evidentemente no lo puede aceptar el sistema jurídico mexicano de nulidades. Lo declarado inexistente es como si nunca hubiera existido, pero no como "si voluntariamente", por presunción de la ley, A.P. y su cónyuge no - hubieran celebrado convenio, y que por lo mismo A.P. le

daba a la cónyuge la mitad de los frutos y las herencias entre otras cosas. Esto es "cambiarle la voluntad a A.P., sin ningún fundamento jurídico ni moral."

La Sala resume en dos razones, el hecho por el cual no puede tener fuerza en la República Mexicana la -sentencia del Supremo Tribunal Español, y son: "a).-Crea un sistema de sociedad legítima de gananciales, que no -existe entre nosotros; y que fué prohibido desde 1917 en la Ley de Relaciones Familiares; b).- Porque aplica unos efectos a la nulidad e inexistencia de los contratos, --contrario al orden público mexicano, que establece para un caso así, que cada quien quede dueño de lo suyo en los términos más amplios de la propiedad privada."

"Esta Sala rechaza los efectos de cosa juzgada que se pretenda darle por el demandante a la sentencia -de Oruro, Bolivia, por las mismas consideraciones que se rechaza la del Supremo Tribunal Español. Es decir porque: a).- Carece de exequatur; b).- No puede tener más valor que una obra de jueces extranjeros, cuya fuerza probatoria se abandona a la apreciación del Tribunal Mexicano, -por disposición del artículo 10. del Código Civil."

En relación a todo lo antes expuesto, la Tercera Sala consideta "que tiene pleno valor y efecto, el -- contrato de capitulaciones matrimoniales, que estableció el régimen de separación de bienes, entre A.P. y su cónyuge."

"Los vicios de consentimiento de la contrayente no tiene sentido estudiarlos, porque aún inexistente el convenio por falta de consentimiento, de todos modos los bienes serían siendo propios de A.P."

"Sobre el otro hecho valer en este agravio, de la resolución del juez de que por convenio de 10 de junio de 1944 celebrado en Nueva York, convalidó, ya mayor de edad, la cónyuge el convenio de separación de bienes, declaramos que tiene razón la demandada. Ese convenio se

gún la Sala, no puede interpretarse aplicando una sola de sus cláusulas y dejando de aplicar las demás. "

Observaciones finales de la Tercera Sala.

Por la complejidad de los problemas suscitados la Sala considera haber resuelto, aplicando debidamente las leyes mexicanas, y fundándose de manera especial por dos artículos del Código Civil, que son: Artículo 18.- - "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces, o tribunales, para dejar de resolver una controversia"; Artículo 20.- "Cuando haya conflicto de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá "a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro".

Y para efecto de presuponer que es la demandada la que trata de obtener lucro, la Sala encuentra muchas razones; entre otras, "una aplicada analogía al sistema español de sociedad legítima de gananciales; la del artículo 196 del Código Civil, que dice: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, "hace cesar" para él, desde el día del abandono, "los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan..." "A la luz de este artículo, es lógico pensar que trata de obtener lucro la persona que separada de hecho, del esposo desde el año de 1942, y legalmente desde el año de 1945, pretende que nuestros tribunales le conozcan el derecho a una sociedad legal de gananciales, a la que no ha aportado la parte proporcional de sus obligaciones como esposa."

Respecto al fraude de la ley, -en los términos del Derecho Internacional Privado- a que alude la demandada y que cometió A.P. al venir a nuestro país a pedir el divorcio, al respecto, manifestamos que el actor no es un transeunte que vino exclusivamente a obtener el divorcio a este país, sin garantías para la demandada. —

Existen muchos hechos en contra de esa idea. Los más importantes podemos decir que son: las inversiones de cuantía que ha hecho A.P. en nuestro país; un juicio que de de la demanda hasta esta sentencia de la segunda instancia ha tomado más de tres años; un juicio en el que fué emplazada personalmente la demandada, y no por métodos reprobables de edictos o publicaciones; todos los recursos hechos valer por la demandada y resueltos escrupulosamente; la presencia no sólo de los apoderados de la de mandada, sino de ella personalmente, en la confesional.- En resumen, no ha sido un juicio llevado a espaldas de la demandada, para sorprenderla con una sentencia obteni da de paso por un turista."

"Además, sea cualquiera la doctrina que se --- adopte por el Estado y la que ajuste su sistema de Derecho Internacional Privado, en todos se admite que la ley extranjera, aún cuando fuere aplicable según la ley na- cional, deja de serlo si se opone al orden público. Eso hemos hecho en esta sentencia. No hemos aplicado leyes - extranjeras que regulan sistemas jurídicos contrarios al orden público mexicano en cuanto al régimen matrimonial-patrimonial; y hemos aplicado leyes mexicanas con un efe to positivo, ordenando que el régimen matrimonial de --- A.P. y su cónyuge, sea el de más absoluta separación de bienes."

"A la referencia de que no es de nacionalidad mexicana la señora M.C.B., aparte de las razones lega- les que se han dado en esta sentencia, señalaremos que - es un principio universal de derecho el que hemos aplica do. Como ejemplo, allí están los juicios seguidos en di- versos países, de los que no pueden ser nacionales los - cónyuges, en todos ellos, y de igual manera sucede res- pecto del domicilio conyugal, señalando los diversos ju cios seguidos en los tribunales de Estados Unidos, Ingl a terra, Francia, España y Bolivia, y en los cuales, los - cónyuges no están domiciliados en todos, al mismo tiempo."

En base al estudio realizado por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, sobre los agravios -- precitados, la misma concluye: "siendo infundados los agravios debe confirmarse la sentencia de 12 de diciembre de 1957, dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de esta Ciudad en el juicio ordinario civil seguido por A.P. en contra de M.C.B."

"siendo esta sentencia confirmatoria de la recurrida procede, en los términos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, condenar a la apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias del juicio."

"Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia del 12 de diciembre de 1957, dictada por el C. Juez Séptimo de lo Civil de esta Capital, en los autos del juicio ordinario civil promovido por A.P. en contra de M.C.B.; cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en los antecedentes de esta resolución.

SEGUNDO.- Se condena a la apelante M.C.B. al pago de las costas de ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese..." 72

La anterior resolución fué pronunziata con fecha 14 de noviembre de 1958.

---

72 México, Anales de Jurisprudencia, Ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el tomo XCVII, (2a. ep. México, D.F., Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 1958) págs. 62 a 135

### Opinión personal.

Para efecto de poder emitir una opinión lo más prudente de los hechos antes referidos dentro de la problemática suscitada dentro del juicio cuestionado, nos parece pertinente partir de los comentarios vertidos al respecto por el Lic. Jorge A. Carrillo, Profesor de Derecho Internacional Privado en nuestra Facultad de Derecho (73), que en lo conducente dicen:

"...A.P. llega a México con pasaporte diplomático, sostiene que ha establecido su domicilio en nuestro país, y demanda ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de esta Capital el divorcio de su esposa M.C.B., invocando diversas causales de la ley mexicana que no tiene al caso detallar, más la de abandono de hogar para justificar la competencia de los tribunales mexicanos en acatamiento a la disposición del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que declara competente en los juicios de divorcio al juez del domicilio del cónyuge abandonado.-

Las autoridades en sus diversas jerarquías que han resuelto sobre el problema han ratificado sus criterios sobre las siguientes cuestiones:

Con respecto del establecimiento del domicilio conyugal, se concluyó que A.P. si estaba domiciliado en México ya que al arribar a nuestro país con pasaporte de diplomático de su país de origen, o sea el de Bolivia, acreditó ser extranjero, habitante de la República Mexicana, con domicilio en la Ciudad de México, en la que reside con propósito de establecerse, según expresamente lo manifestó con anterioridad a la presentación de su demanda de divorcio, a la autoridad respectiva y que, consecuentemente, lo coloca en posición de serle aplicables las leyes mexicanas, conforme a los artículos 12 y 29 del Código Civil.

Consideramos que no es suficiente la declaración ante la autoridad respectiva para que un extranjero establezca su domicilio en México, y más aún en perjuicio de terceros. Ya que para tal efecto tenemos los artículos 57

y 69 de la Ley General de Población que fueron los que debieron regular tal situación, y no los del Código Civil. Ya que "los diplomáticos y agentes consulares... no adquirirán derechos de residencia por mera razón del tiempo". No es posible regir el domicilio de los extranjeros exclusivamente por el Código Civil. La Ley General de Población, como reglamentaria que es del artículo 33 Constitucional, debe ser tomada en cuenta para estos efectos, ya que los ordenamientos se complementan los unos con los otros y el orden jurídico mexicano es uno solo e indivisible. Al parecer, fué determinante "las inversiones de cuantía que ha hecho A.P. en nuestro país", no siendo jurídico invocar este hecho para justificar el supuesto domicilio de un extranjero, siendo que el propio Código Civil antepone al "principal asiento de sus negocios", "el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él."

No obsta el hecho de que el domicilio hubiera quedado decidido para que nuestras autoridades judiciales hubieren quedado obligadas a conocer del juicio de divorcio. Ya que el domicilio conyugal estaba en Nueva York o en París, pero no en México. De aquí que aún cuando A.P. residiera en nuestro país, no por ese hecho eran competentes nuestros tribunales para la prosecución del juicio. Por tal motivo, A.P. se apoyó en la causal de divorcio de "abandono de hogar", dando pie a ese hecho la intervención de nuestras cortes. Por tal motivo, la Tercera Sala del Tribunal Superior sostuvo que: "... la regla general sobre acciones de estado civil, es la de que es competente el juez del domicilio del demandado; y la regla de excepción, tratándose de juicio de divorcio por abandono de hogar, es la de señalar como competente al juez del domicilio del cónyuge abandonado...pero si al estudiarse las causales en este juicio de divorcio, resultase que A.P. no es cónyuge abandonado, también serían competentes los tribunales de la Ciudad de México. No estando divorciado A.P., su domicilio legal en México, es el domicilio conyugal."

A.P. en caso de haber sido abandonado lo fué en París, por tal motivo no se puede aceptar el hecho de que "no estando divorciado A.P. su domicilio legal en México, es el domicilio conyugal", para tal efecto habrá que remitirse al artículo 31 del Código Civil que habla del domicilio legal, no encontrándose por tanto, razón alguna por el que la Sala haya convertido en domicilio conyugal lo que es simple tránsito o lugar de "inversiones de cuantía".

Aún cuando nuestros tribunales fueren realmente competentes, tanto por razón de domicilio como por la causal de divorcio anotada, no tendría porque aplicarse la ley substantiva mexicana, ya que el artículo 12 del Código Civil al manifestar: que "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes". El espíritu de dicha ley es la de sujetar a todos los habitantes de la República a las leyes mexicanas, el de evitar que los extranjeros pretendan invocar su estatuto personal en perjuicio de los nacionales, el tener una norma común e igual para todos para evitar una situación privilegiada de los sectores, muy numerosos de extranjeros que habitan en el país. Si bien gozan de todas las garantías que otorga la Constitución, deben sujetarse a sus leyes como los nacionales. Por tal motivo, se considera un desacierto sostener con base en ese artículo, que un matrimonio celebrado por un boliviano con una española en Madrid, con domicilio conyugal en París y Nueva York sucesivamente, pueda ser disuelto a petición de una sola de las partes invocando causas contenidas en la ley mexicana, con la que los cónyuges jamás tuvieron contacto, además de estar pendientes dos juicios de divorcio seguidos respectivamente por las partes en Nueva York y en París, con las leyes de cuyos países si han tenido contactos efectivos, y a mayor abundamiento, la total falta de vinculación de A.P. con México, salvedad hecha de las inversiones que ha realizado en

este país." 73

Ahora bien, nuestra opinión en relación al juicio antes invocado y en especial, de la sentencia definitiva dictada por el a quo y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales - (ahora Distrito Federal), pensamos fué dictada contraria a la técnica jurídica en perjuicio de la justicia, que es la finalidad última del derecho, principalmente la causal de abandono de domicilio conyugal invocada por el actor, - porque aún en el caso de que las demás causales hayan sido probadas, aquélla no fué acreditada para los efectos de que fueran competentes las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, si es que deseamos ser congruentes - de entre otros artículos, con el 12 del Código Civil vigente, toda vez que la demandada ni siquiera en calidad - de transeunte pisó suelo nacional.

Dentro de la diversa jurisprudencia que al respecto existe, señalamos la siguiente:

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a).- La existencia del matrimonio; b).- La existencia del domicilio conyugal, y c).-- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado." 74

Lo expuesto a título de análisis crítico, tiene validéz para el caso de colocarnos en el presupuesto de - competencia de nuestros tribunales; pero con grán desilución pensamos que, éstos no eran competentes para decir - el Derecho.

---

73 Carrillo, Jorge Aurelio. "El Caso Patiño-Borbón ante el Derecho Internacional Privado".- "El Foro" Organo de la Barra Mexicana de Abogados. (cuarta época. no. 33 - abril-junio. México, D.F., Ed. Comisión Editora de la Barra Mexicana. 1961) págs. 51 a 56.

74 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Págs. 479-480.

V.- CONFLICTO DE NATURALEZA MERCANTIL, juicio - Ejecutivo Mercantil, promovido por T.E.B.E.G. LTD, T.E.B.-E.C., en contra de T.V.,S.A. y R.M.,S.A., ante el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal.

El problema a cuestionar tuvo como antecedentes:

La codemandada R.M.,S.A., durante el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, interpuso excepción dilatoria de falta de personalidad, tanto de la parte actora, como del endosatario en procuración de la misma, sobre la que el propio Juez Segundo de lo Civil, con fecha 27 de julio de 1978 dictó sentencia interlocutoria en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se declaran improcedentes las excepciones dilatorias de falta de personalidad de la parte actora y de falta de personalidad del endosatario en procuración de la misma, que opuso la enjuiciada R.M.,S.A.- ---- SEGUNDO.- Reanúdese el curso del procedimiento en término de Ley.- TERCERO.- Las costas causadas en la dilatoria seguirán la suerte que oportunamente corran las de lo principal. NOTIFIQUESE."

Inconforme la aludida codemandada R.M.,S.A., recurrió en apelación contra la mencionada sentencia interlocutoria, y turnada que fué a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésta, con fecha 12 de septiembre del mismo año, resolvió sobre dicha apelación, con arreglo en las ulteriores

#### C O N S I D E R A C I O N E S :

I.- La recurrente codemandada expone como agravios primordiales:

Primero.- Respecto a la improcedencia de la excepción de falta de personalidad, "el juez a quo interpreta equivocadamente los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Sociedades Mercantiles, en relación con lo que establecen los numerales 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, no obstante que la citada Ley de Sociedades Mercan

tiles, en los dos preceptos invocados determina que sociedades extranjeras tienen personalidad jurídica en la República Mexicana y que requisitos deben satisfacerse para que puedan ejercer el comercio dentro del territorio nacional; - pues en la resolución a que se alude, el expresado funcionario pasa por alto el principio que establece que donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir, ya que en el presente caso, es notorio que el artículo 250 no hace ninguna distinción entre las sociedades extranjeras que deseen operar en el territorio nacional de una manera permanente y las que en forma ocasional concierten negocios con súbitos mexicanos. Además el inferior continúa interpretando erróneamente normas de tésis aclaratorias de jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia y concluye que tales tésis su consideración, a pesar de que las mismas le dicen que las sociedades extranjeras deben acreditar su existencia legal..."

Segundo.- Le agravia, al "sostener el juzgador primario, que por el hecho de haber sido giradas las letras de cambio fundatorias de la acción en un país extranjero, - tiene aplicación al artículo 15 del Código Civil, y el que, dicho funcionario estima que en la especie el endoso se rige por las leyes de la Gran Bretaña. Motido por el cual formula el apelante dos observaciones: la primera, que las -- leyes de la Gran Bretaña son derecho extranjero y, según el artículo 1197 del Código de Comercio vigente en la República Mexicana, ese derecho extranjero necesitaba haber sido - probado, lo cual no sucedió en el presente caso; y la segunda, que si los documentos base de la acción debían pagarse en México, el único derecho aplicable sería el de este país, ya que al no haberse reunido los requisitos para la aplicación de un derecho extranjero, la excepción de falta de personalidad debía haberse analizado exclusivamente a la luz - del derecho Positivo Mexicano y no de un derecho extranjero que el Inferior pretendió invocar erróneamente."

Tercero.-"Advierte que en la sentencia recurrida

se infringen los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, porque el inferior al sostener, que aún cuando - el Decreto de Promulgación sea de fecha posterior a la --- creación de los Títulos de crédito base de la acción, cabe invocar el artículo 2o. de la Convención Interamericana -- que dispone que la firma del giro, endoso, aval, interven- ción, aceptación o protesto de una letra de cambio se some te a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se - realiza, incurre en el error de considerar a la Grán Breta ña como país interamericano, a pesar de que en los térmi-- nos del artículo 18 de la Convención que cita el juzgador, el instrumento original se redactó y se presentó en la Se- cretaría General de la OEA, notificándose después a los -- miembros de dicha organización, y algunos de los cuales se adhirieron a la convención, pero la Grán Bretaña ni perte- nece a la OEA ni tiene ninguna relación con la convención; por lo que, el expresado funcionario, al aplicar indebida- mente el artículo 2o. de la referida Convención, faltó a - lo dispuesto por los artículos que se han precisado al co- mienzo de este párrafo."

Cuarto.- "Estima la apelante, que se ha violado en su perjuicio el artículo 29 de la Ley de Títulos y Ope- raciones de Crédito, en relación con lo que disponen los - artículos 9, 35, y 39 de la misma Ley invocada, porque en el mismo considerando que se comenta, el juez a quo sos--- tiene que la objeción de la parte demandada se refiere no tanto al endoso como a la suscripción del representante le gal de las empresas actoras y que desde ese punto de vista carece de consistencia dicha objeción, toda vez que no se - alegó ni tampoco se demostró que la persona física firmante del endoso careciera de representación legal de la tenedora de los títulos de crédito; agregando que el citado funciona rio, al argumentar de esa manera, supone que la actora es - una persona moral o sociedad y, por tanto, para que se inte grara el mandato cambiario por medio del endoso, debían --- reunirse los requisitos del citado artículo 29, ya que de - acuerdo con el 39 de la misma ley, el que pagó debe verifi-

car la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos; y como solamente la actora tendría la documentación necesaria para que pudiera acreditarse la facultad de suscribir títulos de crédito, resulta que la objeción hecha por la parte demandada si tiene consistencia, tanto más que no puede ---- obligársele a probar un hecho negativo."

Quinto.- "Por último, hace notar que en la interlocutoria recurrida se viola el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con lo que disponen los artículos 1294 y 1298 del Código de Comercio, porque el juzgador pasó por alto que de acuerdo con dichos preceptos debe examinarse aún de oficio la personalidad de las partes; y que en la contestación a la demanda, se sostuvo que de los documentos base de la acción se desprendía que los mismos serían pagaderos al Departamento de Cobranzas -- del Extranjero, del Banco de Comercio, S.A., motivo por el que dichos títulos no pueden ser pagaderos a beneficio de los actores; máxime que las cantidades que se indican en dichos títulos son en libras esterlinas, y debían pagarse en México al Departamento de Cobranzas del Extranjero; de lo cual concluye la apelante, que sólo el Banco de Comercio -- estaría legitimado para obtener el pago de esos documentos."

II.- La Sala considera que en virtud de que los agravios o motivos de inconformidad que señala la parte recurrente en su escrito presentado el día 22 de agosto de -- 1978, se encuentran vinculados, por tal razón los examina -- en conjunto, y resultan totalmente inoperantes.

"En efecto, la Sala considera que dichos agravios o motivos de inconformidad son inoperantes; porque de la revisión que se ha hecho del cuaderno principal, se advierte claramente que la codemandada ahora recurrente, por haber avalado las siete letras de cambio exhibidas como base de la acción, se obligó cambiariamente a pagar el importe de todos esos documentos que hacen un total de 18,423.- 15 libras esterlinas; que la cantidad reclamada equivale -

en moneda nacional a \$811,539.75; que en cada uno de los -- documentos fundatorios de la acción, se asentó que el importe de cada letra sería pagadero en México; que a pesar de -- que las siete letras de cambio fueron aceptadas y avaladas respectivamente, por las demandadas T.V., S.A. y R.M., S.A., -- el importe de dichas letras no ha sido pagado a las beneficiarias de esos documntso en el Departamento de Cobranzas del Extranjero del Banco de Comercio, S.A.; y que las siete letras de cambio a que se ha hecho referencia, fueron endosadas en procuración al señor licenciado "F.B.F.". De manera que ante esta situación, si bien es cierto que el juzgador primario al pronunciar la interlocutoria donde declaró improcedente la excepción de falta de personalidad, invocó --siguiendo un camino distinto que le permitió llegar a una conclusión que para esta Sala es aceptable--, el artículo 15 del Código Civil y el artículo 2o. de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letra de Cambio, Pagarés y Facturas, también es verdad que esa -- circunstancia no favorece a la codemandada ahora recurrente porque aún examinando la cuestión planteada, exclusivamente con apego al derecho positivo mexicano, adquiere singular -- importancia destacar que en el presente caso, según lo dispuesto por el 2o. párrafo del artículo 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos --- exhibidos como base de la acción, aunque hayan sido redactados en el idioma inglés, satisfacen los requisitos establecidos por la Ley cambiaria, como se comprueba con las traducciones que se acompañaron al respecto. Pore eso, bajo esta orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la recu--- rrente son ineficaces para los fines que pretende alcanzar, toda vez que el hecho de que las beneficiarias de esos documentos sean personas morales de nacionalidad extranjera, en nada afecta la facultad que la Ley General de Títulos y --- Operaciones de Crédito, en su artículo 35, confiere a los endosatarios para que procedan judicial o extrajudicialmente al cobro de los documentos que se les hubiese endosado; -- el mandato cambiario esta integrado, y no podría desvirtuarse sóloamente por el hecho de que las citadas personas mora-

les no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dado que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2o. estatuye que las sociedades que se ostenten como tales frente a terceros, tienen personalidad jurídica independientemente de que estén o no inscritas y de que consten o no en escritura pública. Pero en caso de que hubiese alguna duda sobre este particular, -- cabe señalar con base en el artículo 39 de la citada Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la persona que está obligada a pagar no tiene derecho a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tampoco tiene facultades para exigir que se le compruebe dicha autenticidad; solamente tiene derecho a verificar la identidad de la persona que le presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos; y la razón de todo esto es muy simple: si -- para hacer efectiva la obligación consignada en un documento de crédito tuviera que averiguarse y exigirse que se acreditara la personalidad de todos y cada uno de los endosata--- rios, quienes también pudieron haber sido endosantes, entonces le restaría fluidéz a la circulación de los Títulos de Crédito y además se intercedería gravemente la realización de las operaciones comerciales. Por todo lo cual se reitera que los agravios o motivos de incoformidad expresados por la apelante, son totalmente inoperantes, y se llega a la -- conclusión de que la interlocutoria impugnada debe confir--- marse."

III.- La Sala estima que, "Por no estar el pre-- sente caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no deberá hacerse especial condenación en costas."

"Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia interlocuto--- ria de fecha 27 de julio de 1978, dictada por el C. Juez -- Segundo de lo Civil de esta Capital, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por T.B.E.G. LTD, T.B.E.C., en contra de T.V.,S.A. y R.M.,S.A.

SEGUNDO.- No se hace especial condenación en -- costas.

TERCERO.- Notifíquese..." 75

La mencionada resolución fué dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito -- Federal con fecha 13 de octubre de 1978.

Opinión personal.- Es evidente que los argumentos hechos valer acertadamente por la Primera Sala en su resolución, en la cual confirma la emitida por el juez a quo, gravitan sobre cuatro aspectos fundamentales, a saber: a) que los documentos exhibidos como base de la acción, aunque hayan sido redactados en el idioma inglés, satisfacen los requisitos establecidos por la ley cambiaria (2o. parr. del art. 253 L.G.T.O.C.); b) aún cuando las beneficiarias de tales documentos sean personas morales de nacionalidad extranjera, en nada afecta la facultad que el artículo 35 de la L.G.T.O.C., confiere a los endosatarios para que procedan judicial o extrajudicialmente al cobro de los documentos que se les hubiere endosado; c) el hecho de que las personas morales no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en nada perjudica que las sociedades que se ostenten como tales frente a terceros, tienen personalidad jurídica independientemente de que estén o no inscritas y de que consten o no en escritura pública.- (art. 2o. de la L.G. de S.M.); d) la persona que está obligada a pagar no tiene derecho a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultades para exigir la comprobación de dicha autenticidad, únicamente tiene derecho a verificar la identidad de la persona que le presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.- (art. 39 L.G.T.O.C.)

---

75 México, Anales de Jurisprudencia, Ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el tomo CLXXV, año XLVII (México, D.F., Ed. Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. -- 1980) págs. 45 a 51

## C O N C L U S I O N E S :

Primera.- Dentro de los principales cuerpos legales que han influenciado de una manera determinante y -- trascendental a los actuales legisladores de casi todos -- los países, encontramos al Código de Hammurabi, el Derecho Romano, el Código de Napoleón y Código Civil Alemán, algunos de cuyos preceptos jurídicos aún continúan en vigencia

Segunda.- Derecho es, el conjunto de preceptos jurídicos que imponen derechos y obligaciones a los individuos que conforman un país en una determinada época, y a -- cuya inobservancia o contravención por parte de los mismos, es sancionada por las autoridades; y además, dichos preceptos instituyen los órganos estatales y crean los servicios públicos.

Tercera.- Identificamos al derecho subjetivo -- como la facultad que tiene un individuo, y al derecho objetivo como la disposición o disposiciones legales que protegen la facultad de ese individuo.

Cuarta.- En la actualidad, la radical división de derecho público y derecho privado ha sido causa de controvertidas opiniones entre diversos científicos del Derecho, en su afán de delimitar el área específica de cada -- uno de estos derechos, pero hasta en tanto no logren ubicarlos, la referida clasificación subsistirá por necesidades de carácter didáctico, ilustrativo o comprensibles.

Quinta.- Encontramos dos características fundamentales dentro del Derecho Internacional Privado, tendientes a aclarar su objeto, y son: la diversidad de soberanías y consecuentemente, diversidad de legislaciones, que en determinado momento crean una serie de problemas, principalmente aquéllos referentes a la nacionalidad, condición jurídica de extranjeros y la concurrencia de diversas normas que surgen en un problema específico.

Sexta.- Concebimos al Derecho Internacional Privado, como la rama del Derecho privado que tiene por objeto el estudio relativo a la nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, concurrencia de diversas normas jurídicas a una situación concreta y conflictos de jurisdicción.

Séptima.- Nuestro Derecho se encuentra regido - bajo los principios de la Escuela Territorialista del Derecho Internacional Privado, según se colige de entre otros preceptos, los artículos 12, 13 y 14 del Código Civil.

Octava.- Aún cuando los postulados de la Escuela Privatista del Derecho Internacional Privado son de lo más avanzado, se encuentra con el problema de que la misma no expresa con claridad quien o quienes deberán aglutinar en un cuerpo de leyes los tratados, disposiciones consuetudinarias, etc., que se encuentran dispersos.

Novena.- Siendo las fuentes del Derecho Internacional Privado el origen de las normas jurídicas, resultan aquéllas la base fundamental a la cual se debe acudir para buscar la fórmula legal tendiente a resolver los diversos problemas que se presentan dentro del Derecho en materia.

Décima.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra estructurado jerárquica y organizativamente con fines tendientes a la impartición de justicia pronta y expedita.

Décima primera.- La actividad primordial del referido Tribunal consiste en resolver los conflictos que se susciten entre nacionales o extranjeros; siendo los jueces de primera instancia los que emiten previo estudio del caso concreto, una resolución, y a su vez, la parte que se sienta afectada o perjudicada con la misma, puede acudir a las Salas correspondientes del propio Tribunal a interponer el recurso idóneo para efecto de lograr un nuevo estudio del problema para que, en su caso, los Magistrados co-

mo superiores jerárquicos, emitan una nueva resolución ya sea confirmatoria o revocatoria de la de aquéllos.

Décima segunda.- La revocación o confirmación -- de un acto procesal es el resultado del recurso que prospera; la invalidación lo es de su nulidad.

Décima tercera.- El objeto substancial de los recursos consiste en la oportunidad que tiene la parte que se siente afectada por una resolución emitida por un juez, para que ante un tribunal superior se formule un nuevo estudio de las constancias existentes en el juicio llevado -- ante el inferior y se resuelva confirmando o revocando.

Décima cuarta.- La revocación y la reposición -- son causa de la impugnación, esto es, la pretensión de que se sustituya por otra, cierta resolución judicial; y como finalidad, acordar en su lugar lo que proceda.

Décima quinta.- Dentro de los recursos existentes en nuestro Derecho existe el de Responsabilidad, que -- es un juicio que se concede a las partes como medio para -- reclamar al juzgador los posibles daños y perjuicios que -- sufra la parte agraviada con las sentencias que no pueden modificarse por los superiores jerárquicos.

Décima sexta.- Para que un extranjero pueda adquirir por prescripción adquisitiva se hace necesaria la -- capacidad de adquisición, y ésta se la otorga el permiso -- que debe gestionar previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para efecto de que constitucional y legalmente pueda producir efectos el acto adquisitivo de la posesión, que es el acto inicial de la prescripción.

Décima séptima.- Cuando una persona celebra contrato con otra a quien considera representante de la otra parte, juzgándola por ello capaz de otorgar el contrato, --

no puede alegar en juicio que esa persona es extranjera y que su documentación migratoria no es válida para comparecer al juicio, ya que estos requisitos debió preveerlos en el momento de la celebración del contrato. Si el mandato reúne los requisitos a que se refieren los artículos 1248 y 1249 del Código Mercantil para que surtan sus efectos -- dentro del territorio nacional sin que se haya contravenido alguna disposición de las leyes extranjeras, es jurídico el auto que admite la personalidad del mandatario.

Décima octava.- En un contrato de arrendamiento congelado, cuando el inquilino sea extranjero y no haya pedido permiso a la Secretaría de Relaciones, aunque el término sea de diez años, no da lugar a nulificar el referido contrato que la ley ha prorrogado indefinidamente, y que dicha prórroga podría ser de un día, diez años o más, mientras tenga vigencia la aludida ley, ya que se trata de un acto jurídico imprevisible y ajeno a la voluntad del inquilino. Y respecto a la fracción I del artículo 27 de la Constitución mexicana, que prohíbe a los extranjeros adquirir sin previo aviso, constituye un derecho reservado para el Estado que por ningún motivo puede ser hecho valer por las partes contratantes, ya que el requisito del permiso es una garantía para el Estado mexicano de que el extranjero no acudirá al gobierno del que es nacional en defensa de él, con motivo de alguna reclamación, y la acción de nulidad en caso de ausencia de dicho permiso corresponde al Estado a través del Ministerio Público ante los Tribunales Federales.

Además, el hecho de que se tenga que solicitar permiso a la referida Secretaría de Relaciones para adquirir inmuebles o para celebrar arrendamientos por más de diez años, no implica que en caso de haberse contratado sin dicho permiso el contrato sería nulo de pleno derecho.

Décima novena.- Conforme a los artículos 57 y 69 de la Ley General de Población, los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en nuestro país, --

así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de --- tiempo.... Por tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio - de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Consecuentemente, en el caso de un extranjero - que se encuentra en la hipótesis de la primera parte del - aludido numeral 57, no es procedente que las autoridades jurisdiccionales de nuestro país den trámite a un juicio - de divorcio en que aquél en calidad de actor, invoque causal de abandono de domicilio conyugal.

Vigésima.- Cuando los beneficiarios de los títulos de crédito sean personas morales de nacionalidad -- extranjera, en nada afecta la facultad que el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con fiere a los endosatarios para que procedan judicial o extrajudicialmente al cobro de los documentos que se les hu biere endosado. Asimismo, el hecho de que las personas mo rales no se encuentren inscritas en el Registro Público - de la Propiedad y del Comercio, en nada perjudica que las sociedades que se ostenten como tales frente a terceros, - tienen personalidad jurídica independientemente de que es tén o no inscritas y de que consten o no en escritura pública, según lo dispone el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Complementario de lo anterior, es el hecho de que la persona que esta obligada a pagar no tiene derecho a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultades para exigir la comprobación de dicha autenticidad, únicamente tiene derecho a verificar la identidad de la persona que le presente el título de crédito como último tenedor, y la continuidad de los endosos, conforme al numeral 39 del inmediato referido cuerpo legal.

## B I B L I O G R A F I A

- Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo IV, segunda parte --- (2a. ed. Buenos Aires, Arg., Ed. Ediar, S.A. 1961)
- Aristóteles, Obras Completas, tr. del griego por Francisco de P. Samarach, "Ética Nicomachea", libro V, capítulo 10 (Madrid, Esp. Ed. Aguilar. 1964)
- Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" (2a. ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1965)
- Burgoa, Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano" (1a. ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1973)
- Cabanellas, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual", --- 1er. vol. (4. vols. 9a. ed. Buenos Aires, Arg., -
- Caicedo Castilla, José Joaquín. "Derecho Internacional Privado" (6a. ed., Bogotá Col., Ed. Temis Bogotá, --- 1967)
- Castorena, J. Jesús. "Manual de Derecho Laboral" (6a. ed. - México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1973)
- Carrillo, Jorge Aurelio. "Nuevas Tendencias Doctrinales en el Derecho Internacional Privado".- Revista de la Facultad de Derecho en México. UNAM. (tomo XIII, - no. 52, México, D.F. octubre-diciembre 1963)
- Carrillo, Jorge Aurelio, "El Caso Patiño-Borbón ante el Derecho Internacional Privado".- "El Foro" Organó de la Barra Mexicana de Abogados (4a. ep. no. 33 ---- abril-junio, México, D.F., Ed. Comisión Editora de la Barra Mexicana. 1961)
- Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Mercantil" (2a. ed. México, D.F., Ed. Herrero, S.A. 1976)
- Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" (2a. ed. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1970)
- Devis Echandía, Hernando. "Nociones Generales de Derecho Civil" (3a. ed. Madrid, Esp. Ed. Aguilar, S.A. --- 1966)
- Devis Echandía, Hernando. "Tratado de Derecho Procesal Civil", 4o. vol. (4. vols. Parte General y Segunda Parte, sin ed. Bogotá, Col. Ed. Temis Bogotá, D.E. 1961)

- Floris Margadant S., Guillermo. "Derecho Romano" (4a. ed.- México, D.F. Ed. Esfinge, S.A. 1970)
- Foelix. "Tratado de Derecho Internacional Privado" tr. Directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. 1er. vol. (2 vols. 3a. ed. Madrid, - Esp. 1860)
- García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" (19a. ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1971)
- Justiniano. "Digesto Teórico-práctico o recopilación de -- los Derechos Común, real y canónico. Por los libros y títulos del Digesto, hasta las recopiladas en el año de 1773 por el Lic. D. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. 1er. vol. (sin ed. Madrid Esp. Ed. D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. 1775)
- México, Anales de Jurisprudencia, ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, publicadas en los tomos LXXXIII, CXXI, CV, XCVII y ---- CLXXV.- Comisión Especial de los Anales de Juris-- prudencia y Boletín Judicial, México, D.F., años - 1955, 1965, 1960, 1958 y 1980, respectivamente.-
- México, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, 4a. parte, 3a. Sala Imprenta Mur-- gía, S.A. México, D.F. 1965
- México, Secretaría de la Presidencia. "Manual de Organización del Gobierno Federal.- Tribunal Superior de - Justicia del Distrito Federal. (3a. ed. México, D.F. Ed. Dirección General de Estudios Administrativos. Sría. de la Presidencia. 1976)
- Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" trad. Lic. Andrés Rodríguez Ramón (sin ed. México, D.F., Ed. Editora Nacional, S.A. 1951)
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. "Tratado de Derecho Interna-- cional Privado" (2a. ed. Bogotá, Col. Ed. Temis Bq gotá. 1973)
- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" (6a.ed., México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1970)
- Pina, Rafael de, y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil (4a. ed. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1958)
- Prieto Castro, F. Leonardo. "Derecho Procesal Civil", 1a. parte, 1er. vol. (2 vols., Madrid, Esp. Ed. Revista de Derecho Privado. 1964).

- Rocco, Hugo. "Teoría General del Proceso", trad. Felipe J. Tena. (1a. ed. México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1972)
- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" 1er. vol. (4 vols., México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1972)
- Serra Rojas, Andrés, citado por Francisco Ramírez Fonseca. "Manual de Derecho Constitucional" (1a. ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1967)
- Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público" (4a. ed. sin Ed., se encuentra en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, - D.F. 1963)
- Torres Campos, Manuel "Elementos de Derecho Internacional Privado" (4a. ed., Madrid, Esp. Librería de Fernando Fé. 1913)
- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" (2a. ed. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1960)

#### LEYES Y PUBLICACIONES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal, 1928
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal-1932
- Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1931
- Código de Comercio 1887
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932
- Ley General de Sociedades Mercantiles, 1933
- Ley General de Población, 1973
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. 1968.

## I N D I C E :

	PAGINA
PROLOGO	1
CAPITULO PRIMERO	3
CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DERECHO	
I.- ANTECEDENTES	4
II.- ALGUNOS CONCEPTOS DE DERECHO DE AUTORES CONTEMPORANEOS.	5
III.- CLASIFICACION DEL DERECHO	6
A) Derecho subjetivo	
B) Derecho objetivo	
1) Derecho Público y Derecho Privado.	
IV.- ALGUNAS RAMAS DEL DERECHO OBJETIVO VINCULADAS A NUESTRA MATERIA.	9
V.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	11
VI.- ALGUNAS SOLUCIONES DE NUESTRO DERECHO POSITIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	16
VII.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	19

## ...INDICE

## PAGINA

CAPITULO SEGUNDO	23
PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL .	
I.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	24
A) Objeto y finalidad.	24
B) Legislación que fundamenta su creación y estructura	25
C) Atribuciones.	25
II.- ORGANIZACION Y COMPETENCIA	26
A) Tribunal Pleno	26
B) Presidente	27
C) Salas	27
D) Salas de lo Civil	28
E) Salas de lo Familiar.	28
F) Salas de lo Penal	29
G) Juzgados	29
H) Juzgados de lo Civil	30
I) Juzgados de lo Familiar.	30
J) Juzgados de lo Penal	31
K) Juzgados Mixtos de Paz.	31

## ...INDICE

	PAGINA
CAPITULO TERCERO	33
MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.	
I.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION	34
A) Revocabilidad y Nulidad	35
II.- CONCEPTO DE RECURSO	36
III.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	37
A) Recurso ordinario	38
B) Recurso extraordinario	38
IV.- PRINCIPALES RECURSOS QUE EXISTEN EN NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	38
A) Revocación y Reposición.	38
B) Apelación ordinaria.	40
C) Apelación adhesiva	41
Principio de Reformatio in pejus	42
D) Revisión de oficio	44
E) Apelación extraordinaria	44
F) Recurso de queja	46
G) Recurso de responsabilidad.	47

## ...INDICE

	PAGINA
CAPITULO CUARTO	50
EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL	
I.- CONFLICTO DE NATURALEZA CIVIL	51
juicio Ordinario Civil de nulidad de contrato, tildación de inscripción del Registro Público de la Propiedad, posesión y pago de daños y - perjuicios.	
Opinión personal	61
II.- CONFLICTO DE NATURALEZA MERCANTIL	62
juicio Ordinario Mercantil, rescisión de con- trato de compraventa por incumplimiento, y -- pago de daños y perjuicios.	
Opinión personal	74
III.- CONFLICTO DE NATURALEZA CIVIL	75
juicio Sumario, nulidad de contrato de arren- damiento.	
Opinión personal	89
IV.- CONFLICTO DE NATURALEZA FAMILIAR	91
juicio Ordinario de divorcio necesario.	
Opinión personal.	137
V.- CONFLICTO DE NATURALEZA MERCANTIL	141
juicio Ejecutivo Mercantil, excepción dila- toria de falta de personalidad, tanto de la parte actora, como del endosatario en procu- ración de la misma.	
Opinión personal.	147
<hr/>	
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	153